



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 21 de diciembre de 2012
No. 120

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 38.- POR EL QUE SE APRUEBAN TARIFAS PARA LOS DERECHOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES, DIFERENTES A LAS CONTENIDAS EN EL TITULO CUARTO, CAPITULO SEGUNDO, SECCION PRIMERA DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, RELATIVAS A LOS MUNICIPIOS DE: ACOLMAN, AMECAMECA, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ATLACOMULCO, CUAUTITLAN, CUAUTITLAN IZCALLI, EL ORO, HUIXQUILUCAN, JILOTEPEC, METEPEC, NAUCALPAN DE JUAREZ, TECAMAC, TEPOTZOTLAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, TOLUCA, TULTITLAN, VALLE DE BRAVO Y ZINACANTEPEC, MEXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

DICTAMEN.

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 38

**LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, tal y como se establece en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable.
- II. Suministro de agua en bloque proporcionado por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- III. Drenaje y alcantarillado.
- IV. Autorización de derivaciones.
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominios.
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.

- VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.
- XI. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XII. Conexión de agua y drenaje.

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta sección, podrán acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, que deberá proponerse a consideración del Ayuntamiento y, en su caso, publicarse en el Periódico Oficial.

Los usuarios del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable se pagarán bimestralmente, o de manera anticipada a través de las modalidades, que para tal fin establezca el Organismo Operador de Agua, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico.

A). Con medidor y en la modalidad de prepago.

**TARIFA BIMESTRAL
GRUPO DE MUNICIPIOS 2**

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONSUMO BIMENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.7970	
15.01-30	1.7970	0.1230
30.01-45	3.6430	0.1300
45.01-60	5.5920	0.1620
60.01-75	8.0290	0.2590
75.01-100	11.9160	0.2950
100.01-125	19.3090	0.3890
125.01-150	29.0350	0.4870
150.01-300	41.1920	0.5280
300.01-500	120.4290	0.5380
500.01-700	227.9880	0.5770
700.01-1200	343.3840	0.5870
Más de 1200	636.5010	0.5900

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, que estuvo funcionando el aparato.

Se considerara como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma y medidor, el consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m3, incluyendo la aplicación de estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentre en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

Diámetro de la toma 13 mm

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

TARIFA MENSUAL

Social progresiva	2.0000
Interés social y popular	2.2180
Residencial media	7.2940
Residencial alta	22.0820
Toma de 19 a 26 mm	46.2480

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

TARIFA BIMESTRAL

Social progresiva	4.0000
Interés social y popular	4.4370
Residencial media	14.5870
Residencial alta	44.1650
Toma de 19 a 26 mm	92.4960

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga, para su servicio una sola toma de agua sin medidor o teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no Doméstico.

A). Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	4.2660	
15.01-30	4.2660	0.2800
30.01-45	8.4500	0.2850
45.01-60	12.7130	0.3140
60.01-75	17.4160	0.4760
75.01-100	24.5560	0.6460
100.01-125	40.6930	0.8240
125.01-150	61.2900	0.8510
150.01-300	82.5690	0.9000
300.01-500	217.4560	0.9480
500.01-700	407.1180	0.9570
700.01-1200	598.2780	0.9860
1200.01-1800	1,091.3100	1.0330
Más de 1800	1,710.6680	1.0510

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar durante el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m3, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
	TARIFA MENSUAL
13	11.6900
19	121.3630
26	192.4180
32	320.5440
39	395.2260
51	684.5570
64	1,034.2960
75	1,519.8190

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
	TARIFA BIMESTRAL
13	23.3780
19	242.7270
26	384.8340
32	641.0860
39	790.6710
51	1,369.2380
64	2,068.5900
75	3,039.6370

Para lograr equidad en la aplicación de la tarifa bimestral correspondiente al suministro de agua potable para el servicio no doméstico sin aparato medidor y con diámetro de la toma de 13 mm, los comercios adosados a casa habitación y locales comerciales con derivación, pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

GIROS COMERCIALES	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Seco	2.0000
Semihúmedo	7.1732
Húmedo	17.2483

CLASIFICACIÓN DE GIROS

GIROS SECOS:

Son aquellos locales, en los que se utilice el agua solo para el uso del personal que labora en el mismo, tales como:

Abarrotes	Despacho contable	Pañales desechables
Agencia de publicidad	Deposito y expendio de refresco y cerveza	Pronósticos deportivos
Agencia de viajes	Despacho jurídico	Recaudería
Alfombras y accesorios	Distribución de productos del campo	Relojería
Alquiler de mesas y sillas	Distribución y renovación de llantas	Reparación de calzado
Aceites y lubricantes	Dulcería	Ratificación de discos y tambores
Agencias de espectáculos	Escritorio público	Ratificación de maquinaria
Artículos para el hogar	Electrónica	Tapicería
Agencias de paquetería	Expendio de artículos de papelería	Taller auto eléctrico
Artículos de limpieza	Expendio de pan	Taller de alineación y balanceo
Artículos de piel	Farmacia y perfumería	Taller de bicicletas
Artículos deportivos	Ferretería	Tienda naturista
Alquiler y venta de ropa de etiqueta	Funeraria	Taller de costura
Artículos desechables para fiestas	Fibra de vidrio	Taller de electrodomésticos
Auto eléctrico	Forrajes y pasturas	Taller de herrería
Azulejos y muebles para baño	Herrería	Taller de motocicletas

Bisutería	Ingeniería eléctrica	Taller de plomería
Bonetería	Internet	Taller de torno
Boutique	Joyería	Transportes de carga (oficina)
Casa de decoración	Juegos electrónicos	Venta de cocinas integrales
Carnicería	Juguetería	Venta y reparación de equipo de computo y accesorios
Casimires y blancos	Librería	Venta de material eléctrico
Carpintería	Lotería	Venta de pinturas y solventes
Cremería y salchichonería	Lonja mercantil	Venta de refacciones y accesorios
Caseta telefónica	Maderería	Venta de telas y blancos
Cocinas integrales	Materias primas	Venta de tornillos y herramientas
Cintas discos y accesorios	Mercería	Venta de uniformes
Compra y venta de artesanías	Miscelánea	Vinaterías
Compra y venta de desperdicio industrial	Mudanzas	Video club
Compra y venta de madera y derivados	Mueblería	Vidriera y aluminio
Compra y venta de equipo de audio	Óptica	Vulcanizadora
Copias fotostáticas	Papelería	Zapatería
Cristales, vidriería y aluminios	Periódicos y revistas	

GIROS SEMIHÚMEDOS:

Son todos aquellos que derivado de su giro comercial requieren un mayor consumo de agua para poder llevar a cabo sus actividades, y que el personal que labora dentro del local no deberá exceder de 5 personas, y que son los siguientes:

Acuarios y accesorios	Funeraria con velatorio
Cafetería	Oficinas administrativas
Consultorio dental	Tortería
Clínica veterinaria	Taller de hojalatería y pintura
Compra y venta de autos usados	Taller mecánico
Estética	Peluquería
Florería	Pollería
Imprenta	Rosticería
Jugos y licuados	Salón de belleza
Lonchería	Veterinaria

GIROS HÚMEDOS:

Son los que derivado de su actividad comercial, requieren de mayor consumo del servicio de agua potable, dentro de los que se contemplan los siguientes:

Auto lavado	Escuelas particulares	Venta de pescados y mariscos
Antojitos mexicanos	Fonda	Servicio de lavado y engrasado
Bares y cantinas	Gimnasio	Tintorería
Clínica	Guardería	Tienda de autoservicio
Cocina económica	Invernaderos	Transporte de carga (bodega)
Club deportivo	Lavanderías	Restaurante
Elaboración y comercialización de alimentos	Hoteles y posadas	Unidad administrativa
Elaboración de helados y nieves	Auto hotel	Pizzería
Embotelladoras de agua	Ostionería	Tortillería
Estacionamiento	Salón de fiestas	

El organismo operador realizará una inspección física en el predio para determinar el giro comercial, y si es el caso en que el giro comercial no se encuentre contemplado en la presente clasificación, quedará sujeto a revisión para aplicar la tarifa de acuerdo a la ley de la materia.

Los usuarios que tengan giros o establecimientos como los antes mencionados y les aplique esta tarifa, pueden optar por instalar un aparato medidor a costa del usuario, el cual deberán solicitar en las Oficinas del Organismo Operador.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

- A).** Para el uso doméstico: 3 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- B).** Para uso no doméstico: 5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en el que se deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

El pago de los derechos a que se refiere este artículo, son en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a efectuar su pago, dentro de los primeros diez días siguientes del bimestre que esté reportando.

Para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará bimestralmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquiridos.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo período mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, estos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen, resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo al monto determinado, el o los pagos que haya efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor de 15 m³ incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en la modalidad de servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentra al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 días de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia o cualquiera que sea distinta a la red municipal, pagará la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte del organismo descentralizado a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagará bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR M ³
Agua en Bloque	0.1380

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor electrónico de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma o que estando conectados no cuenten con servicio, pagarán una cuota de 1.6 salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red, dentro de los diez días siguientes al mes o bimestre correspondiente. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación o sustitución del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación o sustitución del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación o sustitución del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para que los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuenten con división de suelo.

Para la derivación se deberán efectuar un pago único de 12 días de salario mínimo diario del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Los inmuebles de uso habitacional con comercio básico integrado, pagarán de acuerdo a las tarifas establecidas para la clasificación de comercios y consumo (seco, semihúmedo y húmedo) por cada derivación, siempre y cuando no cuenten con medidor.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje consistentes en las instalaciones de la realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

- A). Doméstico 36.684 días de salario mínimo general diario del área geográfica que corresponda.
- B). No doméstico.

DIÁMETRO EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
13 mm	137.5660
19 mm	179.7530
26 mm	284.8140
32 mm	424.7740
39 mm	530.3630
51 mm	896.2130
64 mm	1,336.2130
75 mm	1,964.2900

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

- A). Doméstico 24.7610 días de salario mínimo general diario del área geográfica que corresponda.
- B). No Doméstico.

DIÁMETRO EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Hasta 100 mm	89.1430
Hasta 150 mm	117.3900
Hasta 200 mm	190.5750
Hasta 250 mm	283.1860
Hasta 300 mm	353.5750

Hasta 380 mm	597.4750
Hasta 450 mm	890.8110
Hasta 610 mm	1,309.5340

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliar que correrán a cuenta de los desarrolladores de la vivienda, sean privados u organismo descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de las unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

- I. Una cantidad equivalente al 51 % del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el organismo prestador del servicio proporcione dicho servicio.
- II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abstengan de agua potable, mediante fuente propia o una red distinta a la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme a los siguiente:

A). Para uso doméstico:

Cuota Fija.

TARIFA

USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Popular	2.7520
Residencial medio	8.6210
Residencial alto	24.7620

B). Para uso no doméstico:

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONSUMO BIMESTRAL EN M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.6690	
15.01-30	1.6690	0.2130
30.01-45	1.9530	0.1880
45.01-60	4.6770	0.1920
60.01-75	7.3920	0.1980
75.01-100	10.3640	0.2700
100.01-125	16.9110	0.3850
125.01-150	26.2840	0.4040
150.01-300	37.1430	0.4260
300.01-500	98.4970	0.4490
500.01-700	185.8980	0.4680
700.01-1200	277.7920	0.4860
1200.01-1800	515.4150	0.4950
Más de 1800	811.6400	0.5140

- III. Cuando no exista planta tratadora el usuario pagará el 20 % de la tarifa establecida en las fracciones I y II para su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio.

En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagados por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetas al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagarán 26 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua Potable.

TARIFA

**POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR
INCLUYENDO ÁREAS COMUNES**

TIPO DE CONJUNTOS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social	0.0540
Popular	0.0560
Residencial medio	0.0640
Residencial	0.0890
Residencial alto y campestre	0.1050
Industrial, agroindustrial, abasto, comercio y servicios	0.1560

II. Alcantarillado.

TARIFA

**POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR
INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO**

TIPO DE CONJUNTOS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social	0.0560
Popular	0.0640
Residencial medio	0.0920
Residencial	0.1070
Residencial alto y campestre	0.1570
Industrial, agroindustrial, abasto comercio y servicios	0.1650

En cuanto a las lotificaciones para condominios tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagan los derechos previstos en éste artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Para la conexión de la toma de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con

el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con lo siguiente:

TARIFA

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES
DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR CADA VIVIENDA**

79.7890

No pagarán los derechos previstos en éste artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Amecameca, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, tal y como se establece en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, conforme a lo siguiente:

i. Para uso doméstico:

A). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Social progresiva, interés social y popular	1.0855

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Social progresiva, interés social y popular	2.1710

ii. Para uso no doméstico.

A). Con medidor:

TARIFA MENSUAL

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONSUMO MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.2906	
7.51-15	1.2906	0.1637
15.01-22.5	2.5169	0.1738
22.51-30	3.8185	0.1906
30.01-37.5	5.2463	0.2890
37.5-50	7.4106	0.3912
50.01-62.5	12.2967	0.5010
62.51-75	18.5544	0.5177
75.01-150	25.0203	0.5490
150.01-250	66.1914	0.5790
250.01-350	124.0840	0.5900
350.01-600	183.0738	0.6043
600.01-900	334.1437	0.6327
Más de 900	523.9424	0.6475

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONSUMO MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.5812	
15.01-30	2.5812	0.1637
30.01-45	5.0338	0.1738
45.01-60	7.6370	0.1906
60.01-75	10.4926	0.2890
75.01-100	14.8212	0.3912
100.01-125	24.5934	0.5010
125.01-150	37.1088	0.5177
150.01-300	50.0406	0.5490
300.01-500	132.3828	0.5790
500.01-700	248.1680	0.5900
700.01-1200	366.1476	0.6043
1200.01-1800	668.2874	0.6327
Más de 1800	1047.8848	0.6475

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

Para mayor equidad en el pago de derechos por suministro de agua potable, el diámetro de la toma de 13mm se divide en 3 Niveles de Consumo, según el giro comercial de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Seco: Aquellos establecimientos que no cuenten con una llave, lavabo y W.C. y para los casos en que lo requieran utilicen los servicios de la casa habitación donde se encuentran adosados.

II. Semi Seco: Son aquellos que para la limpieza y desarrollo de su actividad comercial, consuman de 15 a 75 m³ por bimestre o su equivalente mensual.

III. Húmedo: Al establecimiento que cuente con un consumo de 76 a 150 m³ por bimestre o su equivalente mensual.

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
13 mm Uso Seco	1.4815
13 mm Uso Semi Seco	8.0234
13 mm Uso Húmedo	12.4594

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
13 mm Uso Seco	2.9630
13 mm Uso Semi Seco	16.0468
13 mm Uso Húmedo	24.9188

NIVEL DE CONSUMO SECO

Abarrotes	Agencia de coronas y funerales	Alquiler de equipo de cómputo
Alquiler de equipo para eventos (mesas, sillas, lonas, etc.)	Alquiler de motos y juegos infantiles	Aluminio y vidrio

Azulejos y pisos	Bazar	Bodegas
Boneterías	Boutique	Cajón de ropa
Carpintería	Cerrajería	Com. vta. de fierro viejo y desperdicios industriales
Com. vta. de pegamentos vinílicos	Despachos jurídicos y contables (oficinas)	Distribuidores de telefonía celular (en general)
Dulcerías	Estudios y artículos fotográficos	Farmacias
Ferreterías	Forrajera y alimentos	Funerales
Herrerías	Imprentas	Jarcerías
Joyerías y relojerías	Lonja mercantil	Maderería
Manualidades	Máquinas de video juegos	Materiales para construcción
Mercerías	Misceláneas	Mueblerías
Numismáticas	Papelerías	Parabrisas, chapas y elevadores de automóvil
Perfumerías y regalos	Prestadoras de servicios turísticos	Proyectos y construcciones
Refaccionaria con vta. de aceites, lubricantes y accesorios p/autos	Renta de películas y video	Reparadoras de art. electrónicos, calzado, llantas y electrodomésticos
Rótulos y pinturas	Sastrería	Servicio de fotocopiado
Soldaduras	Sombrerería	Taller de costura
Talleres mecánicos, hojalatería y pintura, bicicletas, básculas y lonas	Tapicerías	Tiaperías
Vidrierías	Vta. de artículos naturistas y alimentos	Vta. de carros usados
Vta. de maquinaria	Vta. de material eléctrico	Zapaterías

NIVEL DE CONSUMO SEMI SECO

Agrícola	Antojitos mexicanos	Carnicerías (res, pollo y pescado)
Cremerías	Dist. de plásticos, cristales y art. p/hogar	Distribución de carne
Distribuidora de cerveza y refrescos	Estéticas y peluquerías	Expendio de pan
Farmacias veterinarias	Frutas y legumbres	Gimnasios
Jugos y licuados	Loncherías	Molinos de chiles y nixtamal
Mini super (tiendas de conveniencia)	Rosticerías	Salón de belleza
Taquerías	Tiendas departamentales	Torterías
Venta de productos de limpieza		

NIVEL DE CONSUMO HÚMEDO

Almacén de cerveza en botella	Amasijos de pan	Ahulados, confecciones y plásticos
Auto lavado y engrasado	Bares, cantinas y pulquerías	Billares
Cafés y fuentes de sodas	Carnitas	Centros de estudios tecnológicos
Clínicas y hospitales	Cocina económica	Comisionistas en fertilizantes
Consultorios dental y médico	Escuelas y jardines de niños	Fábrica de equipo de iluminación
Fábrica y vta. de licores (frutas, etc.)	Fábrica y venta de derivados de la leche	Fábrica, venta de tabicón, de tubos de albañal y adoquines
Fabrica, distribución, aportación y exportación de calzado	Florerías	Fondas
Gaseras	Gasolineras y derivados	Hoteles, moteles y posadas familiares
Laboratorios de análisis clínicos, rayos x y ultrasonido	Lavanderías y planchadoras	Maquiladoras de ropa y calzado
Neverías	Pastelerías y reposterías	Pizzerías
Ranchos, granjas y establos	Restaurantes, ostionerías y mariscos	Salones de fiestas y espectáculos
Sanitarios regaderas	Sucursales bancarias	Taller de conductores eléctricos
Terminal de autobuses	Tortillerías	

No obstante la clasificación anterior, el Organismo determinará, con base en la dimensión de los giros o establecimientos comerciales, así como el potencial del consumo, la clasificación que le corresponda, logrando con ello equidad en la aplicación de las tarifas.

Para los comercios o giros que no estén considerados en la anterior clasificación, el Organismo Operador los ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

TARIFA

USO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
A). Doméstico	35.2839
Derechos de conexión cuando el usuario aporta el material	20.1374

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

TARIFA

USO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
A). Doméstico	25.6986
Derechos de conexión cuando el usuario aporta el material	20.5253

ARTÍCULO TERCERO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

USO DOMÉSTICO POPULAR		
CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.8329	
7.51-15	0.8329	0.1169
15.01-22.5	1.7102	0.1485
22.51-30	3.8186	0.2880
30.01-37.5	5.9920	0.3102
37.51-50	8.4465	0.4093
50.01-62.5	14.1697	0.5073
62.51-75	20.5122	0.5459
75.01-150	27.3356	0.5649
150.01-250	69.7125	0.6062
250.01-350	130.3899	0.7421
350.01-600	233.7912	0.7863
Más de 600	432.8530	0.8117

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO DOMÉSTICO POPULAR		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.6658	
15.01-30	1.6658	0.1169
30.01-45	3.4204	0.1485
45.01-60	7.6372	0.2880
60.01-75	11.9839	0.3102
75.01-100	16.8929	0.4093
100.01-125	28.3394	0.5073
125.01-150	41.0243	0.5459
150.01-300	54.6713	0.5649
300.01-500	139.4251	0.6062
500.01-700	260.7799	0.7421
700.01-1200	467.5824	0.7863
Más de 1200	865.7060	0.8117

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL		
CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.0068	
7.51-15	1.0068	0.1601
15.01-22.5	2.2084	0.2858
22.51-30	4.4315	0.3342
30.01-37.5	6.9420	0.3471
37.51-50	9.5467	0.4260
50.01-62.5	15.7505	0.5298
62.51-75	22.2484	0.5527
75.01-150	30.0671	0.5913
150.01-250	72.7912	0.6271
250.01-350	135.5317	0.7642
350.01-600	237.8908	0.8456
Más de 600	437.8262	0.8689

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL		
CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.0136	
15.01-30	2.0136	0.1601
30.01-45	4.4169	0.2858
45.01-60	8.8629	0.3342
60.01-75	13.8840	0.3471
75.01-100	19.0935	0.4260
100.01-125	31.5010	0.5298
125.01-150	44.4968	0.5527
150.01-300	60.1342	0.5913
300.01-500	145.5823	0.6271

500.01-700	271.0634	0.7642
700.01-1200	475.7815	0.8456
Más de 1200	875.6524	0.8689

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL ALTO		
CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.1272	
7.51-15	1.1272	0.1730
15.01-22.5	2.4248	0.3083
22.51-30	4.7374	0.3430
30.01-37.5	7.3227	0.3929
37.51-50	10.3262	0.4569
50.01-62.5	17.2162	0.5489
62.51-75	23.5949	0.6123
75.01-150	31.2156	0.6534
150.01-250	76.9483	0.6635
250.01-350	141.2282	0.8112
350.01-600	243.8257	0.8816
Más de 600	446.0727	0.9034

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL ALTO		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.2545	
15.01-30	2.2545	0.1730
30.01-45	4.8497	0.3083
45.01-60	9.4747	0.3430
60.01-75	14.6453	0.3929
75.01-100	20.6523	0.4569
100.01-125	34.4323	0.5489
125.01-150	47.1897	0.6123
150.01-300	62.4312	0.6534
300.01-500	153.8965	0.6635
500.01-700	282.4563	0.8112
700.01-1200	487.6514	0.8816
Más de 1200	892.1453	0.9034

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

El consumo promediado se aplicará a los establecimientos que se encuentren habitados o haciendo uso del servicio de agua potable, previa verificación de la autoridad.

Para usuarios con servicio medido, en el caso de que las instalaciones hidráulicas internas del predio de que se trate presenten fuga, verificada por la autoridad, se cobrará por única vez en el mes o bimestre según corresponda, hasta un máximo de tres periodos, con fuga, el consumo promedio de los últimos seis bimestres de consumo normal y la diferencia de los metros cúbicos registrados por la fuga, se cobrará conforme al costo del metro cúbico adicional sobre el rango de la tarifa del consumo promedio aplicado.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán mensual o bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Popular	4.1655
Residencial	17.1395
Residencial alto	29.7980

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Popular	8.3310
Residencial	34.2791
Residencial alto	59.5960

En caso de diámetros mayores de la toma se multiplicará la tarifa correspondiente de conformidad con el número de veces que incremente el diámetro de la misma.

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

USO NO DOMÉSTICO		
CONSUMO MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	2.2227	
7.51-15	2.2227	0.4090
15.01-22.5	5.7193	0.5898
22.51-30	10.1664	0.6278
30.01-37.5	14.8953	0.6791
37.51-50	19.9899	0.7595
50.01-62.5	29.5120	0.8487
62.51-75	40.1220	0.9442
75.01-150	51.9251	0.9795
150.01-250	125.3975	1.0599

250.01-350	232.7986	1.2573
350.01-600	358.5248	1.2604
600.01-900	675.7186	1.3537
Más de 900	1089.9302	1.3923

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO NO DOMÉSTICO		
CONSUMO BIMESTRAL POR M³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	4.4454	
15.01-30	4.4454	0.4090
30.01-45	11.4386	0.5898
45.01-60	20.3327	0.6278
60.01-75	29.7906	0.6791
75.01-100	39.9798	0.7595
100.01-125	59.0239	0.8487
125.01-150	80.2440	0.9442
150.01-300	103.8502	0.9795
300.01-500	250.7950	1.0599
500.01-700	465.5971	1.2573
700.01-1200	717.0496	1.2604
1200.01-1800	1351.4372	1.3537
Más de 1800	2179.8604	1.3923

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

HOSPITALES, ASILOS, GUARDERÍAS, ASOCIACIONES CIVILES, PATRONATOS SIN FINES DE LUCRO		
CONSUMO MENSUAL POR M³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.9331	
7.51-15	0.9331	0.1392
15.01-22.5	2.0280	0.2761
22.51-30	3.8186	0.2880
30.01-37.5	5.9920	0.3102
37.51-50	8.4465	0.4093
50.01-62.5	14.1697	0.5073
62.51-75	20.5122	0.5459
75.01-150	27.3356	0.5649
150.01-250	69.7125	0.6062
250.01-350	130.3899	0.7421
350.01-600	233.7912	0.7863
600.01-900	432.8530	0.8117

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

HOSPITALES, ASILOS, GUARDERÍAS, ASOCIACIONES CIVILES, PATRONATOS SIN FINES DE LUCRO		
CONSUMO BIMESTRAL POR M³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.8662	
15.01-30	1.8662	0.1169
30.01-45	4.0559	0.1485

45.01-60	7.6372	0.2880
60.01-75	11.9839	0.3102
75.01-100	16.8929	0.4093
100.01-125	28.3394	0.5073
125.01-150	41.0243	0.5459
150.01-300	54.6713	0.5649
300.01-500	139.4251	0.6062
500.01-700	260.7799	0.7421
700.01-1200	467.5824	0.7863
Más de 1200	865.7060	0.8117

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³ respectivamente, incluyendo la aplicación de estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Hasta 13	24.9955
Hasta 19	284.8585
Hasta 26	465.4267
Hasta 38	765.0979
Hasta 51	1,468.6477
Hasta 64	2,189.6367
Hasta 75	3,217.0140

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Hasta 13	49.9910
Hasta 19	569.7171
Hasta 26	930.8533
Hasta 38	1,530.1957
Hasta 51	2,937.2953
Hasta 64	4,379.2734
Hasta 75	6,434.0280

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

La suspensión de derivaciones respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en la modalidad de servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones el usuario pagará mensualmente una cuota equivalente a 1.39 días de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, o bimestralmente una cuota equivalente a 2.78 días de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, según sea el caso, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

- A). Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- B). Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquiridos.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo periodo mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, estos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo el monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor a 7.5 m³ y de 15 m³ en forma bimestral, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

En los casos de usuarios que no han tenido medidor para el registro de sus consumos, o que teniendo éste haya permanecido descompuesto por más de tres años (sujeto a revisión de medidor y/o inspección y verificación de las instalaciones del predio), será obligatoria la instalación del aparato medidor con cargo al usuario para conocer el volumen de consumo, pudiéndose determinar los adeudos anteriores para su cobro, de acuerdo a un promedio, en función de lecturas obtenidas por un periodo determinado.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado los usuarios conectados a la red municipal de agua pagarán mensual o bimestral o de manera anticipada, según la opción que elijan, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico.

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

USO DOMÉSTICO POPULAR		
DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.0999	
7.51-15	0.1199	0.0168
15.01-22.5	0.2463	0.0214
22.51-30	0.5499	0.0415
30.01-37.5	0.8628	0.0447
37.51-50	1.2163	0.0589
50.01-62.5	2.0404	0.0731
62.51-75	2.9538	0.0786
75.01-150	3.9363	0.0814
150.01-250	10.0386	0.0873
250.01-350	18.7761	0.1069
350.01-600	33.6659	0.1132
Más de 600	62.3308	0.1169

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO DOMÉSTICO POPULAR		
DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.1999	
15.01-30	0.2399	0.0168
30.01-45	0.4925	0.0214
45.01-60	1.0998	0.0415
60.01-75	1.7257	0.0447
75.01-100	2.4326	0.0589
100.01-125	4.0809	0.0731
125.01-150	5.9075	0.0786
150.01-300	7.8727	0.0814
300.01-500	20.0772	0.0873
500.01-700	37.5523	0.1069
700.01-1200	67.3319	0.1132
Más de 1200	124.6617	0.1169

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL		
DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.1208	
7.51-15	0.1450	0.0231
15.01-22.5	0.3180	0.0411
22.51-30	0.6381	0.0481
30.01-37.5	0.9997	0.0500
37.51-50	1.3747	0.0613
50.01-62.5	2.2681	0.0763
62.51-75	3.2038	0.0796
75.01-150	4.3297	0.0851
150.01-250	10.4819	0.0903
250.01-350	19.5166	0.1100
350.01-600	34.2563	0.1218
Más de 600	63.0470	0.1251

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL		
DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.2416	
15.01-30	0.2900	0.0231
30.01-45	0.6360	0.0411
45.01-60	1.2763	0.0481
60.01-75	1.9993	0.0500
75.01-100	2.7495	0.0613
100.01-125	4.5361	0.0763
125.01-150	6.4075	0.0796
150.01-300	8.6593	0.0851
300.01-500	20.9639	0.0903
500.01-700	39.0331	0.1100
700.01-1200	68.5125	0.1218

Más de 1200	126.0939	0.1251
-------------	----------	--------

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL ALTO		
DESCARGA MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.1353	
7.51-15	0.1623	0.0249
15.01-22.5	0.3492	0.0444
22.51-30	0.6822	0.0494
30.01-37.5	1.0545	0.0566
37.51-50	1.4870	0.0658
50.01-62.5	2.4791	0.0790
62.51-75	3.3977	0.0882
75.01-150	4.4950	0.0941
150.01-250	11.0805	0.0955
250.01-350	20.3369	0.1168
350.01-600	35.1109	0.1270
Más de 600	64.2345	0.1301

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL ALTO		
DESCARGA BIMESTRAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.2705	
15.01-30	0.3246	0.0249
30.01-45	0.6984	0.0444
45.01-60	1.3644	0.0494
60.01-75	2.1089	0.0566
75.01-100	2.9739	0.0658
100.01-125	4.9583	0.0790
125.01-150	6.7953	0.0882
150.01-300	8.9901	0.0941
300.01-500	22.1611	0.0955
500.01-700	40.6737	0.1168
700.01-1200	70.2218	0.1270
Más de 1200	128.4689	0.1301

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumo del último año inmediato anterior según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 12% del monto determinado por el servicio de agua potable.

II. Para uso no doméstico.

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO NO DOMÉSTICO		
DESCARGA MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.2667	

7.51-15	0.3201	0.0589
15.01-22.5	0.8236	0.0849
22.51-30	1.4640	0.0904
30.01-37.5	2.1449	0.0978
37.51-50	2.8785	0.1094
50.01-62.5	4.2497	0.1222
62.51-75	5.7776	0.1360
75.01-150	7.4772	0.1411
150.01-250	18.0572	0.1526
250.01-350	33.5230	0.1810
350.01-600	51.6276	0.1815
600.01-900	97.3035	0.1949
Más de 900	156.9499	0.2005

TARIFA BIMESTRAL

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO NO DOMÉSTICO		
DESCARGA BIMESTRAL POR M³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.5334	
15.01-30	0.6401	0.0589
30.01-45	1.6472	0.0849
45.01-60	2.9279	0.0904
60.01-75	4.2898	0.0978
75.01-100	5.7571	0.1094
100.01-125	8.4994	0.1222
125.01-150	11.5551	0.1360
150.01-300	14.9544	0.1411
300.01-500	36.1145	0.1526
500.01-700	67.0460	0.1810
700.01-1200	103.2551	0.1815
1200.01-1800	194.6070	0.1949
Más de 1800	313.8999	0.2005

TARIFA MENSUAL

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

HOSPITALES, ASILOS, GUARDERÍAS, ASOCIACIONES CIVILES, PATRONATOS SIN FINES DE LUCRO		
DESCARGA MENSUAL POR M³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.1120	
7.51-15	0.1344	0.0200
15.01-22.5	0.2920	0.0398
22.51-30	0.5499	0.0415
30.01-37.5	0.8628	0.0447
37.51-50	1.2163	0.0589
50.01-62.5	2.0404	0.0731
62.51-75	2.9538	0.0786
75.01-150	3.9363	0.0814
150.01-250	10.0386	0.0873
250.01-350	18.7761	0.1069
350.01-600	33.6659	0.1132
600.01-900	62.3308	0.1169

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

HOSPITALES, ASILOS, GUARDERÍAS, ASOCIACIONES CIVILES, PATRONATOS SIN FINES DE LUCRO		
DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.2239	
15.01-30	0.2687	0.0200
30.01-45	0.5840	0.0398
45.01-60	1.0998	0.0415
60.01-75	1.7257	0.0447
75.01-100	2.4326	0.0589
100.01-125	4.0809	0.0731
125.01-150	5.9075	0.0786
150.01-300	7.8727	0.0814
300.01-500	20.0772	0.0873
500.01-700	37.5523	0.1069
700.01-1200	67.3319	0.1132
Más de 1200	124.6617	0.1169

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumos del último año inmediato anterior, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 12% del monto determinado por el servicio de agua potable.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Artículo 130 Bis A.- Los usuarios que se abastezcan de agua de fuentes diversas a la red de agua potable municipal y que estén conectados a la red de drenaje municipal, están obligados a reportar al municipio o al Organismo Operador, mediante formatos oficiales los volúmenes de agua recibidos, extraídos o que les sean suministrados, así como los volúmenes de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal y a realizar el pago de los derechos por el servicio de drenaje y alcantarillado conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO DOMÉSTICO POPULAR		
DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.0999	
7.51-15	0.1199	0.0168
15.01-22.5	0.2463	0.0214
22.51-30	0.5499	0.0415
30.01-37.5	0.8628	0.0447
37.51-50	1.2163	0.0589
50.01-62.5	2.0404	0.0731
62.51-75	2.9538	0.0786
75.01-150	3.9363	0.0814
150.01-250	10.0386	0.0873
250.01-350	18.7761	0.1069

350.01-600	33.6659	0.1132
Más de 600	62.3308	0.1169

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO DOMÉSTICO POPULAR		
DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.1999	
15.01-30	0.2399	0.0168
30.01-45	0.4925	0.0214
45.01-60	1.0998	0.0415
60.01-75	1.7257	0.0447
75.01-100	2.4326	0.0589
100.01-125	4.0809	0.0731
125.01-150	5.9075	0.0786
150.01-300	7.8727	0.0814
300.01-500	20.0772	0.0873
500.01-700	37.5523	0.1069
700.01-1200	67.3319	0.1132
Más de 1200	124.6617	0.1169

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL		
DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.1208	
7.51-15	0.1450	0.0231
15.01-22.5	0.3180	0.0411
22.51-30	0.6381	0.0481
30.01-37.5	0.9997	0.0500
37.51-50	1.3747	0.0613
50.01-62.5	2.2681	0.0763
62.51-75	3.2038	0.0796
75.01-150	4.3297	0.0851
150.01-250	10.4819	0.0903
250.01-350	19.5166	0.1100
350.01-600	34.2563	0.1218
Más de 600	63.0470	0.1251

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL		
DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.2416	
15.01-30	0.2900	0.0231
30.01-45	0.6360	0.0411
45.01-60	1.2763	0.0481
60.01-75	1.9993	0.0500
75.01-100	2.7495	0.0613
100.01-125	4.5361	0.0763
125.01-150	6.4075	0.0796

150.01-300	8.6593	0.0851
300.01-500	20.9639	0.0903
500.01-700	39.0331	0.1100
700.01-1200	68.5125	0.1218
Más de 1200	126.0939	0.1251

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL ALTO		
DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.1353	
7.51-15	0.1623	0.0249
15.01-22.5	0.3492	0.0444
22.51-30	0.6822	0.0494
30.01-37.5	1.0545	0.0566
37.51-50	1.4870	0.0658
50.01-62.5	2.4791	0.0790
62.51-75	3.3977	0.0882
75.01-150	4.4950	0.0941
150.01-250	11.0805	0.0955
250.01-350	20.3369	0.1168
350.01-600	35.1109	0.1270
Más de 600	64.2345	0.1301

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL ALTO		
DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.2705	
15.01-30	0.3246	0.0249
30.01-45	0.6984	0.0444
45.01-60	1.3644	0.0494
60.01-75	2.1089	0.0566
75.01-100	2.9739	0.0658
100.01-125	4.9583	0.0790
125.01-150	6.7953	0.0882
150.01-300	8.9901	0.0941
300.01-500	22.1611	0.0955
500.01-700	40.6737	0.1168
700.01-1200	70.2218	0.1270
Más de 1200	128.4689	0.1301

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 12% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO NO DOMÉSTICO		
DESCARGA MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.2667	
7.51-15	0.3201	0.0589
15.01-22.5	0.8236	0.0849
22.51-30	1.4640	0.0904
30.01-37.5	2.1449	0.0978
37.51-50	2.8785	0.1094
50.01-62.5	4.2497	0.1222
62.51-75	5.7776	0.1360
75.01-150	7.4772	0.1411
150.01-250	18.0572	0.1526
250.01-350	33.5230	0.1810
350.01-600	51.6276	0.1815
600.01-900	97.3035	0.1949
Más de 900	156.9499	0.2005

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO NO DOMÉSTICO		
DESCARGA BIMESTRAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.5334	
15.01-30	0.6401	0.0589
30.01-45	1.6472	0.0849
45.01-60	2.9279	0.0904
60.01-75	4.2898	0.0978
75.01-100	5.7571	0.1094
100.01-125	8.4994	0.1222
125.01-150	11.5551	0.1360
150.01-300	14.9544	0.1411
300.01-500	36.1145	0.1526
500.01-700	67.0460	0.1810
700.01-1200	103.2551	0.1815
1200.01-1800	194.6070	0.1949
Más de 1800	313.8999	0.2005

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

HOSPITALES, ASILOS, GUARDERÍAS, ASOCIACIONES CIVILES, PATRONATOS, SIN FINES DE LUCRO		
DESCARGA MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.1120	
7.51-15	0.1344	0.0200
15.01-22.5	0.2920	0.0398
22.51-30	0.5499	0.0415
30.01-37.5	0.8628	0.0447
37.51-50	1.2163	0.0589
50.01-62.5	2.0404	0.0731

62.51-75	2.9538	0.0786
75.01-150	3.9363	0.0814
150.01-250	10.0386	0.0873
250.01-350	18.7761	0.1069
350.01-600	33.6659	0.1132
600.01-900	62.3308	0.1169

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

HOSPITALES, ASILOS, GUARDERÍAS, ASOCIACIONES CIVILES, PATRONATOS, SIN FINES DE LUCRO		
DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.2239	
15.01-30	0.2687	0.0200
30.01-45	0.5840	0.0398
45.01-60	1.0998	0.0415
60.01-75	1.7257	0.0447
75.01-100	2.4326	0.0589
100.01-125	4.0809	0.0731
125.01-150	5.9075	0.0786
150.01-300	7.8727	0.0814
300.01-500	20.0772	0.0873
500.01-700	37.5523	0.1069
700.01-1200	67.3319	0.1132
Más de 1200	124.6617	0.1169

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 12% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Los usuarios están obligados a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual o bimestral.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte del organismo descentralizado a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán mensual o bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR M ³
Agua en Bloque	0.2966

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, o que estando conectados no cuenten con servicio, pagarán una cuota de 0.8 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, o una cuota de 1.6 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, según sea el caso, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red, dentro de los diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, por medio de personal capacitado del municipio u organismo operador o terceros autorizados por ésta, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo operador, podrá notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas de agua potable o descarga de aguas residuales que no cuenten con aparato medidor el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías, dentro del mes o bimestre siguiente al que se esté facturando.

Por concepto de derechos de instalación o sustitución del aparato medidor, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I. Medidor de agua potable:

Doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

II. Medidor de aguas residuales:

Veinte días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I.** Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II.** Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.
- III.** Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 8.2120 número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Los inmuebles de uso habitacional con comercio básico integrado, pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas por cada derivación, cuando no cuenten con medidor:

TARIFA MENSUAL

GIROS COMERCIALES	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Seco	1.7559
Semihúmedo	3.4514
Húmedo	7.4889

TARIFA BIMESTRAL

GIROS COMERCIALES	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Seco	3.4519
Semihúmedo	6.9027
Húmedo	16.9778

CLASIFICACIÓN DE GIROS

GIROS SECOS:

Locales en los que se utilice el agua solo para uso del personal que labora en el mismo.

Tales como:

Abarrotes	Equipo de sonido	Perfumería
Aceites lubricantes	Equipo de video y filmación	Pinturas y solventes
Agencias de publicidad	Escritorio público	Plomería
Agencias de viajes	Expendio de pan	Productos de plástico
Alquiler de sillas y vajilla	Farmacias	Pronósticos deportivos
Antenas parabólicas	Ferretería	Refaccionaria y accesorios
Artículos de limpieza	Fibra de vidrio	Refrescos
Artículos de origen nacional	Forrajes y pasturas	Regalos
Artículos de piel	Funeraria	Relojería
Artículos deportivos	Herrería	Renovación de llantas
Artículos importados	Impermeabilizantes	Reparación de calzado
Artículos para el hogar	Imprenta	Ropa de etiqueta
Artículos para fiestas	Inmobiliaria	Rótulos y mantas
Auto eléctrico	Joyería	Sastrería
Azulejos y muebles para baño	Juegos electrónicos	Seguridad industrial
Bicicletas	Juguetería	Serigrafía
Bisutería	Libros, periódicos y revistas	Sinfonolas
Bonetería	Lonja mercantil	Sombrerería
Boutique	Lotería	Taller de costura
Carbonería	Máquinas de escribir	Taller de electrodomésticos
Equipo de cómputo	Pañales desechables	Tapicería
Carpintería	Material de plomería	Telas, casimires y blancos
Caseta telefónica	Materias primas	Tlapalería
Cerrajería	Mercería y papelería	Torno y herramientas
Cocinas integrales	Misceláneas y lonjas mercantiles	Uniformes
Cortinas y alfombras	Mofles	Vulcanizadora
Cremería y salchichonería	Motocicletas	Video club
Cristalería decoración	Mudanzas y transporte	Vidriería
Depósito cerveza, discos	Mueblería	Vidrio y aluminio
Cintas y accesorios	Óptica	Zapatería
Cremería y tocinería	Paquetería	
Dulcería	Peletería	
Electrónica	Pañales desechables	

GIROS SEMIHÚMEDOS:

Aquellos que por su actividad presentan un mayor consumo que la clasificación anterior, no obstante el agua no deberá ser utilizada en el proceso productivo y el personal que labora en el mismo no excederá de cinco personas.

Tales como:

Acuario y accesorios	Florería	Pollería
Carnicería	Hojalatería y pintura	Recaudería
Consultorio dental	Mecánica en general	
Consultorio médico	Peluquería	

GIROS HÚMEDOS:

Comercios que utilicen el agua en su actividad, requiriendo un mayor consumo, tales como:

Antojitos mexicanos	Fonda	Rosticería
Cocina económica	Jugos y licuados	Tortillería
Elaboración y comercialización de alimentos	Lonchería	Veterinaria
Estética	Ostionería y mariscos	Guarderías
Hoteles, moteles y posadas	Gimnasio	
Bares y cantinas	Pizzería	

En el caso de comercios no incluidos en la clasificación anterior, se estará a lo dispuesto, previo análisis del giro a clasificar por SAPASA.

Para giros secos en locales o instalaciones menores a 15 m² que no rebasen el 5% aproximadamente del consumo bimestral de agua potable, podrán no contar con derivación de la toma, previo análisis y aprobación por parte del área correspondiente de

SAPASA, entendiéndose que sus consumos no estarán exentos de pago, sino que aplicarán en el consumo general de la toma principal, siempre y cuando dichas instalaciones sean parte integral de una casa habitación.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

TARIFA

USO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
A). Doméstico	
Para zona popular	42.6170
Para las demás zonas	48.7782
B). No Doméstico y Doméstico de 19mm en Adelante	
DIÁMETRO EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
13 mm	186.2979
19 mm	243.3594
26 mm	397.6019
38 mm	592.9921
51 mm	1251.0878
64 mm	1719.1897
75 mm	2742.1103

En caso de diámetros mayores se sumará la tarifa según corresponda por el diámetro excedente

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

TARIFA

USO DIÁMETRO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
A). DOMÉSTICO	
Para zona popular	28.4099
Para los demás	32.5169
B). NO DOMÉSTICO	
Diámetro en mm	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Hasta 100 mm	119.2628
Hasta 150 mm	156.7592
Hasta 200 mm	256.1073
Hasta 250 mm	381.9481
Hasta 300 mm	476.8853
Hasta 380 mm	795.4774
Hasta 450 mm	1201.4979
Hasta 610 mm	1766.2573

El pago de estos derechos comprende los costos de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliar que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuentes propias o distintas a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo a la tarifa prevista en la fracción II.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento, o manejo y conducción los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.

II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuente propia o distinta de la red municipal, pagarán en forma mensual o bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:

A). Para uso doméstico:

I.- Cuota fija.

TARIFA MENSUAL

USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE
Popular	1.5264
Residencial	4.75335
Residencial Alta	14.5246

TARIFA BIMESTRAL

USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE
Popular	3.0528
Residencial	9.5067
Residencial Alta	29.0492

B). Para uso no doméstico:

I. Cuota Fija.

B) NO DOMÉSTICO Y DOMÉSTICO DE 19MM EN ADELANTE	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Diámetro en mm	
13 mm	31.0514
19 mm	37.8160
26 mm	42.5618
38 mm	47.7896
51 mm	52.3126
64 mm	57.2861
75 mm	62.1523

2. Servicio Medido.

TARIFA MENSUAL

CONSUMO MENSUAL POR M3	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA MENSUALMENTE	
	CUOTA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.215650	0.0000
7.51-15	1.215650	0.0313
15.01-22.5	1.292250	0.2632
22.51-30	3.267500	0.2647
30.01-37.5	5.253950	0.2884
37.51-50	7.417300	0.3683
50.01-62.5	12.021450	0.5439
62.51-75	18.820250	0.5752
75.01-150	26.010900	0.6003
150.01-250	71.036350	0.6316
250.01-350	134.205600	0.6630
350.01-600	200.510150	0.6897
600.01-900	372.951000	0.7210
Más de 900	589.285900	0.7525

TARIFA BIMESTRAL

CONSUMO BIMESTRAL M3	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.4313	0.0000
15.01-30	2.4313	0.0313
30.01-45	2.5845	0.2632
45.01-60	6.5350	0.2647
60.01-75	10.5079	0.2884
75.01-100	14.8346	0.3683
100.01-125	24.0429	0.5439
125.01-150	37.6405	0.5752
150.01-300	52.0218	0.6003
300.01-500	142.0727	0.6316
500.01-700	268.4112	0.6630
700.01-1200	401.0203	0.6897

CONSUMO BIMESTRAL M3	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
1200.01-1800	745.9020	0.7210
Más de 1800	1178.5718	0.7525

III. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 20% de la tarifa establecida en las fracciones I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional se pagarán dieciocho días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda para uso doméstico, veinte días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda para uso comercial con una superficie hasta de trescientos metros de construcción y treinta días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda sobre superficies mayores.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable.

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS DE SERVICIO

TIPO DE CONJUNTOS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social	0.0770
Popular	0.0858
Residencial medio	0.1029
Residencial	0.1372
Residencial alto	0.1715
Comercial e industrial	0.2571
Subdivisiones	0.2369

II. Alcantarillado.

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS DE SERVICIO

TIPO DE CONJUNTOS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social	0.0858

Popular	0.0943
Residencial medio	0.1114
Residencial	0.1543
Residencial alto	0.1885
Comercial e industrial	0.3428
Subdivisiones	0.3064

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

GRUPOS DE MUNICIPIOS

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR CADA M3/DÍA

Uso doméstico	93.0274
Uso no doméstico	100.7792

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atlacomulco, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, tal y como se establecen en los siguientes puntos:

Primero.- Están obligadas al pago las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban el servicio por concepto de suministro de agua potable en un diámetro de 13 mm para uso no doméstico, sin aparato medidor o este se encuentre en desuso, como también los comercios adosados a casa habitación.

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente o bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

- B).** Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Por el suministro de agua potable para el servicio no doméstico sin aparato medidor con toma de 13 mm (local comercial) y comercios adosados a casa habitación, los derechos conforme a la siguiente tabla:

TARIFAS

TIPO DE GIRO COMERCIAL	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
	MENSUAL	BIMESTRAL
Comercios secos	6.325	12.6500
Comercios semihúmedos	8.345	16.6900
Comercios húmedos	11.050	22.1000

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberá pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro (13 mm) de la derivación, si la toma no tiene medidor.

Los comercios se clasificarán en:

A). Comercios secos, siendo estos, los establecimientos que por su propia y especial naturaleza consumen escasa cantidad del vital líquido, ya que únicamente cuentan con un WC. y un lavabo, que es utilizado esporádicamente, como son:

Abarrotes	Despacho jurídico	Pintado de mantas y rótulos
Agencias de publicidad	Distribución de productos del campo	Pronósticos deportivos
Agencias de paquetería	Distribución y/o renovación de llantas	Relojería
Agencia de viajes	Dulcería	Reparación de calzado
Alfombras y accesorios	Escritorio público	Rectificación de discos y tambores
Artículos de piel	Expendio de artículos de papelería	Tapicería
Artículos deportivos	Farmacias y perfumerías	Taller de alineación y balanceo
Artículos desechables para fiestas	Ferretería	Tienda naturista
Azulejos y muebles para baño	Funeraria compra-venta	Tlapalería
Bisutería	Herrería	Venta de cocinas industriales
Boutique de ropa	Ingeniería eléctrica	Venta y reparación de equipo de computo y accesorios
Carbonería	Joyería	Venta de telas
Carnicería	Juegos electrónicos	Venta de material eléctrico
Casas de decoración	Juguetería	Venta de pintura
Cremería y salchichonería	Librería	Venta de uniformes
Compra venta de desperdicio industrial	Lotería	Ventas de blancos
Cintas, discos y accesorios	Madererías	Vinaterías
Compra y venta de artesanías	Materia primas	Videoclub
Compra y venta de artículos de limpieza y para el hogar	Mercería y bonetería	
Compra y venta de madera y derivados	Miscelánea	
Compra y venta de equipos de sonido	Mudanzas	
Copias fotostáticas	Óptica	
Cristales, vidriería y aluminios	Papelería	
Despacho contable	Periódico y revistas	
Depósito y expendio de refresco y cerveza	Peluquería	

B). Comercios semihúmedos son todos aquellos que derivado de su giro comercial requieren agua para poder llevar a cabo sus actividades, y que son los siguientes:

Acuarios y accesorios	Fonda	Pizzería
Alquiler de sillas y mesas	Funeraria c/velatorio	Peluquería
Alquiler y venta de ropa de etiqueta.	Imprenta	Pollería
Billares	Jugos y licuados	Rosticería
Cafetería	Lonchería	Salón de belleza
Consultorio dental	Lonja	Taquería
Clínica veterinaria	Oficinas administrativas	Venta de carnes frías
Cocina económica	Recaudería	Venta de hamburguesas
Compra y venta de autos usados	Rectificación de maquinaria	Venta de gas L.P.
Compra y venta de forrajes	Tortería	Veterinaria
Distribuidora de cervezas	Taller auto eléctrico	
Estética	Taller de hojalatería y pintura	
Expendio de pan	Tortillería	
Florería	Taller mecánico	

C). Comercios húmedos son los que derivado de su actividad comercial requieren de mayor consumo del servicio de agua potable, dentro de los cuales se contemplan los siguientes:

Auto lavado	Hoteles	Venta de pescados y mariscos
Clínica	Auto-hotel	Estacionamiento
Club deportivo	Lavandería	Unidad administrativa
Elaboración de helados y nieves	Tintorería	Salón de fiestas
Purificación de agua	Ostionería	Servicio de lavado y engrasado
Embotelladoras de agua	Restaurante	Escuelas particulares
Gimnasio	Tienda de autoservicio	Invernaderos
Guardería	Transporte de carga	Bares y cantinas

Con el fin de lograr la equidad en la aplicación de la tarifa mensual o bimestral correspondiente, el organismo con base en la inspección física del predio determinará el giro comercial. Y el giro no contemplado en alguno de los puntos anteriores quedará sujeto a revisión para aplicar la tarifa de acuerdo a la ley en materia.

Los usuarios que tengan giros o establecimientos como los antes mencionados y les aplique esta tarifa pueden optar por instalar un aparato medidor a costa del mismo usuario, el cual lo solicitará en las oficinas del Organismo Operador.

Quedarán exceptuados de esta propuesta de tarifas diferentes, los comercios que por su naturaleza requieren de una mayor cantidad de agua potable, los cuales a partir de 37.5 m³ mensuales y 75 m³ bimestrales de consumo, tendrán la obligación de instalar un aparato medidor.

ARTÍCULO QUINTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Municipio de Cuautitlán, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, tal y como se establece en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Uso Doméstico:

A). Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONSUMO BIMESTRAL M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.5131	0.0000
15.01-30	3.0283	0.0850
30.01-45	4.3033	0.1085
45.01-60	5.9405	0.2015
60.01-75	9.7103	0.1590
75.01-100	12.0993	0.1592
100.01-125	19.8000	0.1959
125.01-150	32.8838	0.2608
150.01-300	44.8521	0.2969
300.01-500	99.9708	0.3320
500.01-700	166.3847	0.3320
700.01-1200	217.6639	0.3326
1200.01 En adelante	434.9847	0.3621

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato medidor.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con ó sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

El consumo promediado se aplicará a los establecimientos que se encuentren habitados o haciendo uso del servicio de agua potable, previa verificación de la autoridad.

Para usuarios con servicio medido, en el caso de que las instalaciones hidráulicas internas del predio de que se trate presente fuga, verificada por la autoridad, se cobrará por única vez en el bimestre según corresponda, hasta un máximo de tres periodos con fuga, el consumo promedio de los últimos seis bimestres de consumo normal y la diferencia de los metros cúbicos registrados por la fuga, se cobrará conforme al costo del metro cúbico adicional sobre el rango de la tarifa del consumo promedio aplicado.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

DIÁMETRO DE LA TOMA DE 13 MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Habitacional popular	4.7236

DIÁMETRO DE TOMA EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Hasta 13 MM	28.7470
Hasta 19 MM	292.3255

Para consumo de agua en edificio de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONSUMO BIMESTRAL M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	6.1263	0.0000
15.01-30	6.8070	0.0452
30.01-45	9.3093	0.3100
45.01-60	13.8131	0.3064
60.01-75	22.3815	0.3438
75.01-100	27.8869	0.3737
100.01-125	46.1854	0.4610
125.01-150	76.4393	0.6108
150.01-300	104.9014	0.6986
300.01-500	259.1928	0.8627
500.01- 700	431.4257	0.8637
700.01-1200	584.6071	0.8348
1200.01-1800	1269.0975	1.0574
1800.01 En adelante	1903.2333	1.0800

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los seis bimestres inmediatos anteriores, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2013.

B). Si no existe aparato medidor, se pagará bimestralmente los precios publicados conforme a la siguiente tarifa:

DIÁMETRO DE TOMA EN MM.	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Hasta 13 mm	28.7470
Hasta 19 mm	292.3255
Hasta 26 mm	477.3767

Hasta 32 mm	783.8894
Hasta 39 mm	980.8069
Hasta 51 mm	1665.2000
Hasta 64 mm	2515.7192
Hasta 75 mm	3696.6592

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50 % de la cuota o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguiente al bimestre que se esté reportando.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado los usuarios conectados a la red municipal de agua pagarán bimestralmente, o de manera anticipada, según la opción que elijan, siempre y cuando el Municipio por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidad que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DESCARGA POR M3	CUOTA MÍNIMA RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.2500	0.0000
15.01-30	0.4195	0.0079
30.01-45	0.5789	0.0079
45.01-60	0.8713	0.0094
60.01-75	1.1871	0.0158
75.01-100	1.5835	0.0186
100.01-125	2.4369	0.0241
125.01-150	3.8931	0.0291
150.01-300	8.8599	0.0318
300.01-500	16.6369	0.0338
500.01-700	23.2784	0.0355
700.01-1200	38.3963	0.0361
Más de 1200	43.4983	0.0361

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio del consumo del último año inmediato anterior según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda pagando el 10% del monto determinado por el servicio de agua potable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.6093	0.0000
15.01-30	0.7399	0.0180
30.01-45	1.3576	0.0186
45.01-60	1.8004	0.0197

60.01-75	2.7048	0.0298
75.01-100	3.6657	0.0404
100.01-125	5.6945	0.0506
125.01-150	9.0611	0.0530
150.01-300	20.7877	0.0559
300.01-500	42.8564	0.0585
500.01-700	60.0077	0.0600
700.01-1200	99.5809	0.0613
1200.01-1800	189.2322	0.0641
Más de 1800	189.4112	0.1078

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio del consumo del último año inmediato anterior según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda pagando el 12% del monto determinado por el servicio de agua potable.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de agua residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda.

Artículo 130 Bis A.- Los usuarios que se abastezcan de agua de fuentes diversas a la red de agua potable municipal y que estén conectados a la red de drenaje municipal, están obligados a reportar al municipio o al Organismo Operador, mediante formatos oficiales los volúmenes de agua recibidos, extraídos o que les sean suministrados, así como los volúmenes de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal y al realizar el pago de los derechos por el servicio de drenaje y alcantarillado conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DESCARGA POR M3	CUOTA MÍNIMA RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.1178	0.0000
15.01-30	0.1178	0.0079
30.01-45	0.2362	0.0079
45.01-60	0.3548	0.0094
60.01-75	0.4958	0.0158
75.01-100	0.7335	0.0186
100.01-125	1.1983	0.0241
125.01-150	1.7999	0.0291
150.01-300	2.5269	0.0318
300.01-500	7.2959	0.0338
500.01-700	14.0645	0.0355
700.01-1200	21.1691	0.0361
Más de 1200	39.2019	0.0361

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 10% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130. En relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días al bimestre que corresponda.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DESCARGA POR M3	CUOTA MÍNIMA RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.2680	0.0000
15.01-30	0.2680	0.0180
30.01-45	0.5383	0.0186
45.01-60	0.8176	0.0197
60.01-75	1.1126	1.0298
75.01-100	1.5592	0.0404
100.01-125	2.5687	0.0506
125.01-150	3.6330	0.0530
150.01-300	5.1591	0.0559
300.01-500	13.5509	0.0585
500.01-700	25.2604	0.0600
700.01-1200	37.2506	0.0613
1200.01-1800	67.9153	0.0641
Más de 1800	106.3668	0.0663

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 12% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130. En relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días al bimestre que corresponda.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a subdivisiones o Conjuntos Urbanos Habitacionales, Industriales, Agroindustriales y de Abasto, Comercio y Servicios, en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a lo siguiente:

Costo por m3 en Salarios Mínimos Diarios.	0.1937
---	--------

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales, los consumos y efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, o que estando conectados no cuenten con servicio pagarán una cuota de 1.6 salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, según sea el caso por concepto de operación, mantenimiento y reposición de la red, dentro de los diez días siguientes al bimestre que correspondan. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de terrenos y viviendas, no se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, por medio de personal capacitado del municipio u organismo operador o terceros autorizados por esta, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas de agua potable o descargas de aguas residuales que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías dentro del bimestre siguiente al que se esté facturando.

Por concepto de derechos de instalación o sustitución del aparato medidor, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Medidor de Agua Potable:

Doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el Ayuntamiento o el organismo operador del agua, las cuales, deberán ser del conocimiento público, en este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

II. Medidor de Aguas Residuales:

Veinte días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el Ayuntamiento o el organismo operador del agua, las cuales, deberán ser del conocimiento público, en este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico en los siguientes casos:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.
- III. Para que viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuenten con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 7.297 salarios mínimos diarios de área que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, deberán de pagar su propio consumo y están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por la conexión de agua a los sistemas generales.

A). PARA USO DOMÉSTICO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
	39.0200

B). USO NO DOMÉSTICO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
DIÁMETRO EN MM	
Hasta 13 mm	148.8585
Hasta 19 mm	195.6612
Hasta 26 mm	319.6662
Hasta 32 mm	476.7472
Hasta 39 mm	595.2471
Hasta 51 mm	1005.8590
Hasta 64 mm	1499.6961
Hasta 75 mm	2204.6283

- II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales.

A). PARA USO DOMÉSTICO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
	26.0100

B). USO NO DOMÉSTICO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
DIÁMETRO EN MM	
Hasta 100 mm	99.2413
Hasta 150 mm	130.4427
Hasta 200 mm	213.1138
Hasta 250 mm	317.8299
Hasta 300 mm	396.8294
Hasta 380 mm	670.5745
Hasta 450 mm	999.7986
Hasta 610 mm	1469.7522

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro del medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje, considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector de red hasta el punto de descarga domiciliaria, que correrán a cuenta de los desarrolladores de viviendas, sean privadas u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que corresponda, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la Autoridad Fiscal Municipal, podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados, así como el material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Los adquirientes de lotes no están afectos al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de Conjuntos Urbanos, Fraccionamientos o Subdivisiones de carácter Habitacional, Comercial, Industrial o de Servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

- I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.
- II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuentes propias o distintas a la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:

A). Para uso doméstico:

I. Cuota fija.

TARIFA BIMESTRAL	
USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Popular	2.7957

II. Servicio medido.

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONSUMO BIMESTRAL M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.751077	0.000000
15.01-30	0.751077	0.050337
30.01-45	1.505928	0.050388

45.01-60	2.261901	0.059925
60.01-75	3.160725	0.101031
75.01-100	4.676292	0.118542
100.01-125	7.639035	0.153408
125.01-150	11.474643	0.185385
150.01-300	16.109268	0.202674
300.01-500	46.511439	0.21573
500.01-700	89.661468	0.22644
700.01-1200	134.95309	0.229908
Más de 1200	249.91183	0.229908

B). Para uso no doméstico:

I. Servicio medido.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONSUMO BIMESTRAL M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.9542	0.0000
15.01-30	1.9542	0.0252
30.01-45	2.3322	0.2116
45.01-60	5.5074	0.2129
60.01-75	8.7015	0.2318
75.01-100	12.1791	0.2961
100.01-125	19.5816	0.4372
125.01-150	30.5121	0.4624
150.01-300	42.0726	0.4825
300.01-500	114.4596	0.5077
500.01-700	216.0156	0.5329
700.01-1200	322.6116	0.5544
1200.01-1800	599.8116	0.5796
Más de 1800	947.5716	0.6048

II. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 20% de la tarifa establecida en la fracción I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagarán dieciocho días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable.

**POR METRO CUADRADO DEL ÁREA A DESARROLLAR
INCLUYENDO ÁREAS COMUNES**

TIPO DE CONJUNTOS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social	0.0542
Popular	0.0603
Habitacional medio	0.0724
Residencial	0.0966
Industrial, agroindustrial, abasto, comercio y servicios	0.1207
Otros tipos y subdivisiones	0.1811

II. Alcantarillado.

**POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR
INCLUYENDO ÁREA COMUNES**

TIPO DE CONJUNTOS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social	0.0603
Popular	0.0603
Residencial	0.1086
Industrial, agroindustrial, abasto, comercio y servicios	0.1328
Otros tipos y subdivisiones	0.2415

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia. No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Uso General	104.15

Las modificaciones sugeridas en cuanto a los montos de pago por derechos de los servicios públicos que presta el H. Ayuntamiento no establecidos en este documento, se ajustarán a las reformas que la legislatura considere realizar, a los preceptos legales en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO SEXTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

HABITACIONAL POPULAR MENSUAL

RANGO	BASE	M3 ADICIONAL
0-10	0.5685	0.0000
10,01-20	0.5792	0.1158
20,01-35	1.3249	0.1214
35,01-55	2.2502	0.484
55,01-75	3.6072	0.2412
75,01-100	5.9557	0.3027
100,01-125	9.9492	0.3536
125,01-150	14.3890	0.4674
150,01-300	20.2806	0.5022
300,01-500	54.4785	0.5033
500,01-700	105.1499	0.5284
700,01-1200	158.3362	0.5365
1200,01-En adelante	293.3333	0.5766

TARIFA

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

HABITACIONAL POPULAR BIMESTRAL

RANGO	BASE	M3 ADICIONAL
0-10	1,1370	0,0000
10,01-20	1,1585	0,1158
20,01-35	2,6499	0,1214
35,01-55	4,5004	0,1484
55,01-75	7,2144	0,2412
75,01-100	11,9114	0,3027
100,01-125	19,8984	0,3536
125,01-150	28,7961	0,4674
150,01-300	40,5612	0,5022
300,01-500	108,9570	0,5033
500,01-700	210,2998	0,5284
700,01-1200	316,6724	0,5365
1200,01-En adelante	586,6666	0,5766

TARIFA

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

HABITACIONAL MEDIO MENSUAL

RANGO	BASE	M3 ADICIONAL
0-10	0.8050	0.0000
10,01-20	0.8985	0.1273

20,01-35	1.6934	0.1421
35,01-55	2.8997	0.1671
55,01-75	4.4723	0.2306
75,01-100	6.3849	0.3403
100,01-125	10.6663	0.3791
125,01-150	15.4357	0.5011
150,01-300	21.7422	0.5384
300,01-500	58.4049	0.5396
500,01-700	112.7282	0.5665
700,01-1200	169.7478	0.5752
1200,01-En adelante	314.4594	0.6480

**NÚMEROS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

HABITACIONAL MEDIO BIMESTRAL

RANGO	BASE	M3 ADICIONAL
0-10	1.6100	0.0000
10,01-20	1.7969	0.1273
20,01-35	3.3868	0.1421
35,01-55	5.7994	0.1671
55,01-75	8.9446	0.2306
75,01-100	12.7698	0.3403
100,01-125	21.3326	0.3791
125,01-150	30.8715	0.5011
150,01-300	43.4845	0.5384
300,01-500	116.8098	0.5396
500,01-700	225.4565	0.5665
700,01-1200	339.4957	0.5752
1200,01-En adelante	628.9187	0.6480

Para el caso de que no exista aparato medidor o se encuentre en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda, de conformidad con la siguiente:

TARIFA MENSUAL

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

TIPO DE USUARIO	FACTOR 2013
Popular/toma de 13 mm.	3.882255
Residencial media/toma de 13 mm.	13.49309
Residencial alta/toma de 13 mm.	16.866395
19 mm a 26 mm	91.305565

TARIFA BIMESTRAL

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

TIPO DE USUARIO	FACTOR 2013
Popular/toma de 13 mm.	7.76451
Residencial media/toma de 13 mm.	26.98618
Residencial alta/toma de 13 mm.	33.73279
19 mm a 26 mm	182.61113

Para uso no doméstico, con medidor, se aplicarán las siguientes:

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**
COMERCIAL MENSUAL

RANGO	BASE	M3 ADICIONAL
0-10	1,7796	0,0000
10,01-20	1,9428	0,3818
20,01-35	4,2930	0,3982
35,01-55	7,6469	0,4207
55,01-75	11,7111	0,6255
75,01-100	18,9919	0,6630
100,01-125	26,3087	0,7027
125,01-150	35,0436	0,9109
150,01-300	46,7401	0,9234
300,01-500	117,8670	0,9342
500,01-700	211,7947	0,9509
700,01-1200	309,4518	1,0135
1200,01-En adelante	569,6913	1,0197

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**
COMERCIAL BIMESTRAL

RANGO	BASE	M3 ADICIONAL
0-10	3,5591	0,0000
10,01-20	3,8855	0,3818
20,01-35	8,5860	0,3982
35,01-55	15,2938	0,4207
55,01-75	23,4221	0,6255
75,01-100	37,9839	0,6630
100,01-125	52,6175	0,7027
125,01-150	70,0872	0,9109
150,01-300	93,4801	0,9234
300,01-500	235,7339	0,9342
500,01-700	423,5893	0,9509
700,01-1200	618,9036	1,0135
1200,01-En adelante	1.139,3826	1,0197

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**
INDUSTRIAL MENSUAL

RANGO	BASE	M3 ADICIONAL
0-10	2,3457	0,0000
10,01-20	2,4069	0,3818
20,01-35	5,3186	0,3982
35,01-55	8,8315	0,4207
55,01-75	13,5097	0,6255
75,01-100	19,0095	0,6630
100,01-125	26,3331	0,7027
125,01-150	35,0760	0,9109
150,01-300	46,7833	0,9234
300,01-500	117,9759	0,9342

500,01-700	211,9905	0,9509
700,01-1200	309,7379	1,0135
1200,01-En adelante	570,2181	1,0197

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

INDUSTRIAL BIMESTRAL

RANGO	BASE	M3 ADICIONAL
0-10	4,6915	0,0000
10,01-20	4,8137	0,3818
20,01-35	10,6372	0,3982
35,01-55	17,6630	0,4207
55,01-75	27,0193	0,6255
75,01-100	38,0190	0,6630
100,01-125	52,6661	0,7027
125,01-150	70,1520	0,9109
150,01-300	93,5666	0,9234
300,01-500	235,9519	0,9342
500,01-700	423,9810	0,9509
700,01-1200	619,4759	1,0135
1200,01-En adelante	1.140,4362	1,0197

Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda, conforme a las siguientes tarifas:

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

MENSUAL

TIPO DE USUARIO	TARIFA
Comercial 13 mm	28,6451
Industrial 13 mm	43,5407

DIÁMETRO	TARIFA
19 mm	258,7189
26 mm	422,4956
32 mm	693,9495
39 mm	868,0498
51 mm	1473,7622
64 mm	2226,5024
75 mm	3271,6770

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

BIMESTRAL

TIPO DE USUARIO	TARIFA
Comercial 13 mm	57,2902
Industrial 13 mm	87,0814

DIÁMETRO	TARIFA
19 mm	517,4377
26 mm	844,9913

32 mm	1387,8990
39 mm	1736,0996
51 mm	2947,5243
64 mm	4453,0048
75 mm	6543,3540

El servicio de drenaje y alcantarillado se pagará de la siguiente forma:

Para uso doméstico el 10% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Para uso no doméstico el 15% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Por el suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio, se establecen las siguientes:

**TARIFAS EN NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES
DEL ÁREA GEOGRÁFICA POR M3:**

0.37152787

Artículo 134.- Para las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico, el pago será de la siguiente manera:

Se efectuará un pago único de 39.8353 para uso doméstico, y 44.3704 para uso no doméstico números de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo.

Artículo 135.- Para el caso de la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, el pago de derechos será conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Derechos de conexión de agua doméstico.

TIPO DE USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social y popular	38.537229
Habitacional media	79.103590

B). Derechos de conexión de agua no doméstico

DIÁMETRO EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
13	250.6703330
19	330.0492287
26	693.4860041
32	806.3230340
39	1002.6801820
51	1692.0253949
64	2527.5933154
75	3718.2779004

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales.

A). Derechos de conexión de drenaje para uso doméstico.

TIPO DE USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social y popular	43.742351
Habitacional media	81.638123

B). Derechos de conexión de drenaje para uso no doméstico.

DIÁMETRO EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Hasta 100	177.0269866
Hasta 150	230.1351543
Hasta 200	457.8805440
Hasta 250	566.4867872
Hasta 300	769.9262511
Hasta 380	1194.9330550
Hasta 450	1770.2712983
Hasta 610	2620.0015507

Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional pagarán:

27.7305 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado, de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Agua potable.
**POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR
INCLUYENDO ÁREAS COMUNES**

TIPO DE DESARROLLO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social	0.15856
Popular	0.21126
Residencial medio	0.23506
Residencial	0.26164
Residencial alto y campestre	0.28761
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.31620

II. Alcantarillado.
**POR METRO CUADRADO DE ÁREA A FRACCIONAR
INCLUYENDO ÁREAS COMUNES**

TIPO DE DESARROLLO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social	0.174172
Popular	0.232435
Residencial medio	0.258399
Residencial	0.287607
Residencial alto y campestre	0.316198
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.347571

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, conforme a la siguiente tarifa:

Número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica por cada M3/DÍA.

183.959400

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de El Oro, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciben cualquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable.
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos o unidades habitacionales, comerciales o industriales.
- III. Drenaje y alcantarillado.
- IV. Autorización de derivaciones.
- V. Establecimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en subdivisiones o conjuntos urbanos, habitacionales, industriales, agroindustriales y de abasto, comercio y servicios.
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
- VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificación para condominio.
- XI. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XII. Conexión de agua y drenaje.

El consejo directivo del organismo descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, que deberá proponerse a consideración del H. Ayuntamiento y, en su caso, publicarse en el Periódico Oficial.

Los usuarios de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, siempre y cuando los Municipios por sí o por conductos de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjetas de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso Doméstico:

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

DIÁMETRO DE LA TOMA 13MM	COMUNIDAD	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
		MENSUAL	BIMESTRAL
Zona popular baja	Estación Tultenango El Mogote Ejido Santiago Oxtempan San Nicolás Tultenango Agua Escondida	1.9859	3.9718

Zona popular	Col. Cuauhtémoc La Nopalera	2.1235	4.2487
Zona popular media	Cabecera Municipal Col. Francisco I. Madero Monte Alto Ejido de Santiago Oxtempan (Bo. la Estrellita, Ocotal) Col. Benito Juárez Col. Aquiles Serdán San Nicolás El Oro Col. San Rafael Presa Brockman La Esperanza El Carmen Lázaro Cárdenas	2.6155	5.2331

II. Para uso No Doméstico:

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán mensual o bimestralmente los derechos dentro de los diez días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

DIÁMETRO DE TOMA EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
	MENSUAL	BIMESTRAL
13	7.5836	15.1673
19	88.0795	176.1590
26	139.6471	279.2943
32	221.2653	442.5306
39	269.3493	538.6987
51	459.5973	919.1946
64	686.4278	1,372.8557
75	1,067.4307	2,134.8615

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado a usuarios domésticos pagarán el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable y para usuarios no domésticos será el 15% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia o cualquiera que sea distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior conforme a la tarifa del Art. 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos extraídos o que les sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que les sean suministrados, en forma mensual o bimestral debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al periodo que se esté reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos, comités de agua potables independientes y lotificaciones para condominio se pagarán mensualmente o bimestralmente los derechos por los servicios proporcionados desde el momento que reciba el servicio y quede debidamente establecidos en los convenios que al efecto celebren con la autoridad fiscal competente de acuerdo a lo siguiente.

CONCEPTO	UNIDAD	TARIFA EN SALARIO MÍNIMO
Suministro de agua en bloque	M3	0.1109

Por lo anterior la autoridad fiscal correspondiente instalará un medidor electrónico o mecánico de consumo a costa del usuario para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y efecto de su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o al bimestre que se esté reportando, o bien realizando de conformidad con las modalidades que ambas partes hayan pactado.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predio con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados en la misma o que estando conectados no cuenten con servicio, pagarán bimestralmente una cuota de 1.6 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por concepto de reparación, mantenimiento y reposición de la red, dentro de los diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de este.
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio de la toma principal y no cuenten con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 7.297 números de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente.

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

TARIFA

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

A). Doméstico	84.4592
B). No doméstico diámetro en mm	
13	129.214
19	156.906
26	217.448
32	324.274
39	404.896
51	684.190
64	1020.088
75	1499.573

II. Por la conexión a los sistemas del drenaje a los sistemas generales:

TARIFA

USO DIÁMETRO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
A). Doméstico	18.592
B). No Doméstico Diámetro en mm	
Hasta 100 mm	67.5072
Hasta 150 mm	88.7244
Hasta 200 mm	144.9528
Hasta 250 mm	216.1944
Hasta 300 mm	269.9328
Hasta 380 mm	456.1224
Hasta 450 mm	680.0604
Hasta 610 mm	999.7212

Artículo 137. Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevo conjuntos urbanos, subdivisiones o lotificaciones, cambio de uso de suelo densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura para edificaciones en condominios edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional se pagarán 18 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que utilizan o que cuentan con la prestación de un servicio y que ocasionalmente utilizan el servicio pagarán el 3.09 número de salarios mínimos del área geográfica que le corresponda; previa solicitud del usuario y verificación y dictaminación por parte del organismo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas para el pago de los derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan, México, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídico colectivas que reciban cualquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable.
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- III. Drenaje y alcantarillado.
- IV. Autorización de derivaciones.
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
- VII. Recepción de los caudales de agua residuales para su tratamiento o manejo y conducción.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisión y lotificación para condominios.
- XI. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XII. Conexión de agua y drenaje.

Los usuarios del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Municipios por sí o por conducto de los Organismos de Agua, conforme a lo siguiente:

- I. Para uso Doméstico:
 - A). Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

TARIFA MENSUAL

DOMÉSTICO RESIDENCIAL		
CONSUMO MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL
0-7.50	2.5838	
7.51-15.00	2.5838	0.1191
16.01-22.50	3.4773	0.2295
22.51-30.00	5.1989	0.2623
30.01-37.50	7.1661	0.2963

37.51-50.00	9.3880	0.4251
50.01-62.50	14.7022	0.5173
62.51-75.00	21.1686	0.6315
75.01-150.00	29.0627	0.7091
150.01-250.00	82.2452	0.7747
250.01-350.00	159.7082	0.8309
350.01-600.00	242.7969	0.8822
600.01-En adelante	463.8609	0.9024

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

TARIFA BIMESTRAL

DOMÉSTICO RESIDENCIAL		
CONSUMO BIMESTRAL POR M³	CUOTA MÍNIMA RANGO INFERIOR	POR M³ ADICIONAL
0-15	5.1676	
15.01-30	5.1676	0.1191
30.01-45	6.9547	0.2295
45.01-60	10.3976	0.2623
60.01-75	14.3322	0.2963
75.01-100	18.7758	0.4251
100.01-125	29.4044	0.5173
125.01-150	42.3370	0.6315
150.01-300	58.1253	0.7091
300.01-500	164.4902	0.7747
500.01-700	319.4163	0.8309
700.01-1200	485.5936	0.8822
1200.01-En adelante	926.6822	0.9024

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Para el consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura de consumo bimestral se promediará en cada caso, entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por m³ de acuerdo a la tarifa vigente.

Para usuarios con servicio medido, en el caso de presentar fuga hacia el interior, verificada por la autoridad, se cobrará por única vez en el mes o bimestre según corresponda, hasta un máximo de tres períodos, con fuga, el consumo promedio de los últimos seis bimestres de consumo normal y la diferencia de los metros cúbicos registrados por la fuga, se cobrará conforme al costo del metro cúbico adicional sobre el rango de la tarifa del consumo promedio aplicado.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³ respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

TIPO DE USUARIO	TARIFA EN FACTOR DE SALARIOS MÍNIMOS
Popular 13 mm	4.4316
Residencial 13 mm	58.3569

Residencial 19 mm	121.2433
Residencial 26 mm	130.9428
Residencial 32 mm	141.4182
Residencial 39 mm	152.7316

Para el consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano, que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable, para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota antes referida.

II. Para uso no doméstico:
A). Con medidor.
TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

NO DOMÉSTICO		
CONSUMO MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL
0-7.50	3.6983	
7.51-15.00	3.6983	0.2610
16.01-22.50	5.6563	0.3255
22.51-30.00	8.0977	0.4617
30.01-37.50	11.5600	0.6276
37.51-50.00	16.2671	0.7626
50.01-62.50	25.7997	0.9640
62.51-75.00	37.8496	1.1033
75.01-150.00	51.6411	1.1246
150.01-250.00	135.9895	1.1653
250.01-350.00	252.5193	1.1771
350.01-600.00	370.2293	1.2024
600.01-900.00	670.8365	1.2716
900.01-En adelante	1052.2966	1.5111

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

NO DOMÉSTICO		
CONSUMO BIMESTRAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL
0-15	7.3965	
15.01-30	7.3965	0.2610
30.01-45	11.3125	0.3255
45.01-60	16.1954	0.4617
60.01-75	23.1200	0.6276
75.01-100	32.5342	0.7626
100.01-125	51.5994	0.9640
125.01-150	75.6991	1.1033
150.01-300	103.2822	1.1246
300.01-500	271.9790	1.1653
500.01-700	505.0388	1.1771
700.01-1200	740.4586	1.2024
1200.01-1800	1341.6730	1.2716
1800.01-En adelante	2104.5933	1.5111

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

DIÁMETRO USO NO DOMÉSTICO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
13 MM	68.2127
19 MM	348.3119
26 MM	667.8259
32 MM	1,250.2270
39 MM	2,047.1574
51 MM	4,505.4407
64 MM	8,634.5893
75 MM	15,486.7021

La suspensión en derivaciones respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, en la modalidad del servicio medido procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual, la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará bimestralmente una cuota equivalente a:

TIPO DE USUARIOS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Popular	2.7285
Residencial	4.5475
Comercial	6.7316

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Para usuarios doméstico y no doméstico que se encuentran establecidos en la zona popular y tradicional estarán sujetos a las tarifas publicadas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios de acuerdo al uso.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado para uso doméstico residencial y no doméstico, los usuarios conectados a la red municipal de agua pagarán mensual o bimestral o de manera anticipada.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 20% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Artículo 130 Bis A.- Los usuarios que se abastezcan de agua de fuentes diversas a la red de agua potable municipal y que estén conectados a la red de drenaje municipal, están obligados a reportar al municipio o al Organismo Operador, mediante formatos oficiales los volúmenes de agua recibidos, extraídos o que les sean suministrados, así como los volúmenes de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal y a realizar el pago de los derechos por el servicio de drenaje y alcantarillado conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 8% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 8% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Por el servicio de desazolve de la descarga domiciliaria se pagará:

TARIFA

TIPO DE USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Doméstico	5.7554
No doméstico	15.0135

Por la reparación de la descarga domiciliaria para uso doméstico residencial y no doméstico de cualquier tipo se pagará derechos:

TARIFA

23.4028

Números de salarios mínimos

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismo descentralizados a conjuntos urbanos, lotificaciones para condominio y edificaciones en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenio que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

0.2499

Números de salarios mínimos

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma o que estando conectados no cuenten con servicio pagarán bimestralmente una cuota de:

TARIFA

TIPO DE USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Popular	2.7285
Residencial	4.5475
Comercial	6.7316

Por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, por medio de personal capacitado del municipio u organismo operador o terceros autorizados por ésta, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo operador, podrá notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas de agua potable o descargas de

aguas residuales que no cuenten con aparato medidor el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías, dentro del mes o bimestre siguiente al que se esté facturando.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación o sustitución del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente.

Por lo que se refiere al registro del aparato medidor, por instalación o sustitución se pagará por concepto de derechos:

TARIFA

20.0393

Números de salario mínimo general

Teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el Ayuntamiento o el Organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

Por la revisión del aparato medidor, verificación o inspección de la infraestructura por variación en los consumos de agua y a solicitud del usuario, se pagará conforme a lo siguiente por cada rubro:

TIPO DE USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Doméstico	4.3681
No doméstico	5.4549

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación o sustitución del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Procede la derivación de toma de agua para uso doméstico y no doméstico en los siguientes casos:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de acuerdo a lo establecido en los artículos 135 fracciones I y II según corresponda. Independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico de 13 mm:

TARIFA

TIPO DE USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Residencial	109.1416
Popular Tradicional	37.5286

Para diámetros mayores a 13 mm, se aplicará el 50% de lo establecido en el inciso B)

B). Para uso no doméstico:

RESIDENCIAL

DIÁMETRO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
13 mm	199.2142
19 mm	273.7392
26 mm	447.2183
32 mm	666.9774
39 mm	832.7564
51 mm	1407.2193
64 mm	2098.1146
75 mm	3084.3276

POPULAR TRADICIONAL

TIPO DE USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
13mm	109.1404

II. Por la conexión de drenaje de 100 mm, a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico:

TARIFA

TIPO DE USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Residencial	76.3946
Popular tradicional	25.2427

Para diámetros mayores a 100 mm, se aplicará el 50% de lo establecido en el inciso B)

B). Para uso no doméstico:

RESIDENCIAL

DIÁMETRO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
100 mm	132.8095
150 mm	182.4966
200 mm	298.1455
250 mm	444.6516
300 mm	555.1785
380 mm	938.1613
450 mm	1398.7355
610 mm	2056.2298

POPULAR TRADICIONAL

DIÁMETRO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
100 mm	76.3946

El pago de estos derechos, comprende la totalidad del costo de los insumos incluyendo mano de obra para su conexión, considerando para la de agua potable una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, y en el caso de drenaje considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector de la red hasta al

punto de descarga domiciliaria. Los metros adicionales se pagarán a razón de la cantidad de obra requerida evaluada mediante precios unitarios que el Organismo determine.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

En el supuesto de que la distancia y el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente punto, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable, cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y manos de obra utilizada será por cuenta del interesado:

T A R I F A

28.7375

Números de salarios mínimos

Cuando la reconexión o restablecimiento sea por la reincidencia en la falta de pago se aplicará:

T A R I F A

37.9335

Números de salarios mínimos

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas social progresiva los derechos de conexión a que se refiere este artículo se reducirán a un 50%.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo, de acuerdo a la tarifa prevista en la fracción II.

El monto de los derechos a que se refiere este artículo se pagará de acuerdo con la tarifa prevista en el Artículo 136 fracción II. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 50% de la tarifa establecida en este párrafo.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicio, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes general y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

- I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.
- II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezca de agua potable, mediante fuente propia o distinta a la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente
 - A). ...
 - B).
- III. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 20% de la tarifa establecida en las fracciones I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y obras de impacto regional, se pagarán:

T A R I F A

70.0700

Números de salarios mínimos

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado, de conjuntos urbanos, lotificaciones para condominios y edificaciones, se pagarán derechos conforme a la superficie del predio más la construcción, de acuerdo a lo siguiente:

I. Agua potable.

**POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR
INCLUYENDO ÁREAS COMUNES**

TIPO DE DESARROLLO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social	0.116956
Popular	0.121215
Residencial medio	0.173414
Residencial	0.183023
Residencial alto y campestre	0.206174
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.276828

II. Alcantarillado.

**POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR
INCLUYENDO ÁREAS COMUNES**

TIPO DE DESARROLLO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social	0.124928
Popular	0.124928
Residencial medio	0.212398
Residencial	0.223428
Residencial alto y campestre	0.236204
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.368995

En cuanto a las lotificaciones para condominio de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este punto las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos, lotificaciones para condominio y edificaciones, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

NÚMEROS DE SALARIOS MÍNIMOS POR CADA M³/DÍA

123.3240

No pagarán los derechos previstos en este punto, los fraccionamientos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

ARTÍCULO NOVENO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jilotepec, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, tal y como se establece en los siguientes artículos:

Artículo 139.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable.
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- III. Drenaje y alcantarillado.
- IV. Autorización de derivaciones.
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
- VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.
- XI. Reconexión o reestablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XII. Conexión de agua y drenaje.

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta Sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, que deberá proponerse a consideración del Ayuntamiento y, en su caso, publicarse en el Periódico Oficial.

Los usuarios del servicio de agua potable, drenaje alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

**TARIFA MENSUAL
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR METRO ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-7.5	0.5155		0.56705
7.51-15	0.5155	0.0665	0.56705
15.01-22.5	1.0136	0.0769	1.11496
22.51-30	1.5896	0.0944	1.74856
30.01-37.5	2.2966	0.1493	2.52626
37.51-50	3.4149	0.1705	3.755939
50.01-62.5	5.5444	0.2245	6.09884
62.51-75	8.3484	0.2809	9.18324
75.01-150	11.8569	0.3056	13.04259
150.01-250	34.7738	0.3116	38.25118
250.01-350	65.9307	0.3319	72.52377
350.01-600	99.1174	0.3412	109.02914
Más de 600	184.414	0.3429	202.8554

TARIFAS MENSUALES APLICABLES (EJERCICIO FISCAL 2012)

RANGOS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-7.50	1.2525		1.37775

7.51-15.00	1.2525	0.11	1.37775
15.01-22.50	2.1552	0.13	2.37072
22.51-30.00	3.2844	0.14	3.61284
30.01-37.50	4.3565	0.15	4.79215
37.51-50.00	5.6871	0.21	6.25581
50.01-62.50	8.4465	0.28	9.29115
62.51-75.00	12.4534	0.40	13.69874
75.01-150.00	17.5810	0.45	19.3391
150.01-250.01	51.8675	0.48	57.05425
250.01-350.00	101.6605	0.50	111.82655
350.01-600.00	153.5280	0.60	168.8808
600.01 y Más	309.1305	0.60	340.04355

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-15	1.031		1.1341
15.01-30	1.031	0.0665	1.1341
30.01-45	2.0288	0.0769	2.23168
45.01-60	3.1817	0.0944	3.49987
60.01-75	4.5982	0.1493	5.05802
75.01-100	6.8376	0.1705	7.52136
100.01-125	11.1001	0.2245	12.21011
125.01-150	16.7125	0.2809	18.38375
150.01-300	23.7356	0.3056	26.10916
300.01-500	69.5709	0.3116	76.52799
500.01-700	131.8909	0.3319	145.07999
700.01-1200	198.2809	0.3412	218.10899

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

El consumo promediado se aplicará a los establecimientos que se encuentren habitados o haciendo uso del servicio de agua potable, previa verificación de la autoridad.

Para usuarios con servicio medido, en el caso de que las instalaciones hidráulicas internas del predio de que se trate presenten fuga, verificada por la autoridad, se cobrará por única vez en el mes o bimestre según corresponda, hasta un máximo de tres periodos, con fuga, el consumo promedio de los últimos seis bimestres de consumo normal y la diferencia de los metros cúbicos registrados por la fuga, se cobrará conforme al costo del metro cúbico adicional sobre el rango de la tarifa del consumo promedio aplicado.

La cuota mínima a pagar en el mes no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
Social progresiva	1.6915	1.86065
Interés social y popular	1.8763	2.06393
Residencial media	6.1327	6.74597
Residencial alta	18.5818	20.43998
Toma de 19 a 26 mm	38.931	42.8241

TARIFAS MENSUALES APLICABLES (EJERCICIO FISCAL 2012)

RANGOS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
Social progresiva	1.725	1.8975
Interés social y popular	2.485	2.7335
Residencial medio	7.085	7.7935
Residencial alto	21.500	23.65
Toma de 19 a 26 mm	41.585	45.7435

TARIFA BIMESTRAL

RANGOS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
Social progresiva	3.3830	3.7213
Interés social y popular	3.7525	4.12775
Residencial medio	12.2654	13.49194
Residencial alto	37.1635	40.87985
Toma de 19 a 26 mm	77.8619	85.64809

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

ii. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**
USO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y GANADERO

CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-7.5	1.2233		1.34453
7.51-15	1.2233	0.1552	1.34563

15.01-22.5	2.3857	0.1647	2.62427
22.51-30	3.6194	0.1807	3.98134
30.01-37.5	4.9728	0.2739	5.47008
37.51-50	7.0243	0.3708	7.72673
50.01-62.5	11.6556	0.4749	12.82116
62.51-75	17.5871	0.4907	19.34581
75.01-150	23.7159	0.5204	26.08749
150.01-250	62.7407	0.5488	69.01477
250.01-350	117.6152	0.5592	129.37672
350.01-600	173.5297	0.5728	190.88267
600.01-900	316.7239	0.5997	348.39629
Más de 900	496.6279	0.6137	546.29069

TARIFAS MENSUALES APLICABLES (EJERCICIO FISCAL 2012)

RANGOS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	M ³ ADICIONAL	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-7.50	2.48675		2.735425
7.51-15.00	2.48675	0.30	2.735425
15.01-22.50	4.97545	0.30	5.472995
22.51-30.00	7.47765	0.30	8.225415
30.01-37.50	10.00515	0.32	11.005665
37.51-50.00	12.70110	0.34	13.97121
50.01-62.50	17.47520	0.50	19.22272
62.51-75.00	24.49595	0.60	26.945545
75.01-150.00	32.92085	0.65	36.212935
150.01-250.00	83.50735	0.70	91.858085
250.01-350.00	158.39535	0.75	174.234885
350.01-600.00	238.63250	0.76	262.49575
600.01 y más	441.89995	0.77	486.089945

TARIFA BIMESTRAL
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
USO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y GANADERO

CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR METRO ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-15	2.4466		2.69126
15.01-30	2.4466	0.1552	2.69126
30.01-45	4.7748	0.1647	5.25228
45.01-60	7.2454	0.1807	7.96994
60.01-75	9.9564	0.2739	10.95204
75.01-100	14.065	0.3708	15.4715
100.01-125	23.3349	0.4749	25.66839
125.01-150	35.2083	0.4907	38.72913
150.01-300	47.4747	0.5204	52.22217
300.01-500	125.5309	0.5488	138.08399
500.01-700	235.2907	0.5592	258.81977
700.01-1200	347.1394	0.5728	381.85334
1200.01-1800	633.5444	0.5997	696.89884
Más de 1200	993.3811	0.6137	1092.71921

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores según sea el caso en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
13	9.5422	10.49642
19	102.2339	112.45729
26	162.0886	178.29746
32	266.1619	292.77809
39	333.0232	366.32552
51	576.7095	634.38045
64	871.2709	958.39799
75	1,280.2666	1408.29326

TARIFAS MENSUALES (EJERCICIO FISCAL 2012)

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
13	12.8513	14.13643
19	130.7705	143.84755
26	350.4055	385.44605
32	438.52755	482.380305
39	744.38325	818.821575
51	1124.39035	1236.82939
64	1651.84875	1817.03363
75	1651.6975	1816.86725

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
13	19.0844	38.0688
19	204.4677	408.8354
26	324.1771	648.2542
32	532.3238	1064.5476
39	666.0463	1331.9926
51	1,153.42	2306.738
64	1,742.54	3484.9836
75	2,560.53	5120.9664

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 60% de la cuota mensual correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje alcantarillado y saneamiento en la modalidad servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y

bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta mes en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará mensualmente una cuota equivalente a 0.8 días de salario mínimos del área geográfica que corresponda, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

- A).** Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- B).** Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100 % del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al mes que se esté reportando

Para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquiridos.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo periodo mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, éstos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo al monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor a 7.5 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 130 Bis.- por el servicio de drenaje y alcantarillado los usuarios conectados a la red municipal de agua pagarán mensualmente o de manera anticipada, según la opción que elijan, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

i. Para uso doméstico:

- A).** Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-7.5	0.0412	0.0000	0.04532
7.51-15	0.0412	0.0053	0.04532
15.01-22.5	0.0811	0.0062	0.08921
22.51-30	0.1272	0.0076	0.13992
30.01-37.5	0.1837	0.0119	0.20207
37.51-50	0.2732	0.0136	0.30052
50.01-62.5	0.4436	0.0180	0.48796
62.51-75	0.6679	0.0225	0.73469
75.01-150	0.9486	0.0244	1.04346
150.01-250	2.7819	0.0249	3.06009
250.01-350	5.2745	0.0266	5.80195
350.01-600	7.9294	0.0273	8.72234
Más de 600	14.7531	0.0274	16.22841

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-15	0.0687	0.0000	0.07557
15.01-30	0.0687	0.0053	0.07557
30.01-45	0.1524	0.0062	0.16764
45.1-60	0.2143	0.0076	0.23573
60.01-75	0.2993	0.0119	0.32923
75.01-100	0.4354	0.0136	0.47894
100.01-125	0.6885	0.0180	0.75735
125.01-150	1.0120	0.0225	1.1132
150.01-300	1.4054	0.0244	1.54594
300.01-500	3.08732	0.0249	3.396052
500.01-700	7.0982	0.0266	7.80802
700.01-1200	10.5023	0.0273	11.55253
Más de 1200	18.9997	0.0274	0.07557

Los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al período que se esté reportando.

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumo del último año inmediato anterior según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-7.5	0.0979	0.0000	0.10769
7.51-15	0.0979	0.0124	0.10769
15.01-22.5	0.1909	0.0132	0.20999
22.51-30	0.2896	0.0145	0.31856
30.01-37.5	0.3978	0.0219	0.43758
37.51-50	0.5619	0.0297	0.61809
50.01-62.5	0.9324	0.0380	1.02564
62.51-75	1.4070	0.0393	1.5477
75.01-150	1.8973	0.0416	2.08703
150.01-250	5.0193	0.0439	5.52123
250.01-350	9.4092	0.0447	10.35012
350.01-600	13.8824	0.0458	15.27064

600.01-900	25.3379	0.0480	27.87169
Más de 600	39.7302	0.0491	43.70322

TARIFA BIMESTRAL**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-15	0.1957	0.0000	0.21527
15.01-30	0.1957	0.0124	0.21527
30.01-45	0.3820	0.0132	0.4202
45.01-60	0.5796	0.0145	0.63756
60.01-75	0.7965	0.0219	0.87615
75.01-100	1.1252	0.0297	1.23772
100.01-125	1.8668	0.0380	2.05348
125.01-150	2.8167	0.0393	3.09837
150.01-300	3.7980	0.0416	4.1778
300.01-500	10.0425	0.0439	11.04675
500.01-700	18.8233	0.0447	20.70563
700.01-1200	27.7712	0.0458	30.54832
1200.01-1800	50.6836	0.0480	55.75196
Más de 1800	79.4705	0.0491	87.41755

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumo del último año inmediato anterior según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través del aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes que corresponda.

Artículo 130 Bis A.- Los usuarios que se abastezcan de agua de fuentes diversas a la red de agua potable municipal y que estén conectados a la red de drenaje municipal, están obligados a reportar al municipio o al organismo operador, mediante formatos oficiales los volúmenes de agua recibidos, extraídos o que les sean suministrados, así como los volúmenes de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal y a realizar el pago de los derechos por el servicio de drenaje y alcantarillado conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-7.5	0.0412	0.0000	0.04532
7.51-15	0.0412	0.0053	0.04532
15.01-22.5	0.0811	0.0062	0.08921
22.51-30	0.1272	0.0076	0.13992
30.01-37.5	0.1837	0.0119	0.20207
37.51-50	0.2732	0.0136	0.30052
50.01-62.5	0.4436	0.0180	0.48796
62.51-75	0.6679	0.0225	0.73469
75.01-150	0.9486	0.0244	1.04346

150.01-250	2.7819	0.0249	3.06009
250.01-350	5.2745	0.0266	5.80195
350.01-600	7.9294	0.0273	8.72234
Más de 600	14.7531	0.0274	16.22841

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-15	0.0825	0.0000	0.04532
15.01-30	0.0825	0.0053	0.04532
30.01-45	0.1623	0.0062	0.08921
45.01-60	0.2545	0.0076	0.13992
60.01-75	0.3679	0.0119	0.20207
75.01-100	0.5470	0.0136	0.30052
100.01-125	0.8880	0.0180	0.48796
125.01-150	1.3370	0.0225	0.73469
150.01-300	1.8988	0.0244	1.04346
300.01-500	5.5657	0.0249	3.06009
500.01-700	10.5513	0.0266	5.80195
700.01-1200	15.8625	0.0273	8.72234
Más de 1200	29.5108	0.0274	16.22841

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 8% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados en la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes que corresponda

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través del aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes que corresponda.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-7.5	0.0979	0.0000	0.10769
7.51-15	0.0979	0.0124	0.10769
15.01-22.5	0.1909	0.0132	0.20999
22.51-30	0.2896	0.0145	0.31856
30.01-37.5	0.3978	0.0219	0.43758
37.51-50	0.5619	0.0297	0.61809
50.01-62.5	0.9324	0.0380	1.02564
62.51-75	1.4070	0.0393	1.5477
75.01-150	1.8973	0.0416	2.08703
150.01-250	5.0193	0.0439	5.52123
250.01-350	9.4092	0.0447	10.35012
350.01-600	13.8824	0.0458	15.27064
600.01-900	25.3379	0.0480	27.87169
Más de 900	39.7302	0.0491	43.70322

TARIFA MENSUAL

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-7.5	0.1957	0.0000	0.21527
7.51-15	0.1957	0.0124	0.21527
15.01-22.5	0.3820	0.0132	0.4202
22.51-30	0.5796	0.0145	0.63756
30.01-37.5	0.7965	0.0219	0.87615
37.51-50	1.1252	0.0297	1.23772
50.01-62.5	1.8668	0.0380	2.05348
62.51-75	2.8167	0.0393	3.09837
75.01-150	3.7980	0.0416	4.1778
150.01-250	10.0425	0.0439	11.04675
250.01-350	18.8233	0.0447	20.70563
350.01-600	27.7712	0.0458	30.54832
600.01-900	50.6836	0.0480	55.75196
Más de 900	79.4705	0.0491	87.41755

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 8% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados en la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes que corresponda.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través del aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes que corresponda.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán mensualmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA M3
Agua en Bloque	0.3631

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor electrónico de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen de suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al mes que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, o que estando conectados no cuenten con servicio, pagarán mensualmente una cuota de 0.8 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, o bimestralmente una cuota de 1.6 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, según sea el caso por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red, dentro de los diez días siguientes al mes que corresponda. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos agropecuarios.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, por medio del personal capacitado del municipio u organismo operador o terceros autorizados por esta, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo operador, podrá notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas de agua potable o descargas de aguas residuales que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías, dentro del mes siguiente al que esté facturando.

Por concepto de derechos de instalación o sustitución del aparato medidor, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I. Medidor de agua potable:

Doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

II. Medidor de aguas residuales:

Veinte días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo operador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio de la toma principal y no cuente con división del suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 10.96016 número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

TARIFA

USO	DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
A). Doméstico	13	54.07957	59.487527
B). No doméstico comercial, industrial y ganadero	13	182.44700	200.6917
	19	304.1200	334.532
	26	407.2900	448.019
	32	476.9000	524.59

- II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

TARIFA

USO DIÁMETRO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
A). Doméstico	19.9272	21.91992
B). No doméstico		
Diámetro en mm		
Hasta 100 mm	76.0200	83.622
Hasta 150 mm	99.9156	109.90716
Hasta 200 mm	163.2384	179.56224
Hasta 250 mm	243.4608	267.80688
Hasta 300 mm	303.9756	334.37316
Hasta 380 mm	513.6552	565.02072
Hasta 450 mm	765.8388	842.42268
Hasta 610 mm	1125.8196	1238.40156

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el

punto de descarga domiciliar que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como el material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

- I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.
- II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuente propia o distinta a la red municipal, pagarán mensualmente los derechos conforme a lo siguiente:

A). Para uso doméstico.

TARIFA MENSUAL

CUOTA FIJA USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS EL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR MES	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
Popular	1.0801	1.18811
Residencial medio	3.3293	3.66223
Residencial alta	10.1822	11.20042

TARIFA BIMESTRAL

USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS EL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR MES	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
Popular	2.1602	2.37622
Residencial medio	6.6586	7.32446
Residencial alta	20.3644	22.40084

Servicio medido.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-7.5	0.262905		0.2891955
7.51-15	0.262905	0.033915	0.2891955

15.01-22.50	0.516936	0.039219	0.5686296
22.51-30	0.810696	0.48144	0.8917656
30.1-37.50	1.171266	0.076143	1.2883926
37.51-50	1.741599	0.086955	1.9157589
50.01-62.50	2.827644	0.114495	3.1104084
62.51-75	4.257684	0.143259	4.6834524
75.01-150	6.047019	0.155856	6.6517209
150.01-250	17.734638	0.158916	19.5081018
250.01-350	33.624657	0.169269	36.9871227
350.01-600	50.549874	0.174012	55.6048614
Más de 900	94.05114	0.174879	103.456254

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-15	0.52561		0.578171
15.01-30	0.52561	0.033915	0.578171
30.01-45	1.034688	0.039219	1.1381568
45.01-60	1.622667	0.048144	1.7849337
60.01-75	2.345082	0.076143	2.5795902
75.01-100	3.487176	0.086955	3.8358936
100.01-125	5.661051	0.114495	6.2271561
125.01-150	8.523375	0.143259	9.3757125
150.01-300	12.105156	0.155856	13.3156716
300.01-500	35.481159	0.158916	39.0292749
500.01-700	67.264359	0.169269	73.9907949
700.01-1200	101.12326	0.174012	111.235586
Más de 1200	188.13166	0.174879	206.944826

B). Para uso no doméstico.

Servicio medido.

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-7.5	0.6798		0.74778
7.51-15	0.6798	0.012	0.74778
15.01-22.50	0.7698	0.1476	0.84678
22.51-30	1.8768	0.1486	2.06448
30.1-37.50	2.991	0.1632	3.2901
37.51-50	4.215	0.21	4.6365
50.01-62.50	6.84	0.3072	7.524
62.51-75	10.68	0.3228	11.748
75.01-150	14.715	0.3432	16.1865
150.01-250	40.455	0.36	44.5005
250.01-350	76.455	0.3792	84.1005
350.01-600	114.375	0.396	125.8125
600.01-900	213.375	0.408	234.7125
Más de 900	335.775	0.42	369.3525

TARIFA BIMESTRAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR METRO ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	TARIFA CON EL INCREMENTO DEL 10% PARA EJERCICIO 2013
0-15	1.3596		1.4956
15.01-30	1.3596	0.012	1.4956
30.01-45	1.5396	0.1476	1.6936
45.01-60	3.7536	0.1486	4.1290
60.01-75	5.982	0.1632	6.5802
75.01-100	8.43	0.21	9.2730
100.01-125	13.68	0.3072	15.0480
125.01-150	21.36	0.3228	23.4960
150.01-300	29.43	0.3432	32.3730
300.01-500	80.91	0.36	89.0010
500.01-700	152.91	0.3792	168.2010
700.01-1200	228.75	0.396	251.6250
1200.01-1800	426.75	0.408	469.4250
Más de 1800	671.55	0.42	738.7050

III. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 20% de la tarifa establecida en la fracciones I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagarán dieciocho días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Todos los demás servicios que prevé el Código Financiero del Estado de México y Municipios respecto de los que no se proponen tarifas diferentes, aplicarán las tarifas del citado Código.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente o de manera anticipada, los derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

Se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

RANGO		NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
INFERIOR	SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR CADA METRO CÚBICO ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	15	1.6377	-
15.01	30	1.6377	0.1098
30.01	45	3.2838	0.1099
45.01	60	4.9322	0.1306
60.01	75	6.8922	0.2201
75.01	100	10.1971	0.2584
100.01	125	16.6577	0.3346
125.01	150	25.0214	0.4042
150.01	300	35.1276	0.4419
300.01	500	101.4222	0.4705
500.01	700	195.5144	0.4938
700.01	1200	294.2767	0.5013
1200.01	O más	544.9778	0.5013

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los seis últimos bimestres inmediatos anteriores, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

CLASIFICACIÓN	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Popular	4.6919
Popular media	10.0978
Residencial media	15.5036
Residencial media alta	31.2068
Residencial alta	46.9101

Cuando las características de las viviendas no correspondan a las de los fraccionamientos o colonias de su ubicación, el Organismo podrá clasificarlas en el grupo que corresponda, considerando los siguientes elementos: ubicación y dimensión del predio, superficie y tipo de construcción, tipo de materiales de construcción, infraestructura y equipamiento urbano, valor catastral y comercial.

Criterios de Aplicación para Tarifas uso Doméstico Cuota Fija

Para la aplicación de las tarifas para uso doméstico señalados en la Fracción I Inciso B se deberá atender a la siguiente clasificación:

POPULAR: Ciudad Típica de Metepec (se considera superficie, tipo de construcción y valor catastral del inmueble), Colonia Agrícola Francisco I. Madero, Colonia Agrícola Bellavista, Colonia Nueva Rancho San Luis, Colonia Azteca, Condominio Horizontal San Víctor, Colonia El Hípico, Colonia La Campesina, Colonia Doctor Jorge Jiménez Cantú, Colonia La Michoacana, Colonia La Providencia, Colonia La Unión, Colonia Las Jaras, Colonia Llano Grande, Colonia Nueva San Luis, Colonia La Purísima, Condominio San Miguelito, Colonia Solidaridad de los Electricistas, Condominio El Portón I, II y III, Villas San Agustín I, Condominio Agripín García Estrada, Condominio Guerrero, Condominio Arcos I y II, Condominio La Herradura I, II y III, Condominio Las Arboledas I II (Colonia El Hípico), Plazuelas de San Francisco, Condominio Valle de San Javier, Condominio Vertical Las Haciendas, Condominio Vertical San Isidro Labrador, Condominio Vertical Los Sauces I y II, Unidad Habitacional Mayorazgo, Fraccionamiento Rancho San Lucas, Condominio Villas de Metepec, Fraccionamiento Casa Blanca 5ta y 6ta Sección,

Fraccionamiento Fuentes de San Gabriel, Fraccionamiento Izcalli Cuauhtémoc IV, V, y VI, Fraccionamiento Las Margaritas, Condominio Valle de Cristal, Fraccionamiento Rancho San Francisco, Pueblo de Santa María Magdalena Ocotitlán, Privada Camino Real a Metepec, Condominio Chacón, Pueblo de San Salvador Tizatlalli (donde el Organismo cuente con infraestructura hidráulica y sanitaria), Pueblo de San Francisco Coaxusco, Pueblo de San Jerónimo Chicahualco (donde el Organismo cuente con infraestructura hidráulica y sanitaria), Pueblo de San Lucas Tunco, Pueblo de San Sebastián, Pueblo de San Bartolomé Tlaltelulco, Pueblo de San Jorge Pueblo Nuevo, Fraccionamiento Las Marinas, Unidad Habitacional Tollocan II, Unidad Habitacional Lázaro Cárdenas, Unidad Habitacional Isidro Fabela, Unidad Habitacional Juan Fernández Albarrán, Condominio ISSEMYM La Providencia, Unidad Habitacional La Hortaliza, Unidad Habitacional Juan Laredo García, Fraccionamiento San José La Pilita, Colonia Luisa I. Campos de Jiménez Cantú, Colonia Agrícola Álvaro Obregón, Colonia Miguel Alemán, Colonia Agrícola Lázaro Cárdenas, El Carmen San Bartolomé Tlaltelulco, Colonia Moderna San Sebastián, Colonia Municipal, Unidad Habitacional Los Lofts, Colonia Rincón Colonial, Pueblo de San Gaspar Tlathuelilpan (donde el Organismo cuente con infraestructura hidráulica y sanitaria), San Miguel Totocuitlapilco, Condominio Real de San José, Condominio El Rodeo, Condominio Real de San Javier y Unidad Habitacional Andrés Molina Enríquez.

POPULAR MEDIA: Condominio Árbol de la Vida, Fraccionamiento Lic. Juan Fernández Albarrán, Fraccionamiento Xinantecatli, Condominio El Carmen Metepec, Condominio Eucaliptos Casa Blanca, Condominio Azaleas I y II, Condominio Horizontal El Carmen San Jerónimo, Condominio Los Girasoles, Condominio Horizontal Santa Teresa (Bo. De Santiaguito), Fraccionamiento Santa Teresa, Condominio El Ensueño Casa Blanca, Condominio Renacimiento (Casa Blanca), Condominio Horizontal Explanada del Parque, Condominio Los Fresnos I y II, Condominio Los Robles (Bo. De Santiaguito), Condominio San Francisco, Condominio Horizontal Villas San Agustín II, Condominio Horizontal Villas San Gregorio, Condominio Residencial Ojo de Agua, Condominio Pilares, Condominio Praderas de La Asunción Condominio San Gabriel III, Conjunto Habitacional Villa Encantada, Conjunto Habitacional Los Cedros, Fraccionamiento Casa Blanca 1ra., 2da., 3ra. y 4ta. Sección, Condominios los Cedros, Fraccionamiento Izcalli Cuauhtémoc I, II, y III, Condominio El Ciprés, Fraccionamiento Los Sauces (Parte), Fraccionamiento Pilares (Parte), Rinconada Los Cedros, Villas San Jerónimo, Conjunto Habitacional Díaz Mirón, Ampliación Azteca, Condominio Residencial San Francisco, Condominio Horizontal las Barcenás, Fraccionamiento La Era, Fraccionamiento Jesús Jiménez Gallardo, Las Jaras, Condominio Las Magnolias, Condominio Los Arcos (Casa Blanca), Residencial Villas Santa Teresa (Bo. De Santa Cruz), Rincón de La Providencia, Rinconada de Los Ángeles y Unidad Habitacional Llano Grande, Fraccionamiento Esperanza López Mateos, Condominio Pueblito I y II.

RESIDENCIAL MEDIA: Condominio Residencial Candilejas, Condominio Diamante, Condominio El Solar, Condominio Aquitania, Condominio El Nogal, Condominio Las Arboledas I y II (Izcalli Cuahutémoc I), Quintas Las Manzanas, Condominio Horizontal Quintas San Jerónimo (Casa Blanca), Condominio Horizontal San Isidro I, Condominio Horizontal Santoveña, Condominio Villas Amozoc, Condominio Las Águilas, Condominio Horizontal Villa Abril, Villas Tizatlalli, Villas Estefanía, Condominio los Virreyes, Condominio Las Glorias, Condominio Las Mitras, Condominio Los Morillos, Condominio Los Vitrales, Condominio Campestre del Valle Metepec, Condominio Rincón de San Isidro, Condominio Rinconada San Jerónimo, Condominio San Joaquín, Condominio Residencial San Miguel, Villa Dorada, Villas Kent, Conjunto Residencial El Hípico, Condominio Los Álamos I y II, Condominio Residencial Las Américas, Fraccionamiento Los Sauces (San Salvador Tizatlalli), Fraccionamiento Los Pilares, Fraccionamiento Las Haciendas, Fraccionamiento Llano de Tultitlán I, II, III, y V, Condominio San Ángel, Real de San Jerónimo, Residencial Alborada, Residencial Campestre de Metepec, Condominio Residencial Citlalli I y II, Condominio Los Santos, Residencial Metepec, Residencial San José, Residencial Santiaguito, Condominio Villas Esperanza, Condominio Rincón de San Gabriel, Residencial Las Américas 2da. Sección, Conjunto Habitacional Vesa I, Rinconada Mexicana, Villas del Sol (San Lorenzo Coacalco), Condominio Verona, Quintas Las Azaleas I, Condominio Altamira, Condominio Baldaquin, Condominio Residencial Bosques de Ciruelos, Colonia Esperanza Flores Zepeda, Condominio Residencial Candilejas, Condominio Casa Real, Condominio Casa de Campo, Condominio Victoria, Condominio Alondra, Condominio Las Palmas III, Condominio Loma Real, Condominio Misión Viejo, Condominio San Miguel, Condominio San Miguel Regla, Condominio Santa María Regla, Condominio Metepec, Condominios Villas Guadalupe, Condominio Estrella I y III, Condominio Los Almendros, Condominio Real de Azaleas I, II y III, Conjunto Residencial Los Pinos, Residencial El Manantial, Condominio El Mural, Condominio Los Agaves, Oyameles I y Oyameles II, Rinconada Torrecillas I, II y III, Condominio Galápagos, Condominio Hábitat Metepec, Residencial Bosques de la Hacienda, Condominio Residencial La Antigua Lote I y Lote II, Condominio La Capilla (San Salvador Tizatlalli), La Gavia Lote I y II, Residencial La Herradura, Condominio Residencial La Loma I y II, La Soledad, Condominio Lomas de San Isidro, Los Sauces (san Salvador Tizatlalli), Condominio Residencial Maple, Mesón Viejo, Condominio Olivar del Prado, Prados del Campanario, Condominio Puerta de Hierro, Condominio Quinta Don Miguel, Quintas Las Azaleas II, Quinta San Miguel, Conjunto Hacienda Guadalupe, Condominio Las Palomas, Condominio Residencial San Agustín, Condominio Real de Azaleas, Condominio Real de Metepec I y II, Real de San Pedro, Real de Santo Tomás, Real Metepec, Residencial Bosques de Sauces, Residencial Campestre del Valle VI, Condominio el Ciprés, Residencial El Encino, Residencial el Parque VI, Condominio Horizontal el Pirul, Condominio Residencial La Encomienda, Condominio Residencial Alcatraces, Residencial Los Arces, Condominio Residencial Los Cerezos, Residencial Niza, Residencial Palma Real I, Residencial Pilares I, Residencial San Luis, Residencial Santa Sofía, Condominio Residencial Turín, Residencial Vallarta, Residencial Veranda, Rincón de Coaxustenco, Condominio Rincón de Los Reyes, Rinconada de La Asunción, Rinconada Gobernadores I, San Antonio Regla, Condominio Santa Cecilia I, II y III, Residencial Santa Lucía, Condominio Residencial Santa Luisa I, Residencial Tres Robles, Valle

de Cristal VI y VII, Condominio Villa Romana I y II, Condominio Villas Country, Villas Dante, Villas Dante II, Condominio Horizontal Villa II, Villas Magdalena, Condominio Villas Margarita, Villas Regina, Condominio Villas San Román, Condominio Villas Santa Isabel, Condominio Residencial La Joya Diamante, Condominio Residencial la Veleta, Condominio la Concordia, Condominio Residencial Finca Real, Residencial San Esteban (San Salvador Tizatalli), Condominio Bosques de la Asunción, Vida Residencial (Bellavista), Bosques de Santa Cecilia, Conjunto San Fernando, Condominio Montjuic, Los Cerezos, Real Metepec, Rinconada San Agustín, Condominio San José (San Jerónimo Chicahualco), Residencial el Diamante (San Jerónimo Chicahualco), Condominio Horizontal Villa Campestre, Rincón de las Jaras, Las Azaleas, Conjunto La Nicolasa, Residencial Quinta del Sol, Real San Martín, Condominio Residencial Teo, Condominio Villas los Arrayanes I y II, Condominio Villas Galeana, Lomas de la Asunción, Amarena Loft, Condominio Rincón de San Isidro, Conjunto Banus 360, Conjunto Foresta, Condominio Los Jazmines.

Residencial Media Alta: Condominio Residencial Balmoral, Condominio El Campanario, Condominio Residencial Country Club, Condominio Horizontal Fortanet, Condominio La Joya Termobi, Condominio Lomas de San Isidro II, Condominio La Parroquia, Condominio Villas Chapultepec I, II, y III, Residencial Campestre Rancho La Virgen (Parte; Predios Hasta de 300 m²), Fraccionamiento Campestre del Virrey, Condominio Real de Arcos, Fraccionamiento Residencial Rincón de las Fuentes, Residencial Rinconada de San Carlos I y II, Residencial Casa del Pedregal, Condominio Casas del Valle, Condominio el Escorial, Condominio Bosques San Juan, Condominio La Gavia, Residencial La Porta, Residencial Palma Real, Residencial Palma Real II, Condominio Residencial Amphitrite, Residencial Campestre Del Valle V, Residencial Coapa I, Residencial Coapa III, Residencial del Camino Real, Condominio Residencial el Ángel, Conjunto El Castaño, Condominio Rincón Viejo, Rinconada La Isla, Rinconada La Isla I, Residencial Rosedal II, Residencial Terrazas Del Amo, Condominio Villa Vecchio, Residencial Villas III, Rinconada Palma Real, Puerta del Virrey, Alteza Residencial, Condominio Puerta del Sol, Rinconada del Castaño, Rancho el Silencio II, Amarena Residencial, Coronado Residencial, Fraccionamiento La Vie, Condominio Villas Ballester, Conjunto Banus 360.

Residencial Alta: Condominio Horizontal Alsacias, Condominio Horizontal Casa Magna, Condominio Horizontal Lorena, Condominio Horizontal Normandía, Conjunto Residencial El Bosque, Conjunto Residencial La Providencia, Condominio Sur de La Hacienda, Fraccionamiento Residencial Campestre Rancho La Virgen (Predios mayores a 300m²), Fraccionamiento Residencial Campestre San Carlos Miravalle, Conjunto Residencial Rincón Rústico, Residencial San Marino, Condominio Casa de Las Fuentes, Condominio Casa de Los Cántaros, Condominio San Gabriel, El Alcázar, Condominio Residencial Estoril, Condado del Valle, Fraccionamiento Residencial Campestre Rancho La Asunción, Condominio Monte Bello, Condominio Montellano, Puerta Real, Condominio el Rosario, Residencial Santa María, Residencial Bicentenario, Conjunto Libertad, Condominio Villas Dulce, Conjunto Banus 360, Rancho San Antonio.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

Se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

RANGO		NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
INFERIOR	SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR CADA METRO CÚBICO ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	15	3.3982	0.0000
15.01	30	3.3982	0.2286
30.01	45	6.8269	0.2362
45.01	60	10.3694	0.2495
60.01	75	14.1122	0.3773
75.01	100	19.7734	0.5121
100.01	125	32.5758	0.6414
125.01	150	48.6091	0.6727
150.01	300	65.4261	0.7094
300.01	500	171.8506	0.7425
500.01	700	320.3477	0.7602
700.01	1200	472.4059	0.7778
1200.01	1800	861.2906	0.8128
1800.01	0 más	1348.9254	0.8411

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los seis últimos bimestres inmediatos anteriores, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

ALTO CONSUMO	
DIÁMETRO EN MILÍMETROS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Hasta 13 mm	27.5756
Hasta 19 mm	257.9940
Hasta 26 mm	409.0407
Hasta 32 mm	671.8499
Hasta 39 mm	840.4057
Hasta 51 mm	1455.3652
Hasta 64 mm	2198.7088
Hasta 75 mm	3230.8363

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Organismo, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la toma, si la toma no tiene medidor.

C). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, para toma de diámetro de 13 mm y el giro comercial se encuentre en la tabla siguiente, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con:

CLASIFICACIÓN	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Seco	3.8614
Semi seco	7.7138
Semi húmedo	11.5616
Húmedo	23.1187

Los comercios que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Organismo, pagarán el 50% conforme al tipo de comercio que corresponda; en otro caso podrán optar por instalar su aparato medidor desde la acometida principal y pagar conforme al consumo que resulte. Para este caso es necesario que la toma principal y la derivada no presenten adeudos.

Criterios de Aplicación para Tarifas de Uso Comercial Cuota Fija

GIROS COMERCIALES SECOS: Abarrotes, agencia de paquetería, antenas parabólicas, pronósticos deportivos, agencia de publicidad, agencia de viajes, agencia funeraria, alfombras y accesorios, alquiler de mesas, alquiler y venta de ropa de etiqueta, artículos de piel, artículos deportivos, artículos desechables para fiestas, azulejos y muebles para baño, bisutería, bodega, boutique, carbonería y derivados, casas de decoración, caseta telefónica, cachemires y blancos, cintas y accesorios, compra venta de forrajes y pastura, compra venta de artículos de limpieza y derivados para el hogar, compra y venta de impermeabilizantes, compra y venta de maderas y sus derivados, compra, venta y renta de equipos de sonidos, copias fotostáticas, cremería y/o salchichonería, cristalería y vidriería, despacho contable, despacho jurídico, distribución de productos de campo, distribución y/o renovación de llantas, dulcería, otras oficinas administrativas diversas, equipo y mantenimiento de seguridad industrial, escritorio público, expendio de pan, farmacia y perfumería, ferretería, fibra de vidrio, imprenta, ingeniería eléctrica, inmobiliaria, joyería, juegos electrónicos, juguetería, librería, maderería, mantenimiento de limpieza en general, materias primas para panadería, mercería y bonetería, minas de grava y arena, miscelánea con venta de cerveza con botella cerrada, mudanzas, transportes, mueblería y artículos para el hogar, óptica, pañales desechables, papelería, expendio de artículos de peletería, peluquería (solo cortes de pelo), perfumería y regalos, periódicos y revistas, pintado de mantas, rótulos y similares, productos industriales, pronósticos deportivos, rectificación de discos, y tambores, relojería venta y/o reparación, reparación de parrillas artificiales, reparación de tubos de escape, sastrería, alquiler de sillas y vajillas, sombrerería, taller de talabartería, taller auto eléctrico, taller de alineación y balanceo, taller de bicicletas, taller de carpintería, taller de cerrajería, taller de costura, taller de electrodomésticos y electrónica, taller de herrería, taller de maquinarias de escribir, taller de motocicletas, taller de muelles, taller de plomería, taller de reparación de calzado, taller de tapicería, taller de torno, taller mecánico, venta de telas, tlapalería, transporte de carga, tintorerías (recepción y entrega de prendas), venta y renta de equipos de video filmación, venta de antenas parabólicas, venta de artículos importados, venta de artículos naturistas, venta de artículos para el hogar, venta de carnes frías, venta de cocinas integrales, venta de discos, venta de equipo de computo y accesorios, venta de equipo de sonido, venta de

mármol, venta de material de plomería, venta de material eléctrico, venta de pinturas y solventes, venta de productos de plástico, venta de refacciones y accesorios, venta de tornillos y herramientas, venta de uniformes, venta y reparación de cortinas, venta y/o cambio de aceites y lubricantes, venta, renta y mantenimiento de sinfonolas, veterinaria (venta de medicamentos únicamente), video club, vidrios y aluminio, vulcanizadora, zapaterías, expendio de tamales y atole, lencería, almacén, lotería, materias primas, mercería, mofles, serigrafía, vinatería, pegamentos vinílicos, jarcierías, materiales para construcción, centro de fotocopiado, soldaduras.

GIROS COMERCIALES SEMISECOS: Acuario y accesorios, cancha de frontón, compra y venta de artesanías, compra y venta de desperdicio industrial, consultorio dental, consultorio médico, depósito y expendio de refresco, depósito y expendio de cerveza, distribuidora de cerveza, florería, fundadora, lonja mercantil, recaudaría, rectificación y reparación de maquinaria pesada, reparación y venta de montacargas, taller de hojalatería y pintura, expendio de pollos rostizados (solo venta), pollería (solo venta).

GIROS COMERCIALES SEMIHÚMEDOS: Carnicería y/o tocinería, elaboración y distribución de frituras y botanas, estética, expendio de petróleo, institución bancaria, jugos y licuados, molinos de chiles y semillas, pollería y miscelánea, recaudaría y pollería, salón de belleza, taquería con venta de cerveza, tortería, rosticería, pollos al carbón, tintorería.

GIROS COMERCIALES HÚMEDOS: Agencia automotriz, antojitos, bar, billares, cafetería, cantina, pulquería, clínica veterinaria, compra y venta de autos usados, elaboradora de pan, estacionamientos públicos, fonda, laboratorio de análisis clínicos, lavanderías, cocina económica, molino de nixtamal y/o tortillería, venta de hamburguesas, venta de gas, y venta de plantas ornamentales (vivero), mini súper, lonchería, pizzería.

GIROS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE ALTO CONSUMO: Clínica, clubes deportivos, discotecas escuelas particulares, expendio de gasolina, fabricación de licores, fabricación y expendio de hielo, hospitales, hotel, lavado de autos, motel, posada, elaboración de nieve y helados, elaboración de palatas, pescadería, y venta de mariscos, ostionería, restaurante, restaurante bar con pista de baile, sanitarios públicos, regadera, servicio de lavado y engrasado, tabiquerías y/u hornos de block y adoquín, canchas deportivas, purificadora y embotelladora de agua, guardería, gimnasio, tienda de autoservicio, salón de fiestas, jardín de fiestas, elaboración y comercialización de alimentos.

No obstante a lo anterior, es de mencionar que el Organismo determinará de acuerdo a la magnitud de los giros o establecimientos comerciales e industriales así como de potencial de consumo y diámetro de la toma, en la clasificación que les corresponda, logrando con ello un sentido de equidad en la aplicación de las tarifas.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, o que estando conectados no cuenten con servicio, pagarán bimestralmente una cuota de 1.7 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red, dentro de los diez días siguientes al bimestre que corresponda. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua y drenaje a los sistemas generales para uso doméstico:

CLASIFICACIÓN	CONCEPTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Popular y popular media	Agua	21.8562
	Drenaje	24.7788
Residencial media	Agua	37.1700
	Drenaje	52.6029
Residencial media alta y residencial alta	Agua	42.1700
	Drenaje	64.4355

II. Por la conexión de agua y drenaje a los sistemas generales para uso no doméstico:

DIÁMETRO	CONCEPTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
13 mm	Agua	141.7700

100 mm	Drenaje	94.5156
19 mm	Agua	186.3440
150 mm	Drenaje	124.2313
26 mm	Agua	304.4440
200 mm	Drenaje	202.9656
32 mm	Agua	454.0450
250 mm	Drenaje	302.6952
39 mm	Agua	566.9020
300 mm	Drenaje	377.9328
51 mm	Agua	957.9610
380 mm	Drenaje	638.6424
64 mm	Agua	1428.2820
450 mm	Drenaje	952.1892
75 mm	Agua	2099.6460
610 mm	Drenaje	1399.7640

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliar que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Organismo.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción I y II dependiendo de su uso.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, el Organismo cobrará, una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que se prevé.

Para lo no previsto en este decreto, se aplicará lo establecido el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables a los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, tal y como se establece en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable.
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.

- III. Drenaje y alcantarillado.
- IV. Autorización de derivaciones.
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
- VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
- IX. Instalaciones de aparatos medidores de agua.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.
- XI. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XII. Conexión de agua y drenaje.

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta Sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, que deberá proponerse a consideración del Ayuntamiento y, en su caso, publicarse en el Periódico Oficial.

Los usuarios del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable se pagarán bimestralmente, conforme a lo siguiente:

- I. Para uso doméstico:
 - A). Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

POPULAR CON TANDEO		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.0681	0.0000
15.01-30	2.0681	0.1508
30.01-45	4.3299	0.1748
45.01-60	6.9512	0.2153
60.01-75	10.1811	0.2711
75.01-100	14.2476	0.2914
100.01-125	21.5323	0.3675
125.01-150	30.7186	0.4587
150.01-300	42.1867	0.4394
300.01-500	108.0901	0.5028
500.01-700	208.6499	0.5278
700.01-1200	314.2006	0.5358
1200.01-En adelante	582.0822	0.5744

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

POPULAR		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	3.6050	0.0000

15.01-30	3.6050	0.2507
30.01-45	7.3651	0.2765
45.01-60	11.5127	0.3179
60.01-75	16.2806	0.3747
75.01-100	21.9013	0.3954
100.01-125	31.7859	0.4729
125.01-150	43.6086	0.5659
150.01-300	57.7571	0.5590
300.01-500	141.6079	0.6543
500.01-700	272.4642	0.7879
700.01-1200	430.0429	0.8602
1200.01-En adelante	860.1417	0.9398

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

RESIDENCIAL MEDIO		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	3.7133	0.0000
15.01-30	3.7133	0.2583
30.01-45	7.5882	0.2853
45.01-60	11.8670	0.3283
60.01-75	16.7922	0.3876
75.01-100	22.6061	0.4091
100.01-125	32.8345	0.4899
125.01-150	45.0826	0.5869
150.01-300	59.7545	0.6259
300.01-500	153.6445	0.7099
500.01-700	295.6237	0.8549
700.01-1200	466.5965	0.9333
1200.01-En adelante	933.2537	1.0535

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

RESIDENCIAL ALTO		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	3.7699	0.0000
15.01-30	3.7699	0.2624
30.01-45	7.7058	0.2901
45.01-60	12.0572	0.3344
60.01-75	17.0731	0.3953
75.01-100	23.0027	0.4175
100.01-125	33.4392	0.5005
125.01-150	45.9525	0.6002
150.01-300	60.9578	0.6179
300.01-500	153.6445	0.7099
500.01-700	295.6237	0.8549
700.01-1200	466.5965	0.9333
1200.01-En Adelante	933.2537	1.0535

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los seis bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

El consumo promediado se aplicará a los establecimientos que se encuentren habitados o haciendo uso del servicio de agua potable, previa verificación de la autoridad.

Para usuarios con servicio medido, en el caso de que las instalaciones hidráulicas internas del predio de que se trate presenten fuga, verificada por la autoridad, se cobrará, hasta un máximo de tres periodos, con fuga, el consumo promedio de los últimos seis bimestres de consumo normal y la diferencia de los metros cúbicos registrados por la fuga, se cobrará conforme al costo del metro cúbico adicional sobre el rango de la tarifa del consumo promedio aplicado.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

SERVICIO	TARIFA BIMESTRAL
Popular con tandeo	7.0901
Popular	11.8733
Residencial medio	32.9509
Residencial alto	93.0467
Toma de 19mm hasta 26mm	170.8125

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	8.7271	0.0000
15.01-30	8.7271	0.2525
30.01-45	12.5140	0.4691
45.01-60	19.5501	0.5729
60.01-75	28.1442	0.7287
75.01-100	39.0754	0.7980
100.01-125	59.0253	1.0230
125.01-150	84.6015	1.3000
150.01-300	117.1025	1.1309
300.01-500	286.7405	1.3525
500.01-700	557.2386	1.2579
700.01-1200	808.8142	1.4520
1200.01-1800	1,534.8357	0.9901
1800.01. En adelante	2,128.9029	1.0835

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

INDUSTRIAL		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	12.2406	0.0000
15.01-30	12.2406	0.3747
30.01-45	17.8616	0.2095
45.01-60	21.0045	0.5658
60.01-75	29.4921	0.6981
75.01-100	39.9631	0.7807
100.01-125	59.4802	1.0079
125.01-150	84.6770	1.2970
150.01-300	117.1025	1.1309
300.01-500	286.7405	1.3525
500.01-700	557.2386	1.2579
700.01-1200	808.8142	1.4520
1200.01-1800	1,534.8357	1.5297
1800.01-En adelante	2,452.6419	1.6734

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

SERVICIO	TARIFA BIMESTRAL
Comercial de 13 mm	120.0699
Industrial de 13 mm	195.6454
Hasta 19 mm	672.1665
Hasta 26 mm	1,109.3479
Hasta 32 mm	1,660.7004
Hasta 39 mm	2,072.5541
Hasta 51 mm	3,494.1135
Hasta 64 mm	5,221.2419
Hasta 75 mm	7,665.7926
Hasta 102 mm	10,425.4739

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en la modalidad de servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará bimestralmente una cuota equivalente a 1.8743 días de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado los usuarios conectados a la red municipal de agua pagarán bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

POPULAR CON TANDEO		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.2093	0.0000
15.01-30	0.2093	0.0153
30.01-45	0.4382	0.0177
45.01-60	0.7035	0.0218
60.01-75	1.0303	0.0274
75.01-100	1.4419	0.0295
100.01-125	2.1791	0.0372
125.01-150	3.1087	0.0464
150.01-300	4.2693	0.0445
300.01-500	10.9387	0.0509
500.01-700	21.1154	0.0534
700.01-1200	31.7971	0.0542
1200.01-En adelante	58.9067	0.0581

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

POPULAR		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.3648	0.0000
15.01-30	0.3648	0.0254
30.01-45	0.7453	0.0280
45.01-60	1.1651	0.0322
60.01-75	1.6476	0.0379
75.01-100	2.2164	0.0400
100.01-125	3.2167	0.0479
125.01-150	4.4132	0.0573
150.01-300	5.8450	0.0566
300.01-500	14.3307	0.0662
500.01-700	27.5734	0.0797
700.01-1200	43.5203	0.0871
1200.01-En adelante	87.0463	0.0951

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

RESIDENCIAL MEDIO		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.3758	0.0000
15.01-30	0.3758	0.0261

30.01-45	0.7679	0.0289
45.01-60	1.2009	0.0332
60.01-75	1.6994	0.0392
75.01-100	2.2877	0.0414
100.01-125	3.3228	0.0496
125.01-150	4.5624	0.0594
150.01-300	6.0472	0.0633
300.01-500	15.5488	0.0718
500.01-700	29.9171	0.0865
700.01-1200	47.2196	0.0945
1200.01- En adelante	94.4453	0.1066

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

RESIDENCIAL ALTO		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.3815	0.0000
15.01-30	0.3815	0.0266
30.01-45	0.7798	0.0294
45.01-60	1.2202	0.0338
60.01-75	1.7278	0.0400
75.01-100	2.3279	0.0422
100.01-125	3.3841	0.0507
125.01-150	4.6504	0.0607
150.01-300	6.1689	0.0625
300.01-500	15.5488	0.0718
500.01-700	29.9171	0.0865
700.01-1200	47.2196	0.0945
1200.01-En adelante	94.4453	0.1061

En el caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumo del último año inmediato anterior según sea el caso, en que estuvo funcionando correcto el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primero diez días siguientes al bimestre que corresponda pagando el 10.12% del monto determinado por el servicio de agua potable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.8832	0.0000
15.01-30	0.8832	0.0255
30.01-45	1.2664	0.0475
45.01-60	1.9785	0.0580
60.01-75	2.8482	0.0737
75.01-100	3.9544	0.0808
100.01-125	5.9734	0.1035

125.01-150	8.5617	0.1316
150.01-300	11.8508	0.1144
300.01-500	29.0181	0.1369
500.01-700	56.3926	0.1273
700.01-1200	81.8520	0.1469
1200.01-1800	155.3254	0.1002
1800.01-En adelante	215.4450	0.1097

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

INDUSTRIAL		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.2388	0.0000
15.01-30	1.2388	0.0379
30.01-45	1.8076	0.0212
45.01-60	2.1257	0.0573
60.01-75	2.9846	0.0706
75.01-100	4.0443	0.0790
100.01-125	6.0194	0.1020
125.01-150	8.5693	0.1313
150.01-300	11.8508	0.1144
300.01-500	29.0181	0.1369
500.01-700	56.3926	0.1273
700.01-1200	81.8520	0.1469
1200.01-1800	155.3254	0.1548
1800.01-En adelante	248.2074	0.1693

En el caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumo del último año inmediato anterior según sea el caso, en que estuvo funcionando correcto el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda pagando el 10.12% del monto determinado por el servicio de agua potable.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda.

Artículo 130 Bis A.- Los usuarios que se abastezcan de agua de fuentes diversas a la red de agua potable municipal y que estén conectados a la red de drenaje municipal, están obligados a reportar al Organismo Operador, mediante formatos oficiales los volúmenes de agua recibidos, extraídos o que les sean suministrados, así como los volúmenes de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal y a realizar el pago de los derechos por el servicio de drenaje y alcantarillado conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

POPULAR CON TANDEO		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.2093	0.0000
15.01-30	0.2093	0.0153
30.01-45	0.4382	0.0177
45.01-60	0.7035	0.0218
60.01-75	1.0303	0.0274

75.01-100	1.4419	0.0295
100.01-125	2.1791	0.0372
125.01-150	3.1087	0.0464
150.01-300	4.2693	0.0445
300.01-500	10.9387	0.0509
500.01-700	21.1154	0.0534
700.01-1200	31.7971	0.0542
1200.01-En adelante	58.9067	0.0581

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

POPULAR		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.3648	0.0000
15.01-30	0.3648	0.0254
30.01-45	0.7453	0.0280
45.01-60	1.1651	0.0322
60.01-75	1.6476	0.0379
75.01-100	2.2164	0.0400
100.01-125	3.2167	0.0479
125.01-150	4.4132	0.0573
150.01-300	5.8450	0.0566
300.01-500	14.3307	0.0662
500.01-700	27.5734	0.0797
700.01-1200	43.5203	0.0871
1200.01- En adelante	87.0463	0.0951

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

RESIDENCIAL MEDIO		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.3758	0.0000
15.01-30	0.3758	0.0261
30.01-45	0.7679	0.0289
45.01-60	1.2009	0.0332
60.01-75	1.6994	0.0392
75.01-100	2.2877	0.0414
100.01-125	3.3228	0.0496
125.01-150	4.5624	0.0594
150.01-300	6.0472	0.0633
300.01-500	15.5488	0.0718
500.01-700	29.9171	0.0865
700.01-1200	47.2196	0.0945
1200.01-En adelante	94.4453	0.1066

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

RESIDENCIAL ALTO		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.3815	0.0000

15.01-30	0.3815	0.0266
30.01-45	0.7798	0.0294
45.01-60	1.2202	0.0338
60.01-75	1.7278	0.0400
75.01-100	2.3279	0.0422
100.01-125	3.3841	0.0507
125.01-150	4.6504	0.0607
150.01-300	6.1689	0.0625
300.01-500	15.5488	0.0718
500.01-700	29.9171	0.0865
700.01-1200	47.2196	0.0945
1200.01-En adelante	94.4453	0.1061

En el caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumo del último año inmediato anterior según sea el caso, en que estuvo funcionando correcto el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 10.12% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los diez días siguientes al bimestre que corresponda.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descarga de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los días siguientes al bimestre que corresponda.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.8832	0.0000
15.01-30	0.8832	0.0255
30.01-45	1.2664	0.0475
45.01-60	1.9785	0.0580
60.01-75	2.8482	0.0737
75.01-100	3.9544	0.0808
100.01-125	5.9734	0.1035
125.01-150	8.5617	0.1316
150.01-300	11.8508	0.1144
300.01-500	29.0181	0.1369
500.01-700	56.3926	0.1273
700.01-1200	81.8520	0.1469
1200.01-1800	155.3254	0.1002
1800.01-En adelante	215.4450	0.1097

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

INDUSTRIAL		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.2388	0.0000
15.01-30	1.2388	0.0379

30.01-45	1.8076	0.0212
45.01-60	2.1257	0.0573
60.01-75	2.9846	0.0706
75.01-100	4.0443	0.0790
100.01-125	6.0194	0.1020
125.01-150	8.5693	0.1313
150.01-300	11.8508	0.1144
300.01-500	29.0181	0.1369
500.01-700	56.3926	0.1273
700.01-1200	81.8520	0.1469
1200.01-1800	155.3254	0.1548
1800.01-En adelante	248.2074	0.1693

En el caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumo del último año inmediato anterior según sea el caso, en que estuvo funcionando correcto el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 10.12% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los diez días siguientes al bimestre que corresponda.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la tarifa aplicable al tipo de servicio que se trate, ya sea Popular, Residencial Medio, Residencial Alto, Comercial o Industrial, en todo caso medido, para cuyo efecto se instalará con cargo al usuario un aparato medidor para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al del bimestre que este reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, o que estando conectados no cuenten con servicio, pagarán bimestralmente una cuota de 1.8743 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red, dentro de los diez días siguientes al bimestre que corresponda. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes por medio de personal capacitado del municipio u organismo operador o terceros autorizados por ésta a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo operador, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas de agua potable o descarga de aguas residuales que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías, dentro del bimestre siguiente al que se esté facturando.

Por concepto de derechos de instalación o sustitución del aparato medidor, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I. Medidor de Agua Potable.

Doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

II. Medidor de aguas residuales.

Veinte días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 16.5367 número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

TIPO DE SERVICIO	TARIFA
Popular con tandeo, popular	31.5226
Residencial medio y alto	63.0454

B). Para uso no doméstico.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIO
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DIÁMETRO EN MM	TARIFA
13 MM	105.6762
19 MM	139.1269
26 MM	227.1588
32 MM	339.8577
39 MM	422.6211
51 MM	713.1731
64 MM	1,065.3574
75 MM	1,567.2186

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

TIPO DE SERVICIO	TARIFA
Popular con tandeo, popular	31.5226
Residencial medio y alto	63.0454

B). Para uso no doméstico.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DIÁMETRO EN MM	TARIFA
Hasta 100 mm	97.0188
Hasta 150 mm	97.0188
Hasta 200 mm	160.4501
Hasta 250 mm	238.8161

Hasta 300 mm	298.5203
Hasta 380 mm	487.7822
Hasta 450 mm	687.3878
Hasta 610 mm	1,174.0584

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red considerando una distancia de 5 metros de longitud desde su inicio hasta la terminación del cuadro medidor tratándose de agua potable y en el caso de drenaje considerando una distancia de 3 metros de longitud desde su inicio hasta el punto de descarga domiciliar que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

Cuando la conexión sea superior en diámetro a los establecidos en esta tarifa, los derechos se pagarán de acuerdo con el presupuesto de obra a precios vigentes en el mercado realizado por el O.A.P.A.S.

Cuando por mayores distancias se incremente el costo de las conexiones a los sistemas generales de agua potable y drenaje, se pagará la diferencia que se establezca en el presupuesto de obra correspondiente a precios vigentes del mercado realizado por el O.A.P.A.S.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

- I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.
- II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuente propia o distinta a la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:

A). Para uso doméstico:

Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

POPULAR CON TANDEO		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.0547	0.0000

15.01-30	1.0547	0.0769
30.01-45	2.2082	0.0891
45.01-60	3.5451	0.1098
60.01-75	5.1923	0.1383
75.01-100	7.2663	0.1486
100.01-125	10.9815	0.1874
125.01-150	15.6665	0.2340
150.01-300	21.5152	0.2241
300.01-500	55.1259	0.2564
500.01-700	106.4115	0.2692
700.01-1200	160.2423	0.2732
1200.01-En adelante	296.8619	0.2929

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

POPULAR		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.8386	0.0000
15.01-30	1.8386	0.1278
30.01-45	3.7562	0.1410
45.01-60	5.8715	0.1621
60.01-75	8.3031	0.1911
75.01-100	11.1697	0.2016
100.01-125	16.2108	0.2412
125.01-150	22.2404	0.2886
150.01-300	29.4561	0.2851
300.01-500	72.2200	0.3337
500.01-700	138.9568	0.4018
700.01-1200	219.3219	0.4387
1200.01-En adelante	438.6723	0.4793

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

RESIDENCIAL MEDIO		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.8938	0.0000
15.01-30	1.8938	0.1317
30.01-45	3.8700	0.1455
45.01-60	6.0522	0.1675
60.01-75	8.5640	0.1977
75.01-100	11.5291	0.2087
100.01-125	16.7456	0.2499
125.01-150	22.9921	0.2993
150.01-300	30.4748	0.3192
300.01-500	78.3587	0.3620
500.01-700	150.7681	0.4360
700.01-1200	237.9642	0.4760
1200.01-En adelante	475.9594	0.5373

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

RESIDENCIAL ALTO		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.9227	0.0000
15.01-30	1.9226	0.1338
30.01-45	3.9300	0.1479
45.01-60	6.1492	0.1705
60.01-75	8.7073	0.2016
75.01-100	11.7314	0.2129
100.01-125	17.0540	0.2553
125.01-150	23.4358	0.3061
150.01-300	31.0885	0.3151
300.01-500	78.3587	0.3620
500.01-700	150.7681	0.4360
700.01-1200	237.9642	0.4760
1200.01-En adelante	475.9594	0.5349

En el caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará para su tratamiento o manejo y conducción de conformidad al promedio del último año inmediato anterior según sea el caso, en que estuvo funcionando correcto el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 51% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los diez días siguientes al bimestre que corresponda.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	4.4508	0.0000
15.01-30	4.4508	0.1288
30.01-45	6.3822	0.2392
45.01-60	9.9705	0.2922
60.01-75	14.3535	0.3717
75.01-100	19.9285	0.4070
100.01-125	30.1029	0.5218
125.01-150	43.1468	0.6630
150.01-300	59.7223	0.5768
300.01-500	146.2376	0.6898
500.01-700	284.1917	0.6415
700.01-1200	412.4953	0.7405
1200.01-1800	782.7662	0.5050
1800.01-En adelante	1,085.7405	0.5526

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

INDUSTRIAL		
RANGO DE CONSUMO M3	TARIFA BIMESTRAL	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	6.2427	0.0000

15.01-30	6.2427	0.1911
30.01-45	9.1094	0.1069
45.01-60	10.7123	0.2886
60.01-75	15.0409	0.3560
75.01-100	20.3812	0.3981
100.01-125	30.3349	0.5140
125.01-150	43.1853	0.6615
150.01-300	59.7223	0.5768
300.01-500	146.2376	0.6898
500.01-700	284.1917	0.6415
700.01-1200	412.4953	0.7405
1200.01-1800	782.7662	0.7801
1800.01-En adelante	1,250.8474	0.8534

En el caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará para su tratamiento o manejo y conducción de conformidad al promedio del último año inmediato anterior según sea el caso, en que estuvo funcionando correcto el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 51% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los diez días siguientes al bimestre que corresponda.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda.

III. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 20% de la tarifa establecida en las fracciones I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagarán 21.6448 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagará derechos conforme a lo siguiente:

I. Agua potable.

**POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR
INCLUYENDO ÁREAS COMUNES**

TIPO DE DESARROLLO	TARIFA
Interés social	0.1337
Popular	0.1781
Residencial medio	0.1981
Residencial alto	0.2206
Residencial campestre	0.2424
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.2666
Condominial vertical, horizontal y mixto, Con dos plantas o más	0.2424
Otro tipo de subdivisiones	0.2666

II. Alcantarillado.

**POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR
INCLUYENDO ÁREAS COMUNES**

TIPO DE DESARROLLO	TARIFA
Interés social	0.1468
Popular	0.1960
Residencial medio	0.2178
Residencial alto	0.2424
Residencial campestre	0.2666
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.2932
Condominial vertical, horizontal y mixto, con dos plantas o más	0.2666
Otro tipo de subdivisiones	0.2932

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 128.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, por m³/día, de conformidad con la siguiente:

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

TIPO DE USUARIO	TARIFA
Doméstico	121.4508
No doméstico	149.5111

No pagarán los derechos previstos en este punto los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecámac, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

DOMÉSTICO

TARIFA MENSUAL

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.6619	
7.51-15	0.6619	0.0883
15.01-22.5	1.3235	0.1129
22.51-30	2.0604	0.1146
30.01-37.5	2.8855	0.1769

37.51-50	4.0242	0.2018
50.01-67.5	6.5498	0.2683
67.51-75	9.9056	0.3354
75.01-150	14.1008	0.3645
150.01-250	41.4377	0.3708
250.01-350	78.5465	0.3981
350.01-600	118.3593	0.4046
600 En adelante	219.5127	0.4063

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.3237	
15-30	1.3237	0.0883
30-45	2.6471	0.1129
45-60	4.1209	0.1146
60-75	5.7711	0.1769
75-100	8.0484	0.2018
100-125	13.0996	0.2683
125-150	19.8112	0.3354
150-300	28.2016	0.3645
300-500	82.8755	0.3708
500-700	157.0930	0.3981
700-1200	236.7187	0.4046
1200 En adelante	439.0253	0.4063

TARIFA CUTZAMALA USO DOMÉSTICO
TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.3623	
7.51-15	1.3623	0.1590
15.01-22.5	2.6569	0.1599
22.51-30	4.2171	0.1711
30.01-37.5	5.7074	0.1745
37.51-50	8.0467	0.2033
50.01-67.5	13.3312	0.2534
67.5-75	20.8501	0.3177
75.01-150	27.3887	0.3604
150.01-250	60.5454	0.4002
250.01-350	103.6355	0.4116
350.01-600	148.8724	0.4239
600 En adelante	271.3498	0.4520

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.7245	
15-30	2.7245	0.1590
30-45	5.3139	0.1599
45-60	8.4342	0.1711

60-75	11.4148	0.1745
75-100	16.0934	0.2033
100-125	26.6625	0.2534
125-150	41.7002	0.3177
150-300	54.7774	0.3604
300-500	121.0908	0.4002
500-700	207.2710	0.4116
700-1200	297.7449	0.4239
1200 En adelante	542.6995	0.4520

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable (sistema Cutzamala y fuentes propias), promediando el consumo total entre el número de usuarios.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

El consumo promediado se aplicará a los establecimientos que se encuentren habitados o haciendo uso del servicio de agua potable, previa verificación de la autoridad.

Para usuarios con servicio medido, en el caso de que las instalaciones hidráulicas internas del predio de que se trate presenten fuga, verificada por la autoridad, se cobrará por única vez en el mes o bimestre según corresponda, hasta un máximo de tres periodos con fuga, el consumo promedio de los últimos seis bimestres de consumo normal y la diferencia de los metros cúbicos registrados por la fuga, se cobrará conforme al costo del metro cúbico adicional sobre el rango de la tarifa del consumo promedio aplicado.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Social Progresiva	1.8687
Popular	2.3814
Medio	3.3172
Medio Residencial	3.6013
Residencial	6.9480

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Social Progresiva	3.7374
Popular	4.7627
Medio	6.6344
Medio Residencial	7.2026
Residencial	13.8959

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones

hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

Las colonias y fraccionamientos, se clasificarán de acuerdo a las características económicas con base en la determinación del organismo, previa inspección que se realice, de acuerdo a la zona y el tipo de construcción.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONSUMO BIMESTRAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.4587	
7.51-15	1.4587	0.1909
5.01-22.5	2.8891	0.1954
22.5-30	4.3373	0.2043
30.01-37.5	5.9554	0.3257
37.5-50	8.3970	0.4418
50.01-62.5	13.9147	0.5695
62.5-75	20.9581	0.5883
75.01-150	28.2341	0.6216
150.01-250	74.8637	0.6556
2050.01-350	140.3556	0.6606
350.01-600	206.3645	0.6813
600.01-900	376.6126	0.7134
900 En adelante	590.4817	0.7268

TARIFA BIMESTRAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONSUMO BIMESTRAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.9174	
15-30	2.9174	0.1909
30-45	5.7781	0.1954
45-60	8.6745	0.2043
60-75	11.9108	0.3257
75-100	16.7941	0.4418
100-125	27.8295	0.5695
125-150	41.9162	0.5883
150-300	56.4682	0.6216
300-500	149.7274	0.6556
500-700	280.7112	0.6606
700-1200	412.7290	0.6813
1200-1800	753.2252	0.7134
1800 En adelante	1,180.9634	0.7268

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diez días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA A LA QUE CORRESPONDA
13	10.9316
19	114.5962
26	187.1440
32	307.3000
39	384.4964
51	652.7956
64	991.5692

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA A LA QUE CORRESPONDA
Hasta 13	21.8631
Hasta 19	229.1924
Hasta 26	374.2881
Hasta 32	614.6001
Hasta 39	768.9927
Hasta 51	1305.5913
Hasta 64	1983.1384

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en la modalidad de servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 días de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B). Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.

II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.

III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 10.5800 número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Giro comercial adosado a casa habitación y/o comercial con derivación de toma principal sin medidor pagará de forma anual de conformidad con la siguiente:

TARIFA

GIROS COMERCIALES	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA A LA QUE CORRESPONDA
Seco	16.7544
Semihúmedo	33.1836
Húmedo	49.8174

CLASIFICACIÓN DE GIROS

GIROS SECOS

Locales en los que se utilice el agua sólo para uso del personal que labora en el mismo.

Tales como:

Abarrotes	Discos, cintas y accesorios	Mudanzas y transporte
Aceites lubricantes	Cremería y tocinería	Mueblería
Agencias de publicidad	dulcería	Óptica
Agencias de viajes	Equipo de sonido	Pañales desechables
Alquiler de sillas y vajillas	Equipo de video y filmación	Paquetería
Artículos de limpieza	Escritorio público	Paletería
Artículos de origen nacional	Expendio de pan	Perfumería
Artículos de piel	Farmacia	Pinturas y solventes
Artículos deportivos	Electrónica	Plomería
Artículos importados	Fibra de vidrio	Productos de plástico
Artículos para el hogar	Forrajes y pasturas	Pronósticos deportivos
Artículos para fiestas	Funeraria	Refaccionaría y accesorios
Auto eléctrico	Herrería	Refrescos
Azulejos y muebles para baño	Impermeabilizantes	Regalos
Bicicletas	Imprenta	Relojería
Bisutería	Inmobiliaria	Renovación de llantas
Bonetería	Joyería	Reparación de calzado
Boutique	Juegos electrónicos	Ropa de etiqueta
Carbonería	Juguetería	Rótulos y mantas
Equipo de cómputo	Libros, periódicos y revistas	Sastrería
Carpintería	Lonja mercantil	Seguridad industrial
Cerrajería	Lotería	Serigrafía
Cocinas integrales	Máquinas de escribir	Taller de costura
Cortinas y alfombras	Material de plomería	Talle de electrodomésticos
Cremería y salchichonería	Mercería y papelería	Tapicería
Cristalería	Miscelánea	Telas y blancos
Decoración	Mofles	Tlapalería
Depósito de cerveza	Motocicletas	Vulcanizadora

GIROS SEMIHÚMEDOS

Aquellos que por su actividad presentan un mayor consumo que la clasificación anterior, no obstante el agua no deberá ser utilizada en el proceso productivo y el personal no excederá de cinco personas.

Acuario y accesorios	Florería	Peluquería
Carnicería	Hojalatería y pintura	Pollería

Consultorio dental	Mecánica en general	Recaudería
Consultorio médico		

GIROS HÚMEDOS

Comercios que utilicen el agua en su actividad, requiriendo mayor consumo, tales como:

Antojitos mexicanos	Jugos y licuados	Rosticería
Bares y cantinas	Lonchería	Tortillería
Elaboración y comercialización de alimentos	Ostionería y mariscos	Veterinaria
Estética	Gimnasio	Guarderías
Fonda	Pizzería	

En el caso de comercios no incluidos en la clasificación anterior, se estará a lo dispuesto, previo análisis del giro a clasificar por Odapas Tecámac.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable.

**TARIFA
POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR
INCLUYENDO ÁREAS COMUNES**

TIPO DE CONJUNTOS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés Social.	0.0454
Popular.	0.0505
Residencial Medio.	0.0606
Residencial.	0.0808
Residencial Alto y Campestre.	0.1010
Industrial, Agroindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.1515

II. Alcantarillado.

**TARIFA
POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR
INCLUYENDO ÁREAS COMUNES**

TIPO DE CONJUNTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés Social.	0.0505
Popular.	0.0555
Residencial Medio.	0.0656
Residencial.	0.0909
Residencial Alto y Campestre.	0.1111
Industrial, Agroindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.2020

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por el organismo operador, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

**TARIFA
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES
DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR CADA M3/DÍA**

77.0365

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Municipio de Tepotzotlán, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, así y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en el presente decreto, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable.
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- III. Drenaje y alcantarillado.
- IV. Autorización de derivaciones.
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
- VII. Recepción de los caudales de agua residuales para su tratamiento o manejo ecológico.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y notificaciones para condominios.
- XI. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XII. Conexión de Agua y Drenaje.

Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso Doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

CONSUMO MENSUAL POR METRO CÚBICO		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
RANGO INFERIOR	RANGO SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	7.5	0.9909	
7.51	15	0.9909	0.1327
15.01	22.5	1.9862	0.1344
22.51	30	2.9941	0.1493
30.01	37.5	4.1139	0.2668
37.51	50	6.1150	0.3130
50.01	62.5	10.0269	0.4541
62.51	75	17.1413	0.4792
75.01	150	23.1317	0.5864
150.01	250	67.1132	0.6242
250.01	350	129.5363	0.6552

350.01	600	195.0576	0.6652
600.01	En Adelante	361.3640	0.6819

TARIFA BIMESTRAL

CONSUMO BIMESTRAL POR METRO CÚBICO		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
RANGO INFERIOR	RANGO SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	15	1.9819	
15.01	30	1.9819	0.1327
30.01	45	3.9725	0.1344
45.01	60	5.9882	0.1493
60.01	75	8.2278	0.2668
75.01	100	12.2300	0.3130
100.01	125	20.0538	0.4541
125.01	150	34.2825	0.4792
150.01	300	46.2633	0.5864
300.01	500	134.2263	0.6242
500.01	700	259.0726	0.6552
700.01	1200	390.1152	0.6652
1200.01	En Adelante	722.7279	0.6819

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato. Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

El consumo promediado se aplicará a los establecimientos que se encuentren habitados o haciendo uso del servicio de agua potable, previa verificación de la autoridad.

Para usuarios con servicio medido, en el caso de que las instalaciones hidráulicas internas del predio del que se trate presenten fuga, verificada por la autoridad, se cobrará por única vez en el mes o bimestre según corresponda hasta un máximo de tres periodos, con fuga el consumo promedio de los últimos seis bimestres de consumo normal y la diferencia de los metros cúbicos registrados por la fuga, se cobrará conforme al costo del metro cúbico adicional sobre el rango de la tarifa del consumo promedio aplicado.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA MENSUAL

CLASIFICACIÓN	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social y popular	2.9068
Toma de 19 hasta 26 mm	65.6305

TARIFA BIMESTRAL

CLASIFICACIÓN	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social y popular	5.8136
Toma de 19 hasta 26 mm	131.2611

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda. En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:
A). Con medidor.
TARIFA MENSUAL

CONSUMO MENSUAL POR METRO CÚBICO		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
RANGO INFERIOR	RANGO SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	7.5	2.7130	
7.51	15	2.7130	0.1825
15.01	22.5	5.4502	0.1904
22.51	30	8.3059	0.2012
30.01	37.50	11.3231	0.3072
37.51	50	15.3301	0.4012
50.01	62.50	26.3526	0.4056
62.51	75	36.4921	0.4183
75.01	150	49.2535	0.4300
150.01	250	113.7604	0.4829
250.01	350	210.3370	0.4851
350.01	600	307.3550	0.4957
600.01	900	555.2049	0.4991
900.01	En Adelante	906.1086	0.5062

TARIFA BIMESTRAL

CONSUMO BIMESTRAL POR METRO CÚBICO		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
RANGO INFERIOR	RANGO SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	15	5.4260	0.0000
15.01	30	5.4260	0.3650
30.01	45	10.9004	0.3808
45.01	60	16.6117	0.4023
60.01	75	22.6463	0.6145
75.01	100	30.6601	0.8023
100.01	125	52.7052	0.8111
125.01	150	72.9841	0.8366
150.01	300	98.5070	0.8601
300.01	500	227.5208	0.9658
500.01	700	420.6740	0.9702
700.01	1200	614.7099	0.9914
1200.01	1800	1110.4098	0.9982
1800	En Adelante	1812.2172	1.0123

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
13 MM	20.8900
19 MM	175.5565
26 MM	286.6889
32 MM	470.8864
39 MM	589.0243
51 MM	1000.0371
64 MM	1510.8167
75 MM	2220.0310

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
13 MM	41.7799
19 MM	351.1131
26 MM	573.3778
32 MM	941.7727
39 MM	1178.0487
51 MM	2000.0741
64 MM	3021.6333
75 MM	4440.0619

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Reparación de medidor doméstico	2.877392
Reparación de medidor no doméstico	5.521176

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través del aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestado de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado los usuarios conectados a la red municipal de agua pagarán mensual o bimestral o de manera anticipada, según la opción que elijan, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por el instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

DESCARGA MENSUAL POR M ³		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
RANGO INFERIOR	RANGO SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	7.5	0.0589	
7.51	15	0.0589	0.0079
15.01	22.5	0.1181	0.0079
22.51	30	0.1773	0.0094
30.01	37.50	0.2477	0.0158
37.51	50	0.3664	0.0186
50.01	62.50	0.5986	0.0241

62.51	75	0.8991	0.0291
75.01	150	1.2623	0.0318
150.01	250	3.6464	0.0338
250.01	350	7.0301	0.0355
350.01	600	10.5817	0.0361
Más de 600		19.5974	0.0361

DESCARGA BIMESTRAL POR M ³		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
RANGO INFERIOR	RANGO SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	15	0.1178	
15.01	30	0.1178	0.0079
30.01	45	0.2362	0.0079
45.01	60	0.3548	0.0094
60.01	75	0.4958	0.0158
75.01	100	0.7335	0.0186
100.01	125	1.1983	0.0241
125.01	150	1.7999	0.0291
150.01	300	2.5269	0.0318
300.01	500	7.2959	0.0338
500.01	700	14.0645	0.0355
700.01	1200	21.1691	0.0361
Más de 1200		39.2019	0.0361

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumo del último año inmediato anterior según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable.

II. Para uso no Doméstico:

A). Con medidor.

DESCARGA MENSUAL POR M ³		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
RANGO INFERIOR	RANGO SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	7.5	0.1340	
7.51	15	0.1340	0.0180
15.01	22.5	0.2690	0.0186
22.51	30	0.4085	0.0197
30.01	37.50	0.5559	0.0298
37.51	50	0.7788	0.0404
50.01	62.50	1.2832	0.0506
62.51	75	1.9148	0.0530
75.01	150	2.5772	0.0559
150.01	250	6.7725	0.0585
250.01	350	12.6263	0.0600
350.01	600	18.6209	0.0613
600.01	900	33.9523	0.0641
900.01	En Adelante	53.1780	0.0663

DESCARGA BIMESTRAL POR M ³		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
RANGO INFERIOR	RANGO SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	15	0.2680	0.0000

15.01	30	0.2680	0.0180
30.01	45	0.5383	0.0186
45.01	60	0.8176	0.0197
60.01	75	1.1128	0.0298
75.01	100	1.5592	0.0404
100.01	125	2.5687	0.0506
125.01	150	3.8330	0.0530
150.01	300	5.1591	0.0559
300.01	500	13.5509	0.0585
500.01	700	25.2604	0.0600
700.01	1200	37.2506	0.0613
1200.01	1800	67.9153	0.0641
1800	En adelante	106.3668	0.0663

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumos del último año inmediato anterior, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Artículo 130 Bis A.- Los usuarios que se abastezcan de agua de fuentes diversas a la red de agua potable municipal y que estén conectados a la red de drenaje municipal, están obligados a reportar al municipio o al organismo operador, mediante formatos oficiales los volúmenes de agua recibidos, extraídos o que les sean suministrados, así como los volúmenes de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal y a realizar el pago de los derechos por servicio de drenaje y alcantarillado conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

DESCARGA MENSUAL POR M ³		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
RANGO INFERIOR	RANGO SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	7.5	0.0589	
7.51	15	0.0589	0.0079
15.01	22.5	0.1181	0.0079
22.51	30	0.1773	0.0094
30.01	37.50	0.2477	0.0158
37.51	50	0.3664	0.0186
50.01	62.50	0.5986	0.0241
62.51	75	0.8991	0.0291
75.01	150	1.2623	0.0318
150.01	250	3.6464	0.0338
250.01	350	7.0301	0.0355
350.01	600	10.5817	0.0361
Más de 600		19.5974	0.0361

DESCARGA BIMESTRAL POR M ³		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
RANGO INFERIOR	RANGO SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	15	0.1178	
15.01	30	0.1178	0.0079
30.01	45	0.2362	0.0079
45.01	60	0.3548	0.0094
60.01	75	0.4958	0.0158

75.01	100	0.7335	0.0186
100.01	125	1.1983	0.0241
125.01	150	1.7999	0.0291
150.01	300	2.5269	0.0318
300.01	500	7.2959	0.0338
500.01	700	14.0645	0.0355
700.01	1200	21.1691	0.0361
Más de 1200		39.2019	0.0361

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 8% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago de se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

II. Para uso no Doméstico:

A). Con medidor.

DESCARGA MENSUAL POR M ³		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
RANGO INFERIOR	RANGO SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	7.5	0.1340	
7.51	15	0.1340	0.0180
15.01	22.5	0.2690	0.0186
22.51	30	0.4085	0.0197
30.01	37.50	0.5559	0.0298
37.51	50	0.7788	0.0404
50.01	62.50	1.2832	0.0506
62.51	75	1.9148	0.0530
75.01	150	2.5772	0.0559
150.01	250	6.7725	0.0585
250.01	350	12.6263	0.0600
350.01	600	18.6209	0.0613
600.01	900	33.9523	0.0641
900.01	En adelante	53.1780	0.0663

DESCARGA BIMESTRAL POR M ³		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
RANGO INFERIOR	RANGO SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	15	0.2680	0.0000
15.01	30	0.2680	0.0180
30.01	45	0.5383	0.0186
45.01	60	0.8176	0.0197
60.01	75	1.1128	0.0298
75.01	100	1.5592	0.0404
100.01	125	2.5687	0.0506
125.01	150	3.8330	0.0530
150.01	300	5.1591	0.0559
300.01	500	13.5509	0.0585
500.01	700	25.2604	0.0600
700.01	1200	37.2506	0.0613
1200.01	1800	67.9153	0.0641
1800	En Adelante	106.3668	0.0663

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 8% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago de se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte del Organismo a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al Municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A P O R M³
Número de salarios mínimos diarios
0.203345

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor electrónico de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, o que estando conectados no cuenten con servicio, pagarán una cuota de 0.8 de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, o una cuota bimestralmente, o una cuota de 1.6 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, según sea el caso, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red dentro de los diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, por medio de personal capacitado del municipio u organismo operador o terceros autorizados por ésta, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo operador, podrá notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas de agua potable o descargas de aguas residuales que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías, dentro del mes o bimestre siguiente al que esté facturando.

Por concepto de derechos de instalación o sustitución del aparato medidor, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I. Medidor de agua potable:

Doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador, quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

II. Medidor de aguas residuales:

Veinte días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el Ayuntamiento o el Organismo Operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

Artículo 134.- Por la derivación, se deberá efectuar un pago único de:

10.0712 Número de Salarios Mínimos Diarios

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico.

DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA USO DOMÉSTICO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Social progresiva, interés social y popular 13 mm	42.7546

B). Para uso no doméstico:

DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA USO NO DOMÉSTICO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Hasta 13 mm.	163.0714
Hasta 19 mm.	214.3428
Hasta 25 mm.	350.1569
Hasta 32 mm.	370.1657
Hasta 39 mm.	377.1155
Hasta 51 mm.	1157.1201
Hasta 64 mm.	1842.8221
Hasta 75 mm.	2415.1125
Hasta 90 mm.	2572.1905

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico:

DERECHOS DE CONEXIÓN DE DRENAJE USO DOMÉSTICO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Social progresiva, interés social y popular	100.0000

B). Para uso no doméstico:

DERECHOS DE CONEXIÓN DE DRENAJE USO NO DOMÉSTICO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Hasta 100 mm.	108.7166
Hasta 150 mm.	142.8969
Hasta 200 mm.	233.4612
Hasta 250 mm.	348.1752
Hasta 300 mm.	434.7174
Hasta 380 mm.	734.5988
Hasta 450 mm.	1095.2563
Hasta 610 mm.	1610.0795

El pago de estos derechos, comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable, y en el caso de drenaje considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector red hasta el punto de descarga domiciliaria.

En el supuesto de que la distancia y el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente punto, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga de agua residual.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable, cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y manos de obra utilizados será por cuenta del interesado:

Número de Salarios Mínimos Diarios

32.5313

Artículo 136.- Tarifa de conformidad a la establecida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional se pagarán:

Número de Salarios Mínimos Diarios

23.1525

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento de sistema de agua potable y alcantarillado, de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable.

**POR METRO CUADRADO DE ÁREA A FRACCIONAR
INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO**

TIPO DE DESARROLLO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social	0.0712
Popular	0.0792
Residencial medio	0.0951
Residencial	0.1268
Residencial alto y campestre	0.1525
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.2379

II. Alcantarillado.

**POR METRO CUADRADO DE ÁREA A FRACCIONAR
INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO**

TIPO DE DESARROLLO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social	0.0792
Popular	0.0871
Residencial medio	0.1030
Residencial	0.1428
Residencial alto y campestre	0.1745
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.3174

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este punto las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica por cada m³/día

118.1400

No pagarán los derechos previstos en este punto, los fraccionamientos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalneantla de Baz, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

POPULAR		
CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.0502	0.0000
7.51-15	1.2914	0.1506
15.01-22.5	3.0346	0.1827
22.51-30	5.8373	0.2369
30.01-37.5	8.5071	0.2602
37.51-50	11.9944	0.3029
50.01-62.5	19.8709	0.3777
62.51-75	31.0772	0.4735
75.01-150	40.8239	0.5371
150.01-250	90.2442	0.5966
250.01-350	154.4682	0.6134
350.01-600	221.8967	0.6318
Más de 600	404.4529	0.6736

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIO
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

RESIDENCIAL		
CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.8089	0.0000
7.51-15	2.0304	0.2369
15.01-22.5	3.9601	0.2384
22.51-30	6.2856	0.2550
30.01-37.5	8.5071	0.2602
37.51-50	11.9944	0.3029
50.01-62.5	19.8709	0.3777
62.51-75	31.0772	0.4735
75.01-150	40.8239	0.5371
150.01-250	90.2442	0.5966
250.01-350	154.4682	0.6134
350.01-600	221.8967	0.6318
Más de 600	404.4529	0.6736

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

POPULAR		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.1003	0.0000
15.01-30	2.5828	0.1506
30.01-45	6.0692	0.1827

45.01-60	11.6746	0.2369
60.01-75	17.0141	0.2602
75.01-100	23.9888	0.3029
100.01-125	39.7417	0.3777
125.01-150	62.1544	0.4735
150.01-300	81.6478	0.5371
300.01-500	180.4884	0.5966
500.01-700	308.9363	0.6134
700.01-1200	443.7933	0.6318
Más de 1200	808.9057	0.6736

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

RESIDENCIAL		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	3.6178	0.0000
15.01-30	4.0608	0.2369
30.01-45	7.9201	0.2384
45.01-60	12.5712	0.2550
60.01-75	17.0141	0.2602
75.01-100	23.9888	0.3029
100.01-125	39.7417	0.3777
125.01-150	62.1544	0.4735
150.01-300	81.6478	0.5371
300.01-500	180.4884	0.5966
500.01-700	308.9363	0.6134
700.01-1200	443.7933	0.6318
Más de 1200	808.9057	0.6736

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios.

Para el consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura de consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso, entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por m³ de acuerdo a la tarifa vigente.

El consumo promediado se aplicará a los establecimientos que se encuentren habitados o haciendo uso del servicio de agua potable, previa verificación de la autoridad.

Para usuarios con servicio medido, en caso de que las instalaciones hidráulicas internas del predio de que se trate presenten fuga, verificada por la autoridad, se cobrará por única vez en el mes o bimestre según corresponda, hasta un máximo de tres periodos, con fuga, el consumo promedio de los últimos seis bimestres de consumo normal y la diferencia de los metros cúbicos registrados por la fuga, se cobrará conforme al costo del metro cúbico adicional sobre el rango de la tarifa del consumo promedio aplicado.

La cuota mínima a pagar al mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13 MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Popular	3.6273
Residencial	11.4938
19 a 26 mm.	63.8466

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13 MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Popular	7.2545
Residencial	22.9875
19 a 26 mm.	127.6932

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndole éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

COMERCIAL		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	2.2634	0.0000
7.51-15	2.7892	0.3253
15.01-22.5	6.0815	0.3662
22.51-30	11.1229	0.4513
30.01-37.5	15.3089	0.4685
37.51-50	21.6420	0.5467
50.01-62.5	33.0003	0.6273
62.51-75	51.4387	0.7839
75.01-150	67.7209	0.8910
150.01-250	141.8744	0.9379
250.01-350	245.5791	0.9755
350.01-600	344.2303	0.9801
600.01-900	591.0495	0.9826
Más de 900	890.6569	1.0146

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

INDUSTRIAL		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	4.0554	0.0000

7.51-15	4.3510	0.5075
15.01-22.5	8.4946	0.5116
22.51-30	12.6437	0.5131
30.01-37.5	16.7263	0.5118
37.51-50	21.6420	0.5467
50.01-62.5	33.0003	0.6273
62.51-75	51.4387	0.7839
75.01-150	67.7209	0.8910
150.01-250	141.8744	0.9379
250.01-350	245.5791	0.9755
350.01-600	344.2303	0.9801
600.01-900	591.0495	0.9826
Más de 900	890.6569	1.0146

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

COMERCIAL		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	4.5268	0.0000
15.01-30	5.5784	0.3253
30.01-45	12.1630	0.3662
45.01-60	22.2457	0.4513
60.01-75	30.6177	0.4685
75.01-100	43.2840	0.5467
100.01-125	66.0006	0.6273
125.01-150	102.8773	0.7839
150.01-300	135.4418	0.8910
300.01-500	283.7488	0.9379
500.01-700	491.1582	0.9755
700.01-1200	688.4606	0.9801
1200.01-1800	1,182.0990	0.9826
Más de 1800	1,781.3138	1.0146

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

INDUSTRIAL		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	8.1108	0.0000
15.01-30	8.7020	0.5075
30.01-45	16.9892	0.5116
45.01-60	25.2874	0.5131
60.01-75	33.4526	0.5118
75.01-100	43.2840	0.5467
100.01-125	66.0006	0.6273
125.01-150	102.8773	0.7839
150.01-300	135.4418	0.8910
300.01-500	283.7488	0.9379
500.01-700	491.1582	0.9755
700.01-1200	688.4606	0.9801

1200.01-1800	1,182.0990	0.9826
Más de 1800	1,781.3138	1.0146

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio que se trate.

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Comercial 13 mm.	19.0953
Industrial 13 mm.	21.3808
19 mm.	255.6451
26 mm.	417.6935
32 mm.	567.4469
39 mm.	780.5359
51 mm.	1,339.9838
64 mm.	1,997.8101
75 mm.	2,935.1837

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Comercial 13 mm.	38.1906
Industrial 13 mm.	42.7615
19 mm.	511.2902
26 mm.	835.3870
32 mm.	1,134.8937
39 mm.	1,561.0718
51 mm.	2,679.9676
64 mm.	3,995.6202
75 mm.	5,870.3675

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en la modalidad de servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

En el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 días de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 3 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B). Para uso no doméstico: 5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Para consumos de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquiridos.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo periodo mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, estos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo al monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor a 7.5 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado los usuarios conectados a la red municipal de agua pagarán mensual o bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elijan, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

i. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

POPULAR		
DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.0589	0.0000
7.51-15	0.0589	0.0079
15.01-22.5	0.1181	0.0079
22.51-30	0.1773	0.0094
30.01-37.5	0.2477	0.0158
37.51-50	0.3664	0.0186
50.01-62.5	0.5986	0.0241
62.51-75	0.0241	0.0291
75.01-150	1.2623	0.0318
150.01-250	0.0318	0.0338
250.01-350	7.0301	0.0355
350.01-600	10.5817	0.0361
Más de 600	19.5974	0.0361

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

RESIDENCIAL		
DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.0589	0.0000

7.51-15	0.0589	0.0079
15.01-22.5	0.1181	0.0079
22.51-30	0.1773	0.0094
30.01-37.5	0.2477	0.0158
37.51-50	0.3664	0.0186
50.01-62.5	0.5986	0.0241
62.51-75	0.0241	0.0291
75.01-150	1.2623	0.0318
150.01-250	0.0318	0.0338
250.01-350	7.0301	0.0355
350.01-600	10.5817	0.0361
Más de 600	19.5974	0.0361

**TARIFA BIMESTRAL
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

POPULAR		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.1178	0.0000
15.01-30	0.1178	0.0079
30.01-45	0.2362	0.0079
45.01-60	0.3548	0.0094
60.01-75	0.4958	0.0158
75.01-100	0.7335	0.0186
100.01-125	1.1983	0.0241
125.01-150	1.7999	0.0291
150.01-300	2.5269	0.0318
300.01-500	7.2959	0.0338
500.01-700	14.0645	0.0355
700.01-1200	21.1691	0.0361
Más de 1200	39.2019	0.0361

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

RESIDENCIAL		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.1178	0.0000
5.01-30	0.1178	0.0079
30.01-45	0.2362	0.0079
45.01-60	0.3548	0.0094
60.01-75	0.4958	0.0158
75.01-100	0.7335	0.0186
100.01-125	1.1983	0.0241
125.01-150	1.7999	0.0291
150.01-300	2.5269	0.0318
300.01-500	7.2959	0.0338
500.01-700	14.0645	0.0355
700.01-1200	21.1691	0.0361
Más de 1200	39.2019	0.0361

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumos de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 11% del monto determinado por el servicio de agua potable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

COMERCIAL		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.1340	0.0000
7.51-15	0.1340	0.0180
15.01-22.5	0.2690	0.0186
22.51-30	0.4085	0.0197
30.01-37.5	0.5559	0.0298
37.51-50	0.7788	0.0404
50.01-62.5	1.2832	0.0506
62.51-75	1.9148	0.0530
75.01-150	2.5772	0.0559
150.01-250	6.7725	0.0585
250.01-350	12.6263	0.0600
350.01-600	18.6209	0.0613
600.01-900	33.9523	0.0641
Más de 900	53.1780	0.0663

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

INDUSTRIAL		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.1340	0.0000
7.51-15	0.1340	0.0180
15.01-22.5	0.2690	0.0186
22.51-30	0.4085	0.0197
30.01-37.5	0.5559	0.0298
37.51-50	0.7788	0.0404
50.01-62.5	1.2832	0.0506
62.51-75	1.9148	0.0530
75.01-150	2.5772	0.0559
150.01-250	6.7725	0.0585
250.01-350	12.6263	0.0600
350.01-600	18.6209	0.0613
600.01-900	33.9523	0.0641
Más de 900	53.1780	0.0663

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

COMERCIAL		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.2680	0.0000
15.01-30	0.2680	0.0180
30.01-45	0.5383	0.0186
45.01-60	0.8176	0.0197
60.01-75	1.1128	0.0298
75.01-100	1.5592	0.0404
100.01-125	2.5687	0.0506
125.01-150	3.8330	0.0530
150.01-300	5.1591	0.0559
300.01-500	13.5509	0.0585
500.01-700	25.2604	0.0600
700.01-1200	37.2506	0.0613
1200.01-1800	67.9153	0.0641
Más de 1800	106.3668	0.0663

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

INDUSTRIAL		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.2680	0.0000
15.01-30	0.2680	0.0180
30.01-45	0.5383	0.0186
45.01-60	0.8176	0.0197
60.01-75	1.1128	0.0298
75.01-100	1.5592	0.0404
100.01-125	2.5687	0.0506
125.01-150	3.8330	0.0530
150.01-300	5.1591	0.0559
300.01-500	13.5509	0.0585
500.01-700	25.2604	0.0600
700.01-1200	37.2506	0.0613
1200.01-1800	67.9153	0.0641
Más de 1800	106.3668	0.0663

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumos de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Artículo 130 Bis A.- Los usuarios que se abastezcan de agua de fuentes diversas a la red de agua potable municipal y que estén conectados a la red drenaje municipal, están obligados a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes de agua recibidos, extraídos o que les sean suministrados, así como los volúmenes de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal y a realizar el pago de los derechos por el servicio de drenaje y alcantarillado conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

POPULAR		
CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.0589	0.0000
7.51-15	0.0589	0.0079
15.01-22.5	0.1181	0.0079
22.51-30	0.1773	0.0094
30.01-37.5	0.2477	0.0158
37.51-50	0.3664	0.0186
50.01-62.5	0.5986	0.0241
62.51-75	0.8991	0.0291
75.01-150	1.2623	0.0318
150.01-250	3.6464	0.0338
250.01-350	7.0301	0.0355
350.01-600	10.5817	0.0361
Más de 600	19.5974	0.0361

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

RESIDENCIAL		
CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.0589	0.0000
7.51-15	0.0589	0.0079
15.01-22.5	0.1181	0.0079
22.51-30	0.1773	0.0094
30.01-37.5	0.2477	0.0158
37.51-50	0.3664	0.0186
50.01-62.5	0.5986	0.0241
62.51-75	0.8991	0.0291
75.01-150	1.2623	0.0318
150.01-250	3.6464	0.0338
250.01-350	7.0301	0.0355
350.01-600	10.5817	0.0361
Más de 600	19.5974	0.0361

TARIFA BIMESTRAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

POPULAR		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.1178	0.0000
15.01-30	0.1178	0.0079
30.01-45	0.2362	0.0079

45.01-60	0.3548	0.0094
60.01-75	0.4958	0.0158
75.01-100	0.7335	0.0186
100.01-125	1.1983	0.0241
125.01-150	1.7999	0.0291
150.01-300	2.5269	0.0318
300.01-500	7.2959	0.0338
500.01-700	14.0645	0.0355
700.01-1200	21.1691	0.0361
Más de 1200	39.2019	0.0361

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIO
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

RESIDENCIAL		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.1178	0.0000
15.01-30	0.1178	0.0079
30.01-45	0.2362	0.0079
45.01-60	0.3548	0.0094
60.01-75	0.4958	0.0158
75.01-100	0.7335	0.0186
100.01-125	1.1983	0.0241
125.01-150	1.7999	0.0291
150.01-300	2.5269	0.0318
300.01-500	7.2959	0.0338
500.01-700	14.0645	0.0355
700.01-1200	21.1691	0.0361
Más de 1200	39.2019	0.0361

B). Si no existe aparato medidor, se pagará el 8% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

COMERCIAL		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.1340	0.0000
7.51-15	0.1340	0.0180
15.01-22.5	0.2690	0.0186
22.51-30	0.4085	0.0197
30.01-37.5	0.5559	0.0298
37.51-50	0.7788	0.0404
50.01-62.5	1.2832	0.0506
62.51-75	1.9148	0.0530
75.01-150	2.5772	0.0559

150.01-250	6.7725	0.0585
250.01-350	12.6263	0.0600
350.01-600	18.6209	0.0613
600.01-900	33.9523	0.0641
Más de 900	53.1780	0.0663

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

INDUSTRIAL		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.1340	0.0000
7.51-15	0.1340	0.0180
15.01-22.5	0.2690	0.0186
22.51-30	0.4085	0.0197
30.01-37.5	0.5559	0.0298
37.51-50	0.7788	0.0404
50.01-62.5	1.2832	0.0506
62.51-75	1.9148	0.0530
75.01-150	2.5772	0.0559
150.01-250	6.7725	0.0585
250.01-350	12.6263	0.0600
350.01-600	18.6209	0.0613
600.01-900	33.9523	0.0641
Más de 900	53.1780	0.0663

TARIFA BIMESTRAL

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

COMERCIAL		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.2680	0.0000
15.01-30	0.2680	0.0180
30.01-45	0.5383	0.0186
45.01-60	0.8176	0.0197
60.01-75	1.1128	0.0298
75.01-100	1.5592	0.0404
100.01-125	2.5687	0.0506
125.01-150	3.8330	0.0530
150.01-300	5.1591	0.0559
300.01-500	13.5509	0.0585
500.01-700	25.2604	0.0600
700.01-1200	37.2506	0.0613
1200.01-1800	67.9153	0.0641
Más de 1800	106.3668	0.0663

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

INDUSTRIAL		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.2680	0.0000

15.01-30	0.2680	0.0180
30.01-45	0.5383	0.0186
45.01-60	0.8176	0.0197
60.01-75	1.1128	0.0298
75.01-100	1.5592	0.0404
100.01-125	2.5687	0.0506
125.01-150	3.8330	0.0530
150.01-300	5.1591	0.0559
300.01-500	13.5509	0.0585
500.01-700	25.2604	0.0600
700.01-1200	37.2506	0.0613
1200.01-1800	67.9153	0.0641
Más de 1800	106.3668	0.0663

B). Si no existe aparato medidor, se pagará el 8% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
0.1495

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, o que estando conectados no cuenten con servicio pagarán una cuota de 1.1799 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, o una cuota de 2.3598 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, según sea el caso, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red, dentro de los diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, por medio de personal capacitado del municipio u organismo operador o terceros autorizados por ésta, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo operador podrán notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas de agua potable o descargas de aguas residuales que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías, dentro del mes o bimestre siguiente al que se esté facturando.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación o sustitución del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por concepto de derechos de instalación o sustitución del aparato medidor, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I. Medidor de agua potable.

Doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

II. Medidor de aguas residuales.

Veinte días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 29.60 número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico (13mm.).

TARIFA

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
44.1109

B). Para uso no doméstico.

TARIFA

DIÁMETRO EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
13 mm.	184.6703
19 mm.	253.7545
26 mm.	414.5684
32 mm.	618.2837
39 mm.	771.9597
51 mm.	1,304.4830
64 mm.	1,944.9385
75 mm.	2,859.1514

II. Por la conexión de drenaje a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico (100 mm.).

TARIFA

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
29.3988

B). Para uso no doméstico.

TARIFA

DIÁMETRO EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
100 mm.	123.1136

150 mm.	169.1732
200 mm.	276.3790
250 mm.	412.1892
300 mm.	514.6469
380 mm.	869.6694
450 mm.	1,296.6227
610 mm.	1,906.1115

El pago de estos derechos, comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando para la de agua potable una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro, y en el caso de drenaje considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector red hasta el punto de descarga domiciliar que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable, cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y manos de obra utilizada será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán los derechos a los que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 137.- Por expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obra de impacto regional, se pagarán:

TARIFA

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
20

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado, de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominios, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable.

TARIFA
POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR
INCLUYENDO ÁREAS COMUNES.

TIPO DE DESARROLLO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social	0.1084
Popular	0.1125
Residencial medio	0.1608
Residencial	0.1697
Residencial alto y campestre	0.1912
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.2139

II. Alcantarillado.

TARIFA
POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR
INCLUYENDO ÁREAS COMUNES.

TIPO DE DESARROLLO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés social	0.1159
Popular	0.1159
Residencial medio	0.1969
Residencial	0.2071
Residencial alto y campestre	0.2190
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.4980

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
104.1570 por cada m ³ /día.

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Se hace la diferencia de las tarifas para los usuarios de tipo doméstico, separando la clase popular de la residencial media; de igual manera se determina una tarifa para usuarios tipo comercial y otra de tipo industrial, conforme a las características del equipamiento básico, infraestructura y la dotación de los servicios públicos, así como los servicios de desazolve; se clasifica el territorio del municipio mediante la siguiente zonificación para el efecto de establecer las tarifas diferentes, que deberán pagar los usuarios al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, por el suministro de Agua Potable y Drenaje durante el ejercicio fiscal 2013.

1. Popular
2. Residencial
3. Comercial
4. Industrial

Popular.- Son centros de población o colonias, producto de asentamientos espontáneos no planificados, en donde predominan edificaciones recientes de tipo económico ubicadas generalmente en las periferias de algunos pueblos y localidades.

Residencial.- Corresponde a las colonias y fraccionamientos planificados, ubicados generalmente en la periferia o dentro de la zona consolidada.

Comercial.- Zonas destinadas al comercio y prestación de servicios ubicados en zona urbana, asentadas en algunas ocasiones en áreas de gran circulación peatonal y vehicular, así mismo, en zonas predestinadas como mercados, centros de abasto, supermercados o áreas comerciales o de servicio.

Industriales.- Las zonas industriales son las que se destinan a las actividades fabriles.

Las tarifas establecidas en todos los puntos que anteceden, están en número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica correspondiente al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Toluca, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONSUMO MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.0640	0.0000
7.51-15	1.0640	0.1542
15.01-22.5	2.2205	0.1665
22.51-30	3.4695	0.1789
30.01-37.50	4.8111	0.1912
37.51-50	6.2451	0.2159
50.01-62.50	8.9436	0.2194
62.51-75	11.6858	0.3816
75.01-150	16.4553	0.4172
150.01-250	47.7427	0.4441
250.01-350	92.1490	0.4661
350.01-600	138.7593	0.4732
Más de 600	257.0650	0.4732

TARIFA BIMESTRAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONSUMO BIMESTRAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.1279	0.0000
15.01-30	2.1279	0.1542
30.01-45	4.4410	0.1665
45.01-60	6.9390	0.1789
60.01-75	9.6221	0.1912

75.01-100	12.4902	0.2159
100.01-125	17.8871	0.2194
125.01-150	23.3715	0.3816
150.01-300	32.9106	0.4172
300.01-500	95.4853	0.4441
500.01-700	184.2980	0.4661
700.01-1200	277.5185	0.4732
Más de 1200	514.1300	0.4732

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble, con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

El consumo promediado se aplicará a los establecimientos que se encuentren habitados o haciendo uso del servicio de agua potable, previa verificación de la autoridad.

Para usuarios con servicio medido, en el caso de que las instalaciones hidráulicas internas del predio de que se trate presenten fuga, verificada por la autoridad, se cobrará por única vez en el mes o bimestre según corresponda, hasta un máximo de tres periodos, con fuga, el consumo promedio de los últimos seis bimestres de consumo normal y la diferencia de los metros cúbicos registrados por la fuga, se cobrará conforme al costo del metro cúbico adicional sobre el rango de la tarifa del consumo promedio aplicado.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

TARIFA	DIÁMETRO DE TOMA	DESCRIPCIÓN	SALARIOS MÍNIMOS
09	13 mm	Popular Rural	2.4098
11	13 mm	Popular Baja	3.0248
15	13 mm	Popular Media	3.0248
29	13 mm	Popular Alta	4.0948
17	13 mm	Residencial Baja	5.6978
12	13 mm	Residencial Media	7.9418
16	13 mm	Residencial Media Alta	14.5953
13	13 mm	Residencial Alta	24.2677
14	19 a 26 mm	Residencial Especial	50.8085

TARIFA BIMESTRAL
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA AL MUNICIPIO DE TOLUCA

TARIFA	DIÁMETRO DE TOMA	DESCRIPCIÓN	SALARIOS MÍNIMOS
09	13 mm	Popular Rural	4.8197
11	13 mm	Popular Baja	6.0497
15	13 mm	Popular Media	6.0497
29	13 mm	Popular Alta	8.1897

17	13 mm	Residencial Baja	11.3957
12	13 mm	Residencial Media	15.8835
16	13 mm	Residencial Media Alta	29.1906
13	13 mm	Residencial Alta	48.5354
14	19 a 26 mm	Residencial Especial	101.6170

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	2.2205	0.0000
7.51-15	2.2205	0.3084
15.01-22.5	4.5335	0.3207
22.51-30	6.9390	0.3331
30.01-37.5	9.4370	0.3454
37.5-50	12.0276	0.3645
50.01-62.50	16.5836	0.6636
62.51-75	24.8780	0.6960
75.01-150	33.5778	0.7341
150.01-250	88.6337	0.7682
250.01-350	165.4547	0.7866
350.01-600	244.1181	0.8047
600.01-900	445.2972	0.8409
Más de 900	697.5623	0.8409

TARIFA BIMESTRAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	4.4410	0.0000
15.01-30	4.4410	0.3084
30.01-45	9.0669	0.3207
45.01-60	13.8781	0.3331
60.01-75	18.8740	0.3454
75.01-100	24.0552	0.3645
100.01-125	33.1672	0.6636
125.01-150	49.7560	0.6960
150.01-300	67.1556	0.7341
300.01-500	177.2674	0.7682
500.01-700	330.9095	0.7866
700.01-1200	488.2361	0.8047
1200.01-1800	890.5944	0.8409
Más de 1800	1,395.1246	0.8409

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³ respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

TARIFA	DIÁMETRO DE TOMA	SALARIOS MÍNIMOS
19	13 mm	5.4166
20	13 mm	9.3909
21	13 mm	12.8702
22	19 mm	153.1902
23	26 mm	250.2947
24	32 mm	374.0456
25	39 mm	467.7222
26	51 mm	789.8025
27	64 mm	1,177.5325
28	75 mm	1,730.0302

TARIFA BIMESTRAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

TARIFA	DIÁMETRO DE TOMA	SALARIOS MÍNIMOS
19	13 mm	10.8333
20	13 mm	18.7818
21	13 mm	25.7403
22	19 mm	306.3805
23	26 mm	500.5894
24	32 mm	748.0912
25	39 mm	935.4444
26	51 mm	1,579.6050
27	64 mm	2,355.0650
28	75 mm	3,460.0603

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en la modalidad de servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 días de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

!!!. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B). Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquiridos.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo período mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, estos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda deduciendo al monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor a 7.5 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado los usuarios conectados a la red municipal de agua pagarán mensual o bimestral o de manera anticipada, según la opción que elijan, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.2128	0.0000
7.51-15	0.2128	0.0308
15.01-22.5	0.4441	0.0333
22.51-30	0.6939	0.0358
30.01-37.50	0.9622	0.0382
37.51-50	1.2490	0.0432
50.01-62.50	1.7887	0.0439
62.51-75	2.3372	0.0763
75.01-150	3.2911	0.0834
150.01-250	9.5485	0.0888
250.01-350	18.4298	0.0932
350.01-600	27.7519	0.0946
Más de 600	51.4130	0.0946

TARIFA BIMESTRAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA BIMESTRAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.4256	0.0000
15.01-30	0.4256	0.0308
30.01-45	0.8882	0.0333
45.01-60	1.3878	0.0358
60.01-75	1.9244	0.0382
75.01-100	2.4980	0.0432

100.01-125	3.5774	0.0439
125.01-150	4.6743	0.0763
150.01-300	6.5821	0.0834
300.01-500	19.0971	0.0888
500.01-700	36.8596	0.0932
700.01-1200	55.5037	0.0946
Más de 1200	102.8260	0.0946

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumo del último año inmediato anterior según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 20% del monto determinado por el servicio de agua potable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.4441	0.0000
7.51-15	0.4441	0.0617
15.01-22.5	0.9067	0.0641
22.51-30	1.3878	0.0666
30.01-37.5	1.8874	0.0691
37.51-50	2.4055	0.0729
50.01-62.50	3.3167	0.1327
62.51-75	4.9756	0.1392
75.01-150	6.7156	0.1468
150.01-250	17.7267	0.1536
250.01-350	33.0909	0.1573
350.01-600	48.8236	0.1609
600.01-900	89.0594	0.1682
Más de 900	139.5125	0.1682

TARIFA BIMESTRAL
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.8882	0.0000
15.01-30	0.8882	0.0617
30.01-45	1.8134	0.0641
45.01-60	2.7756	0.0666
60.01-75	3.7748	0.0691
75.01-100	4.8110	0.0729
100.01-125	6.6334	0.1327
125.01-150	9.9512	0.1392
150.01-300	13.4311	0.1468
300.01-500	35.4535	0.1536
500.01-700	66.1819	0.1573
700.01-1200	97.6472	0.1609
1200.01-1800	178.1189	0.1682
Más de 1800	279.0249	0.1682

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumos del último año inmediato anterior, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 20% del monto determinado por el servicio de agua potable.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Artículo 130 Bis A.- Los usuarios que se abastezcan de agua de fuentes diversas a la red de agua potable municipal y que estén conectados a la red de drenaje municipal, están obligados a reportar al municipio o al Organismo Operador, mediante formatos oficiales los volúmenes de agua recibidos, extraídos o que les sean suministrados, así como los volúmenes de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal y a realizar el pago de los derechos por el servicio de drenaje y alcantarillado conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.2128	0.0000
7.51-15	0.2128	0.0308
15.01-22.5	0.4441	0.0333
22.51-30	0.6939	0.0358
30.01-37.50	0.9622	0.0382
37.51-50	1.2490	0.0432
50.01-62.50	1.7887	0.0439
62.51-75	2.3372	0.0763
75.01-150	3.2911	0.0834
150.01-250	9.5485	0.0888
250.01-350	18.4298	0.0932
350.01-600	27.7519	0.0946
Más de 600	51.4130	0.0946

TARIFA BIMESTRAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA BIMESTRAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.4256	0.0000
15.01-30	0.4256	0.0308
30.01-45	0.8882	0.0333
45.01-60	1.3878	0.0358
60.01-75	1.9244	0.0382
75.01-100	2.4980	0.0432
100.01-125	3.5774	0.0439
125.01-150	4.6743	0.0763
150.01-300	6.5821	0.0834
300.01-500	19.0971	0.0888
500.01-700	36.8596	0.0932
700.01-1200	55.5037	0.0946
Más de 1200	102.8260	0.0946

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 20% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.4441	0.0000
7.51-15	0.4441	0.0617
15.01-22.5	0.9067	0.0641
22.51-30	1.3878	0.0666
30.01-37.5	1.8874	0.0691
37.5-50	2.4055	0.0729
50.01-62.50	3.3167	0.1327
62.51-75	4.9756	0.1392
75.01-150	6.7156	0.1468
150.01-250	17.7267	0.1536
250.01-350	33.0909	0.1573
350.01-600	48.8236	0.1609
600.01-900	89.0594	0.1682
Más de 900	139.5125	0.1682

TARIFA BIMESTRAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.8882	0.0000
15.01-30	0.8882	0.0617
30.01-45	1.8134	0.0641
45.01-60	2.7756	0.0666
60.01-75	3.7748	0.0691
75.01-100	4.8110	0.0729
100.01-125	6.6334	0.1327
125.01-150	9.9512	0.1392
150.01-300	13.4311	0.1468
300.01-500	35.4535	0.1536
500.01-700	66.1819	0.1573
700.01-1200	97.6472	0.1609
1200.01-1800	178.1189	0.1682
Más de 1800	279.0249	0.1682

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumos del último año inmediato anterior, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 20% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR M3**

CONCEPTO	TARIFA
Agua en bloque	0.4697

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor electrónico de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al del bimestre que se esté reportando, o bien realizarlo de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 135.- Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Por la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable para tomas de 13 mm de diámetro, cuando hayan sido suspendidas a petición del usuario o restringidas al uso mínimo indispensable por falta de pago; se aplicará la siguiente:

TARIFA**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

12.0050

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

Para la aplicación de una tarifa por cuota fija se toman en cuenta los siguientes elementos: tipo de uso, zona o ubicación y equipamiento urbano, así como el valor catastral y/o comercial.

Las tarifas por suministro de agua potable y drenaje bajo la modalidad de cuota fija, se clasifican de la siguiente manera:

USO DOMÉSTICO

TARIFA	DIÁMETRO DE TOMA	CONCEPTO
09	13 mm.	Popular Rural

La Zona Rural es aquel centro de población donde existen asentamientos espontáneos no planificados y que se ubican en las periferias de algunos pueblos y localidades.

En esta tarifa no se incluyen a los desarrollos habitacionales, fraccionamientos, conjuntos urbanos o condominios habitacionales enclavados en dichas zonas.

TARIFA	DIÁMETRO DE TOMA	CONCEPTO
11	13 mm.	Popular Baja

La Zona Urbana comprende aquellos sectores, pueblos y localidades planificados ubicados en la periferia o dentro de la zona consolidada.

TARIFA	DIÁMETRO DE TOMA	CONCEPTO
15	13 mm.	Popular Media
29	13 mm.	Popular Alta
17	13 mm.	Residencial Baja
12	13 mm.	Residencial Media

16	13 mm.	Residencial Media Alta
13	13 mm.	Residencial Alta
14	19 hasta 26 mm.	Residencial Especial

Viviendas que tienen toma de agua potable con un diámetro de 19 a 26 mm.

USO NO DOMÉSTICO

TARIFA	DIÁMETRO DE TOMA	CONCEPTO
19	13 mm.	

Para giros comerciales y de servicios que en sus procesos de producción o prestación de servicio no utilicen agua como insumo o materia prima.

Pueden ser establecimientos que por su propia naturaleza consumen escasa cantidad del vital líquido; ya que únicamente cuentan con W.C. y lavabo; el suministro de agua es para uso personal y no se utiliza para el proceso productivo del giro que corresponda.

TARIFA	DIÁMETRO DE TOMA	CONCEPTO
20	13 mm.	

Para giros comerciales, industriales y de servicio cuyas instalaciones tengan hasta 60 metros cuadrados de superficie y que en sus procesos de producción o prestación de servicio utilicen agua como insumo o materia prima.

Pueden ser establecimientos que derivado de su giro comercial, requieren el suministro de agua para poder llevar a cabo sus actividades comerciales.

TARIFA	DIÁMETRO DE TOMA	CONCEPTO
21	13 mm.	

Para giros comerciales, industriales y de servicios que en sus procesos de producción o prestación de servicio utilicen agua como insumo o materia prima, cuyas instalaciones sean mayores a los 60 metros cuadrados.

TARIFA	DIÁMETRO DE TOMA
22	19 mm
23	26 mm
24	32 mm
25	39 mm
26	51 mm
27	64 mm
28	75 mm

La aplicación de estas tarifas es con base en el diámetro del tubo de entrada de la toma de agua potable y se aplica principalmente en las industrias y grandes comercios.

OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DE LA RED.

TARIFA	DIÁMETRO DE TOMA	CONCEPTO
10		Operación, Mantenimiento y Reposición de la Red

Predios con o sin construcción que tengan acceso a la red general de agua potable y drenaje y no estén conectados a la misma, predios baldíos en los sectores de la Ciudad y Delegaciones con sus Barrios, Colonias y Subdelegaciones, así como para inmuebles deshabitados o con toma de agua limitada.

De acuerdo a nuestro Padrón General de Usuarios, las Tarifas por Cuota Fija Predominante en los siguientes Sectores, Delegaciones o Subdelegaciones, sin embargo, esto no omite aplicar la tarifa de suministro de agua potable y drenaje de acuerdo a las características propias de cada inmueble:

Tarifa 09 Popular Rural.- Actualmente esta tarifa predomina de acuerdo a la tipología de la construcción en los siguientes Sectores, Delegaciones, Subdelegaciones y Barrios: Jicaltepec Autopan, San Diego de los Padres Cuexcontitlán, Barrio de la "Y" Cuexcontitlán, Jicaltepec Cuexcontitlán, Barrio de la Loma la Providencia, Cerrillo Piedras Blancas, San José la Costa, Barrio de

Balbuena, Barrio de San Blas Totoltepec, Barrio de la Y Oztolotepec, Jicaltepec, Ejidos de San Mateo Oztzacatipan, Jicaltepec Ejidos de San Lorenzo Tepaltitlán, La Constitución Totoltepec, Barrio Palmillas Toltepec, Barrio Palmillas Calixtlahuaca, Barrio La Loma Jicaltepec, San Blas Oztzacatipan, Barrio La Crespa, Arroyo Vista Hermosa, San Diego Linares, San José Guadalupe Oztzacatipan, San Diego de los Padres Oztzacatipan, San Nicolás Tolentino, San Miguel Totoltepec, San Francisco Totoltepec, Barrio La Concepción Huichochitlán, Barrio San Gabriel Huichochitlán, Barrio La Trinidad Huichochitlán, Barrio San Salvador Huichochitlán, San José Guadalupe Huichochitlán, San Cayetano Morelos, Barrio de la Canaleja, Barrio La Magdalena Oztzacatipan, Ejidos de San Lorenzo, La Palma Toltepec, Barrio el Cerrillo Vista Hermosa, Barrio el Tejocote, Barrio el Balcón, Barrio el Coecillo, Barrio el Carmen, San Antonio Abad, Ejido la Magdalena Atzacapotzaltongo, San Andrés Cuexcontitlán, San Martín Toltepec, Tlachaloya, La Vega, Los Álamos, La Curva, San Lorenzo Tepaltitlán, San Mateo Oztzacatipan, San Mateo Oxtotitlán, Niños Héroe San Mateo Oxtotitlán, San Pedro Totoltepec, Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Santa María Totoltepec, Santiago Tlaxomulco, San Jerónimo Chicahualco; cabe señalar que esta tarifa no aplica en los desarrollos habitacionales, fraccionamientos, conjuntos urbanos o condominios habitacionales ubicados en las poblaciones antes mencionadas, sin embargo se aplica a las casetas de vigilancia de dichos desarrollos.

Tarifa 11 Popular Baja y Tarifa 15 Popular Media.- Actualmente estas tarifas predominan de acuerdo a la tipología de la construcción en los siguientes Sectores: Héroe del 5 de Mayo, Parques Nacionales, La Cruz Comalco, Las Margaritas, Capultitlán, Santiago Miltepec y Santa Ana Tlapaltitlán.

Tarifa 29 Popular Alta.- Actualmente esta tarifa predomina de acuerdo a la tipología de la construcción en los siguientes Sectores y Colonias: Colonia del Parque, Colonia Cultural, Colonia el Seminario (primera, segunda, tercera, cuarta y quinta sección), Rancho Maya, Barrio del Cóporo, Barrio de Santa Bárbara, Barrio de Zopilocalco Sur, Barrio de Zopilocalco Norte, Barrio de la Retama, Barrio de San Miguel Apinahuisco, Barrio de Tlacopa, Colonia Nueva Santa María de las Rosas, Colonia Benito Juárez, Colonia Eva Sámano de López Mateos, Colonia Nueva Santa María, Colonia Lázaro Cárdenas, Colonia Ampliación Lázaro Cárdenas, Colonia Moderna de la Cruz, Colonia Ocho Cedros (primera y segunda sección), Colonia Villa Hogar, Zona Militar, Colonia Vicente Guerrero, Colonia Comisión Federal de Electricidad, Colonia Nueva Oxtotitlán, Colonia Miguel Hidalgo (Corralitos), Colonia Tres Caminos, Barrio la Teresona, Colonia Unión, Barrio de San Luis Obispo, Colonia Unidad Victoria, Ex Rancho Nicolás San Juan, Barrio San Juan de la Cruz, Los Héroe de Toluca (primera, segunda y tercera sección), Fraccionamiento La Nueva San Francisco, Fraccionamiento el Trigo, Fraccionamiento Residencial las Flores, Colonia La Magdalena, Fraccionamiento la Estrella, Fraccionamiento Rinconada de la Mora, Fraccionamiento San Antonio Abad, Fraccionamiento Junta Local de Caminos, Fraccionamiento Carlos Hank González y los Frailes, Fraccionamiento Las Palomas, Colonia Rincón de San Lorenzo, Fraccionamiento Bosques de Colón, Haciendas Independencia, Unidad Habitacional Jardines de la Crespa, Departamentos del Fraccionamiento Sor Juana, Fraccionamiento La Floresta, Fraccionamiento Geo-Villas de la Independencia, Fraccionamiento San Angelín, Fraccionamiento Galaxia San Lorenzo, Fraccionamiento Jesús García Lovera, Fraccionamiento la Arboleda, Ejido San Buenavista (primera y segunda sección), Fraccionamiento Geo villas Centenario, Fraccionamiento Galaxia Santa María, Fraccionamiento Villas de Santa Isabel I y II, Fraccionamiento Armando Neyra Chávez (primera y segunda sección), Fraccionamiento Alameda, Fraccionamiento las Fuentes Independencia, Fraccionamiento Geo-Villas San Mateo primera y segunda sección, Fraccionamiento Villas de San Agustín de San Lorenzo Tepaltitlán, Geo-Villas los Cedros de San Mateo Oztzacatipan, Geo-Villas de la Independencia II de San Mateo Oztzacatipan, Fraccionamiento Prados de Tollocan, Fraccionamiento Paseos del Pilar de San Mateo Oztzacatipan, Arboledas V de San Mateo Oztzacatipan, Villas San Mateo de San Mateo Oztzacatipan, Fraccionamiento Las Torres, Villas San Pedro, Fraccionamiento Fresnos, Fraccionamiento Sixto Noguez, Real de San Xavier, Los Sauces I, II, III, IV, V y VI, Villas Santa Mónica, Villas San Martín II, Fraccionamiento Escobar y Ezeta, Los Tréboles (Departamentos), Fraccionamiento Rinconada del Pilar, Fraccionamiento Villas Santorini I y V, Fraccionamiento Paseos de San Martín, Fraccionamiento Galaxia Toluca, Fraccionamiento los Ahuehuetes, Fraccionamiento Paseos del Valle I, II y III, Fraccionamiento San Diego, Fraccionamiento SUTEYM, Fraccionamiento Los Sabinos, Fraccionamiento Morada de Abetos, Fraccionamiento Morada de Cedros y Condominio Vertical Juárez.

Tarifa 17 Residencial Baja.- Actualmente esta tarifa predomina de acuerdo a la tipología de la construcción en los siguientes Sectores: Colonia Sector Popular, Colonia Progreso, Colonia 14 de Diciembre, Colonia los Ángeles, Fraccionamiento Imágenes, Colonia Guadalupe Club Jardín y La Magdalena, Colonia Independencia y Meteoro, Colonia Izcalli Toluca, Colonia Izcalli IPIEM, Colonia Salvador Sánchez Colín, Colonia Santa María de las Rosas, Colonia Azteca, Colonia Isidro Fabela (primera y segunda sección), Colonia Rincón del Parque, Colonia Valle Verde y Terminal, Fraccionamiento la Galia, Fraccionamiento Sor Juana, Colonia Celanese, Fraccionamiento Torres Independencia de la Colonia Independencia (Departamentos), Zona Industrial Toluca-Lerma, Fraccionamiento Real del Bosque, Fraccionamiento el Olimpo, San Buenaventura Guadalupe, Fraccionamiento Azaleas V y Los Tréboles (Penthouse), Fraccionamiento Santa Luisa, Fraccionamiento Conjunto Urbano Campo Real, Fraccionamiento Campo Real I, II y III, Fraccionamiento Bosques de Cantabria, Jardines de Mesina, Hacienda del Valle II, Fraccionamiento Los Sabinos, Fraccionamiento Villas Tulipanes, Fraccionamiento Fuentes de Ordán, Fraccionamiento Club Jardín, Fraccionamiento la Joya, Fraccionamiento María Bonita.

Tarifa 12 Residencial Media.- Actualmente esta tarifa predomina de acuerdo a la tipología de la construcción en los siguientes Sectores: Colonia Centro, Barrio de Santa Clara, Colonia 5 de Mayo, Colonia Francisco Murguía (El Ranchito), Barrio de la

Merced (Alameda), Colonia Niños Héroe (Pensiones), Barrio Huitzila y Colonia Doctores, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, Barrio San Sebastián y Fraccionamiento Vértice, Colonia Las Américas, Colonia Altamirano, Colonia Cuauhtémoc, Colonia Universidad, Colonia Federal, Colonia Morelos (primera y segunda sección), Barrio San Bernardino, Colonia Sor Juana Inés de la Cruz, Colonia Electricistas, Fraccionamiento Valle Don Camilo, Colonia Emiliano Zapata, Fraccionamiento las Haciendas, Fraccionamiento Plazas San Buenaventura, Colonia Rancho la Mora, Colonia Protinbos, Fraccionamiento Villas Parque Sierra Morelos, Fraccionamiento la Rivera, Fraccionamiento Ex-Hacienda San Jorge, Villas Fontana, Fraccionamiento Santa Esther, Fraccionamiento Alejandría, Fraccionamiento Atenea, Fraccionamiento Torres Independencia de la Colonia Independencia (Casas), Fraccionamiento Mita de Santiago de Santiago Tlaxomulco, Villas Andes, Alpes y Pirineos de la Colonia Independencia, Rincón Colonial Sierra Morelos de San Mateo Oxtotitlán, Fraccionamiento Tulipanes, Fraccionamiento Villas San Isidro I y II de San Lorenzo Tepaltitlán, Fraccionamiento Parque San Mateo, Fraccionamiento Fuentes de Tlacopa, Fraccionamiento Jardines de Tlacopa, Fraccionamiento Residencial Terrazas, Fraccionamiento Los Ángeles, Fraccionamiento Morada de Calicanto, Fraccionamiento Morada de Encino, Fraccionamiento Morada del Ciruelo, Valle de la Hacienda, Valle de San José, Fuentes de San José, Real de Colón, Fraccionamiento Miramontes, Fraccionamiento Misión de San Gerardo, Fraccionamiento Villas Rubí, Fraccionamiento Villas Marfil, Fraccionamiento Aranjuez y Fraccionamiento Monte Albán.

Tarifa 16 Residencial Media Alta.- Actualmente esta tarifa de acuerdo al Padrón General de Usuarios aparece aplicada en los siguientes Sectores: Unidad Residencial Colón y Colonia Ciprés, Fraccionamiento Lomas Altas, Conjunto Urbano Rancho San José y Hacienda San Fermín.

Tarifa 13 Residencial Alta.- Actualmente esta tarifa de acuerdo al Padrón General de Usuarios aparece aplicada en los siguientes Sectores: Unidad Residencial Colón y Colonia Ciprés Fraccionamiento Lomas Altas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable.
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- III. Drenaje y alcantarillado.
- IV. Autorización de derivaciones.
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
- VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.
- XI. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XII. Conexión de agua y drenaje.

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta Sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, que deberá proponerse a consideración del Ayuntamiento y, en su caso, publicarse en el Periódico Oficial.

Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso Doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONSUMO BIMESTRAL EN M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL RANGO INFERIOR.
0-7.5	0.7628	---
7.51-15	0.7628	0.1032
15.01-22.5	1.5178	0.1638
22.51-30	2.7388	0.2391
30.01-37.5	4.5138	0.3336
37.51-50	6.9915	0.3343
50.01-62.5	11.1276	0.3456
62.51-75	15.4049	0.3562
75.01-150	18.1054	0.3905
150.01-250	49.2475	0.4204
250.01-350	94.2559	0.4363
350.01-600	141.6243	0.4594
Más de 600	261.9235	0.4710

TARIFA BIMESTRAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONSUMO BIMESTRAL EN M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL DEL RAMO INFERIOR
0-15	1.5255	---
15.01-30	1.5255	0.1032
30.01-45	2.8175	0.1638
45.01-60	5.4774	0.2391
60.01-75	9.0275	0.3236
75.01-100	13.9829	0.3343
100.01-125	22.2551	0.3456
125.01-150	30.8098	0.3562
150.01-300	36.2108	0.3905
300.01-500	98.4948	0.4204
500.01-700	188.5117	0.4363
700.01-1200	283.2485	0.4594
Más de 1200	523.8470	0.4710

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considera como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con o sin servicio medido, a la vez se abastezca o suministre departamentos, despachos, oficinas, y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios.

Para el consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

El consumo promediado se aplicará a los establecimientos que se encuentren habitados o haciendo uso del servicio de agua potable, previa verificación de la autoridad.

Para usuarios con servicio medido, en el caso de que las instalaciones hidráulicas internas del predio de que se trate presenten fuga, verificada por la autoridad, se cobrará por única vez en el mes o bimestre según corresponda, hasta un máximo de tres periodos, con fuga, el consumo promedio de los últimos seis bimestres de consumo normal y la diferencia de los metros cúbicos registrados por la fuga, se cobrará conforme al costo del metro cúbico adicional sobre el rango de la tarifa del consumo promedio aplicado.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

CLASIFICACIÓN DE TOMAS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Social progresivo	2.9536
Interés social y popular	2.9536
Residencial medio	8.4121
Residencial alto	25.4530
Cuando la toma sea de 19 mm hasta 26 mm	51.8419

TARIFA BIMESTRAL

CLASIFICACIÓN DE TOMAS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Social progresivo	5.9071
Interés social y popular	5.9071
Residencial medio	16.8242
Residencial alto	50.9060
Cuando la toma sea de 19 mm hasta 26 mm	103.6839

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONSUMO BIMESTRAL EN M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.7348	---
7.51-15	1.7348	0.1229
15.01-22.5	2.9579	0.1481
22.51-30	5.6667	0.2410
30.01-37.5	9.2448	0.2986
37.51-50	13.6761	0.3256
50.01-62.50	21.0670	0.3548

62.51-75	29.8466	0.4100
75.01-150	40.0386	0.4105
150.01-250	101.2693	0.4134
250.01-350	183.1384	0.4163
350.01-600	265.5760	0.4192
600.01-900	473.0914	0.4401
Más de 900	734.4672	0.4594

TARIFA BIMESTRAL
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONSUMO BIMESTRAL EN M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	3.4696	----
15.01-30	3.4696	0.2458
30.01-45	5.9157	0.2961
45.01-60	11.3333	0.4820
60.01-75	18.4895	0.5970
75.01-100	27.3522	0.6511
100.01-125	42.1340	0.7095
125.01-150	59.6931	0.8199
150.01-300	80.0772	0.8210
300.01-500	202.5387	0.8267
500.01-700	366.2767	0.8326
700.01-1200	531.1519	0.8383
1200.01-1800	946.1827	0.8801
Más de 1800	1468.9342	0.9188

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM.	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
13	14.7571
19	160.8793
26	262.8582
32	392.8204
39	491.1989
51	829.4456
64	1236.6368
75	1762.8649

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM.	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
13	29.5141
19	321.7586
26	525.7162
32	785.6407

39	982.3978
51	1658.8912
64	2473.2737
75	3633.7298

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en la modalidad de servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará mensualmente una cuota equivalente a 0.95 días de salarios mínimos del área geográfica que corresponda o bimestralmente una cuota equivalente a 1.9 días de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, según sea el caso, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

- A). Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- B). Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensual o bimestralmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual o bimestral de que se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquiridos.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo periodo mensual o bimestral volúmenes adicionales para cubrir su consumo, éstos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo al monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor 7.5 m³ o 15 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Para efectos de lograr equidad en la aplicación de la tarifa bimestral correspondiente, el Organismo, con base en la inspección física del predio, determinará de acuerdo a la cantidad de consumo, el tipo de giro comercial que corresponda (seco, húmedo o alto consumo). Con la siguiente tarifa:

TARIFA FIJA MENSUAL

TIPO DE GIRO COMERCIAL	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Seco	1.7934
Semihúmedo	3.5869
Húmedos	7.1050

TARIFA FIJA BIMESTRAL

TIPO DE GIRO COMERCIAL	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Seco	3.5868

Semihúmedo	7.1738
Húmedos	16.8099

GIRO SECO.- Son aquellos locales en los que se utilice el agua solo para uso de los que laboran dentro del mismo sin que exceda de dos personas.

GIROS SECOS

Abarrotes	Distribución y/o renovación de llantas	Relojería venta y reparación
Agencia de publicidad	Dulcería	Reparación e instalación de tubos de escape
Agencia de viajes	Escritorio público	Sastrería
Alfombras y accesorios	Expendio de artículos de papelería	Seguridad industrial
Alquiler de mesas y sillas	Expendio de pan	Taller auto eléctrico
Alquiler y venta de ropa de etiqueta	Farmacia y perfumería	Taller alineación y balanceo
Artículos de piel	Ferretería	Taller de bicicletas
Artículos deportivos	Fibra de vidrio	Taller de costura
Artículos desechables para fiestas	Funeraria	Taller de electrodomésticos y electrónica
Azulejos y muebles para baño	Imprenta	Taller de herrería
Bisutería	Ingeniería eléctrica	Taller mecánico
Bodega	Joyería	Taller de motocicletas
Boutique	Juegos electrónicos	Taller de muebles
Carbonería y derivados	Juguetería	Taller de plomería
Carpintería	Librería	Reparación de calzado
Casas de decoración	Lonja mercantil	Tapicería
Casimires y blancos	Lotería	Taller de torno
Cerrajería	Maderería	Tlapalería
Cintas, discos y accesorios	Materias primas	Transporte de carga
Compra y venta de artesanías	Mercería y bonetería	Tienda naturista
Compra y venta de artículos de limpieza y derivados para el hogar	Miscelánea	Venta de cocinas integrales
Compra y venta de desperdicio industrial	Molino de Chiles y semillas	Venta y reparación de equipo de computo y accesorios
Compra y venta de equipo de sonido	Mudanzas y trasportes	Venta de material eléctrico
Compra y venta de forrajes	Mueblería	Venta de pintura y solventes
Compra y venta de impermeabilizantes	Óptica	Venta de refacciones y accesorios
Compra y venta de madera y derivados	Pañales desechables	Venta de telas y blancos
Copias fotostáticas	Papelería	Venta de tornillos y herramientas
Cristalería y vidriería	Periódico y revistas	Venta de uniformes
Deposito y expendio de refrescos y cervezas	Pintado de mantas y rótulos	Veterinaria y medicamentos
Despacho contable	Pronósticos deportivos	Videoclub
Despacho jurídico	Recaudería	Vidriería y aluminio
Distribución de productos del campo	Rectificación de discos y tambores	Vulcanizadora
Distribuidora de cerveza	Rectificadores de maquinaria	Zapaterías

GIROS SEMIHÚMEDOS.- Son aquellos que por su actividad presentan un mayor consumo de agua, pero el personal que labora dentro del local no deberá de exceder de cinco personas.

Acuarios y accesorios	Florería	Taller mecánico
Alquiler de sillas y mesas	Fonda	Tortillería
Alquiler y venta de ropa de etiquetas	Funeraria c/velatorio	Pizzería
Billares	Imprenta	Peluquería
Cafetería	Jugos y licuados	Pollería
Consultorio dental	Lonchería	Rosticería
Clínica veterinaria	Lonja	Salón de belleza
Cocina económica	Oficinas administrativas	Taquería
Compra y venta de autos usados	Recaudería	Venta de carnes frías
Compra y venta de forrajes	Rectificación de maquinaria	Venta de hamburguesas
Distribuidora de cervezas	Torería	Venta de gas L.P.

Estética	Taller auto eléctrico	Veterinaria
Expendio de pan	Taller de hojalatería y pintura	

GIROS HÚMEDOS.- Son aquellos que derivados de su actividad comercial requieren de mayor consumo del servicio de agua potable, dentro de los cuales se contemplan los siguientes:

Auto-hotel	Estacionamiento	Restaurante
Auto lavado	Gimnasio	Salón de fiestas
Bares y cantinas	Guardería	Servicio de lavado y engrasado
Clínica	Hoteles	Tienda de autoservicio
Club deportivo	Invernaderos	Tintorería
Elaboración de helados y nieves	Lavandería	Transporte de carga
Embotelladoras de agua	Ostionería	Unidad administrativa
Escuelas particulares	Purificación de agua	Venta de pescados y mariscos

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado los usuarios conectados a la red municipal de agua pagarán mensual, bimestral o de manera anticipada, según la opción que elijan, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONSUMO BIMESTRAL EN M3	CUOTA MÍNIMA DEL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.0610	---
7.51-15	0.0610	0.0042
15.01-22.5	0.1127	0.0066
22.51-30	0.2191	0.0096
30.01-37.5	0.3611	0.0130
37.51-50	0.5593	0.0134
50.01-62.50	0.8902	0.0138
62.51-75	1.2324	0.0143
75.01-150	1.4484	0.0156
150.01-250	3.9398	0.0168
250.01-350	7.5405	0.0175
350.01-600	11.3299	0.0184
Más de 600	20.9539	0.0189

TARIFA BIMESTRAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONSUMO BIMESTRAL EN M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.1220	---
15.01-30	0.1220	0.0083
30.01-45	0.2254	0.0131
45.01-60	0.4382	0.0191
60.01-75	0.7222	0.0259
75.01-100	1.1186	0.0267
100.01-125	1.7804	0.0276
125.01-150	2.4648	0.0285
150.01-300	2.8969	0.0312
300.01-500	7.8796	0.0336
500.01-700	15.0809	0.0349
700.01-1200	22.6599	0.0368

Más de 1200	41.9078	0.0377
-------------	---------	--------

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumo del último año inmediato anterior según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

RANGO DE CONSUMO	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.5205	---
7.51-15	0.5205	0.0369
15.01-22.5	0.8874	0.0444
22.51-30	1.7000	0.0723
30.01-37.5	2.7735	0.0896
37.51-50	4.1029	0.0977
50.01-62.50	6.3201	0.1065
62.51-75	8.9540	0.1230
75.01-150	12.0116	0.1232
150.01-250	30.3808	0.1240
250.01-350	54.9415	0.1249
350.01-600	79.6728	0.1258
Más de 600	141.9274	0.1320

TARIFA BIMESTRAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

RANGO DE CONSUMO	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.0409	---
15.01-30	1.0409	0.0737
30.01-45	1.7747	0.0888
45.01-60	3.4000	0.1446
60.01-75	5.5469	0.1791
75.01-100	8.2057	0.1953
100.01-125	12.6402	0.2129
125.01-150	17.9079	0.2460
150.01-300	24.0232	0.2463
300.01-500	60.7616	0.2480
500.01-700	109.8830	0.2498
700.01-1200	159.3456	0.2515
Más de 1200	283.8548	0.2640

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumo del último año inmediato anterior según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 20% del monto determinado por el servicio de agua potable.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Artículo 130 Bis A.- Los usuarios que se abastezcan de agua de fuentes diversas a la red de agua potable municipal y que estén conectados a la red de drenaje municipal, están obligados a reportar al municipio o al organismo operador, mediante formatos oficiales los volúmenes de agua recibidos, extraídos o que les sean suministrados, así como los volúmenes de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal y a realizar el pago de los derechos por el servicio de drenaje y alcantarillado conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

RANGO DE CONSUMO	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.5205	---
7.51-15	0.5205	0.0369
15.01-22.5	0.8874	0.0444
22.51-30	1.7000	0.0723
30.01-37.5	2.7735	0.0896
37.51-50	4.1029	0.0977
50.01-62.50	6.3201	0.1065
62.51-75	8.9540	0.1230
75.01-150	12.0116	0.1232
150.01-250	30.3808	0.1240
250.01-350	54.9415	0.1249
350.01-600	79.6728	0.1258
Más de 600	141.9274	0.1320

TARIFA BIMESTRAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

RANGO DE CONSUMO	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.0409	---
15.01-30	1.0409	0.0737
30.01-45	1.7747	0.0888
45.01-60	3.4000	0.1446
60.01-75	5.5469	0.1791
75.01-100	8.2057	0.1953
100.01-125	12.6402	0.2129
125.01-150	17.9079	0.2460
150.01-300	24.0232	0.2463
300.01-500	60.7616	0.2480
500.01-700	109.8830	0.2498
700.01-1200	159.3456	0.2515
Más de 1200	283.8548	0.2640

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 8% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

RANGO DE CONSUMO	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.5205	---
7.51-15	0.5205	0.0369
15.01-22.5	0.8874	0.0444
22.51-30	1.7000	0.0723
30.01-37.5	2.7735	0.0896
37.51-50	4.1029	0.0977
50.01-62.50	6.3201	0.1065
62.51-75	8.9540	0.1230
75.01-150	12.0116	0.1232
150.01-250	30.3808	0.1240
250.01-350	54.9415	0.1249
350.01-600	79.6728	0.1258
Más de 600	141.9274	0.1320

TARIFA BIMESTRAL
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

RANGO DE CONSUMO	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.0409	---
15.01-30	1.0409	0.0737
30.01-45	1.7747	0.0888
45.01-60	3.4000	0.1446
60.01-75	5.5469	0.1791
75.01-100	8.2057	0.1953
100.01-125	12.6402	0.2129
125.01-150	17.9079	0.2460
150.01-300	24.0232	0.2463
300.01-500	60.7616	0.2480
500.01-700	109.8830	0.2498
700.01-1200	159.3456	0.2515
Más de 1200	283.8548	0.2640

B). Si no existe aparato medidor se pagará el 20% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades Municipales o sus Organismos Descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio, y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

COSTO POR METRO CÚBICO DE AGUA EN BLOQUE	0.1485
--	--------

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor electrónico de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y este estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diez días del bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, o que estando conectados no cuenten con servicio, pagarán mensualmente una cuota de 1.0389 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, o bimestralmente una cuota de 2.0777 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, según sea el caso, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red, dentro de los diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, por medio de personal capacitado del municipio u organismo operador o terceros autorizados por ésta, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo operador, podrá notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas de agua potable o descargas de aguas residuales que no cuenten con aparato medidor el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías, dentro del mes o bimestre siguiente al que se esté facturando.

Por concepto de derechos de instalación o sustitución del aparato medidor, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I. Medidor de agua potable.

Doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

II. Medidor de aguas residuales.

Veinte días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para que los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio de la toma principal y no cuenten con división del suelo.

Por la derivación se deberá de efectuar un pago único de 8.5803 número de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:
 - A). Uso doméstico.

	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Para uso doméstico	38.6040

B). Uso no doméstico.

DIÁMETRO EN MM. DEL TUBO DE ENTRADA	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Hasta 13mm	153.4412
Hasta 19mm	201.6843
Hasta 26mm	215.7986
Hasta 32mm	491.4229
Hasta 39mm	613.5699
Hasta 51mm	1037.4721
Hasta 64mm	1545.8609

Hasta 75mm	2272.4928
------------	-----------

II. Por la conexión de drenaje a los sistemas generales:

A). Uso doméstico.

	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Para uso doméstico	26.1711

B). Uso no doméstico.

DIÁMETRO EN MM. DEL TUBO DE DESCARGA	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Hasta 100	100.3662
Hasta 150	131.2119
Hasta 200	214.4339
Hasta 250	319.7041
Hasta 300	399.1693
Hasta 380	674.5286
Hasta 450	1000.6943
Hasta 610	1573.4187

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, tratándose de agua potable se considerará una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro del medidor, y en el caso de la conexión de drenaje y alcantarillado, será una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector de red hasta el punto de descarga domiciliaria. En el caso de las desarrolladoras de vivienda estas conexiones correrán a su cuenta.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que corresponda, el Organismo podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la Autoridad Fiscal Municipal, podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados, así como el material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que corresponda a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.

II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuente propia o distinta a la red municipal, pagarán mensual o bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:

A). Para uso doméstico:

I. Cuota fija.

TARIFA MENSUAL

USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Social progresiva	1.3313
Interés social y popular	1.3313
Residencial medio	4.1458
Residencial alta	12.6682
Toma de 19 a 26 mm	15.589

TARIFA BIMESTRAL

USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Social progresiva	2.6626
Interés social y popular	2.6626
Residencial medio	8.2916
Residencial alta	25.3364
Toma de 19 a 26 mm	28.6587

2. Servicio medido.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.375564	----
7.5-15	0.375564	0.050337
15.01-22.50	0.752607	0.050388
22.51-30	1.130007	0.059925
30.01-37.50	1.578858	0.101031
37.51-50	2.335545	0.118524
50.01-62.50	3.815922	0.153408
62.51-75	5.731992	0.185385
75.01-150	8.047443	0.202674
150.01-250	23.245953	0.21573
250.01-350	44.816811	0.22644
350.01-600	67.458567	0.229908
Más de 600	124.93327	0.229908

TARIFA BIMESTRAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA DEL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	0.751077	----
15.01-30	0.751077	0.050337
30.01-45	1.505928	0.050388
45.01-60	2.262901	0.059925
60.01-75	3.160725	0.101031
75.01-100	4.676292	0.118524
100.01-125	7.639035	0.153408

125.01-150	11.474643	0.185385
150.01-300	16.109268	0.202674
300.01-500	46.611439	0.21573
500.01-700	89.661468	0.22644
700.01-1200	134.95309	0.229908
Más de 1200	249.91183	0.229908

B). Para uso doméstico:

I. Cuota fija.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DIÁMETRO EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS
Hasta 100 mm	7.0124
Hasta 150 mm	70.6229
Hasta 200 mm	111.9702
Hasta 250 mm	183.9111
Hasta 300 mm	230.0514
Hasta 380 mm	398.3894
Hasta 450 mm	601.8711
Hasta 610 mm	884.4041

TARIFA BIMESTRAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DIÁMETRO EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS
Hasta 100 mm	14.0249
Hasta 150 mm	141.2458
Hasta 200 mm	223.9404
Hasta 250 mm	367.8223
Hasta 300 mm	460.1027
Hasta 380 mm	796.778
Hasta 450 mm	1203.7422
Hasta 610 mm	1768.8082

2. Servicio medido.

TARIFA MENSUAL

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA DEL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.9306	----
7.5-15	0.9306	0.024
15.01-22.50	1.1106	0.2016
22.51-30	2.6226	0.2028
30.01-37.50	4.1436	0.2208
37.51-50	5.7996	0.282
50.01-62.50	9.3246	0.4164
62.51-75	14.5296	0.4404
75.01-150	20.0346	0.4596
150.01-250	54.5046	0.4836
250.01-350	102.8646	0.5076
350.01-600	153.6246	0.528
600.01-900	285.6246	0.552
Más de 900	541.2246	0.576

TARIFA BIMESTRAL
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA DEL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.8612	----
15.01-30	1.8612	0.024
30.01-45	2.2212	0.2016
45.01-60	5.2452	0.2028
60.01-75	8.2872	0.2208
75.01-100	11.5992	0.282
100.01-125	18.6492	0.4164
125.01-150	29.0592	0.4404
150.01-300	40.0592	0.4596
300.01-500	109.0092	0.4836
500.01-700	205.7292	0.5076
700.01-1200	307.2492	0.528
1200.01-1800	571.2492	0.552
Más de 1800	902.4492	0.576

III. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 20% de la tarifa establecida en las fracciones I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia de hasta 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales, comerciales y de obra de impacto regional, se pagarán 18.18 días de salario mínimo general vigente del área que le corresponda.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Agua potable.

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo áreas comunes.

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

TIPO DE CONJUNTOS	TARIFA
De interés social	0.0648
Popular	0.0721
Residencial medio	0.0748
Residencial	0.1443
Residencial alto y campestre	0.1804
Industrial, agroindustrial, abasto, comercio y servicios	0.2164

II. Alcantarillado.

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo áreas comunes.

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

TIPO DE CONJUNTOS	TARIFA
De interés social	0.0843

Popular	0.0855
Medio	0.0934
Residencial	0.1297
Residencial alto y campestre	0.1622
Industrial, agroindustrial, abasto, comercio y servicios	0.2887

En cuanto a las lotificaciones para condominio de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

POR CADA METRO CÚBICO/DÍA

CONJUNTOS URBANOS Y LOTIFICACIONES PARA CONDOMINIO:	90.7200
--	---------

No pagarán derecho en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

USO DOMÉSTICO CON MEDIDOR	CONSUMO BIMESTRAL	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL
	0-15	1.519411	
15.01-30	1.519411		0.088831
30.01-45	2.857784		0.134723
45.01-60	4.8828565		0.151814
60.01-75	7.1779035		0.157933
75.01-100	9.558735		0.191060
100.01-125	14.3396655		0.237480
125.01-150	20.278155		0.317977
150.01-300	28.2297955		0.355640
300.01-500	81.8887835		0.422000
500.01-700	166.558864		0.354691
700.01-1,200	237.884038		0.411555
Más de 1,200	444.899936		0.413665

B). Sin medidor.

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

USO DOMÉSTICO CUOTA FIJA	Vivienda popular	4.594630
	Residencial media-2	12.066879
	Residencial media-1	17.004806
	Residencial alta	51.053454
	Terreno baldío	2.537591

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO NO DOMÉSTICO CON MEDIDOR	CONSUMO BIMESTRAL	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL
	0-15		2.765577
15.01-30		2.765577	0.161098
30.01-45		5.201466	0.181143
45.01-60		7.918935	0.226825
60.01-75		11.337346	0.289808
75.01-100		15.703991	0.407863
100.01-125		25.932005	0.577823
125.01-150		40.456507	0.597024
150.01-300		55.359437	0.649669
300.01-500		152.820443	0.650302
500.01-700		283.568597	0.662751
700.01-1,200		422.049796	0.666760
1,200.01-1,800		776.603963	0.672668
Más de 1,800		1278.607670	0.681846

B). Sin medidor.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

USO NO DOMÉSTICO CUOTA FIJA	Seco	14.257903
	Semi húmedo	23.763347
	Húmedo	39.605860

PARA LA APLICACIÓN GENERAL DE LA TABLA ANTERIOR, SE ASIGNARÁ EL USO DE ACUERDO A LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:

GIROS DE USO SECO

Abarrotes	Electrónica	Pinturas y solventes
Aceites y lubricantes (venta)	Equipo de computo	Pisos y losetas
Agencia funeraria	Equipo de sonido	Plomería
Agencias de publicidad	Equipo de video y filmación	Productos del campo
Agencia de paquetería	Escritorio público	Productos de plástico
Agencia de viajes	Expendio de pan	Pronósticos deportivos
Alfombras y accesorios	Farmacias	Relojería
Alquiler de mesas y sillas	Ferreterías	Rótulos y similares
Alquiler y venta de ropa de etiqueta	Fibra de vidrio	Reparación de tubos de escape
Antenas parabólicas	Forrajes y pasturas	Reparación de maquinaria
Artesanías	Herrerías	Sastrería
Artículos de limpieza	Impermeabilizantes	Seguridad industrial
Artículos de piel	Imprenta	Serigrafía
Artículos deportivos	Inmobiliaria	Sombrería
Artículos para el hogar	Joyería	Talabartería
Artículos para fiestas	Juegos electrónicos	Taller de alineación y balanceo
Auto eléctrico	Juguetería	Taller de costura
Azulejos y muebles de baño	Libros, periódicos y revistas	Taller de electrodomésticos
Bancos	Local cerrado	Taller de muelles
Bisutería	Lotería	Taller de reparación de calzado
Bodegas	Llanteras	Tapicería
Bicicletas	Maderas y derivados	Telas y blancos
Bonetería	Maquinas de escribir	Tlapalería
Boutique	Material de plomería	Tornillos y herramientas

Carbonería y derivados	Material eléctrico	Torno y herramientas
Carpintería	Materias primas	Uniformes
Casetas telefónicas	Mercería	Video club
Casimires	Minas de grava y arena	Vidrio y aluminio
Cerrajería	Misceláneas	Vulcanizadora
Cocinas integrales	Motocicletas	Zapatería
Copias fotostáticas	Mudanzas y transportes	
Cortinas	Mueblería	
Cristalería	Oficinas	
Decoración	Óptica	
Deposito de cerveza y refresco	Peletería, venta	
Despachos	Papelería	
Desperdicio industrial	Paquetería	
Discos cintas y accesorios	Paletera (venta)	
Dulcería	Perfumería	

GIROS DE USO SEMI HÚMEDO

Acuarios y accesorios	Peluquería	Recaudería
Agencia automotriz	Florería	Rosticería
Antojitos	Fonda	Salón de belleza
Billares	Hojalatería y pintura	Taller de hojalatería y pintura
Cafetería	Jugos y líquidos	Taller mecánico
Cocina económica	Loncherías	Taquería
Consultorio dental	Lonja mercantil	Hamburguesas
Consultorio medico	Lotes de autos	Tortillería
Cremería y tocinería	Molinos	Venta y cambio de aceites
Elaboración de frituras y botanas	Mecánica en general	Venta de plantas ornamentales
Estacionamiento publico	Peluquería	Veterinaria
Expendio de petróleo	Pizzería	Guarderías
Estética	Pollería	

GIROS DE USO HÚMEDO

Auto lavados	Fabricación de hielo	Servicio automotriz
Bares	Gimnasios	Servicio de lavado y engrasado
Cantinas	Balnearios	Tabiqueras u hornos de block o similares
Casas de huéspedes	Hospitales	Tiendas de autoservicio
Clínicas	Hoteles	Tiendas departamentales
Clubes deportivos	Lavanderías	Tintorerías
Escuelas particulares	Moteles	Venta de pescados y mariscos
Gasolineras	Ostionerías	
Embotelladoras de agua	Posadas	
Elaboración de paletas, helados y nieves	Restaurantes	
Fabricación de licores	Sanitarios públicos	

Artículo 130 Bis.- por el servicio de drenaje se pagará el 10% del monto determinado por el servicio de agua potable, el cual se equipara al saneamiento que en ejercicios anteriores se ha venido cobrando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

AGUA EN BLOQUE	0.212899
----------------	----------

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma o que estando conectados no cuenten con servicio, pagarán bimestralmente una cuota de 3.376000 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación,

mantenimiento y reposición de la red, dentro de los diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas, no se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, por medio de personal capacitado del municipio u organismo operador o terceros autorizados por ésta, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo operador, podrá notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas de agua potable o descargas de aguas residuales que no cuenten con aparato medidor el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías, dentro del mes o bimestre siguiente al que se esté facturando.

Por concepto de derechos de instalación o sustitución del aparato medidor, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

28.05 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Doméstico.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONEXIÓN DE AGUA USO DOMÉSTICO	Vivienda popular	39.317845
	Residencial media	121.046058
	Residencial alta	202.598507

B). No doméstico.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONEXIÓN AGUA USO NO DOMÉSTICO	Comercial I	112.603420
	Comercial II	216.545185

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A). Doméstico.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONEXIÓN DRENAJE USO DOMÉSTICO	Vivienda popular	31.071227
	Residencial media	46.606840
	Residencial alta	69.910313

B). No doméstico.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONEXIÓN DRENAJE USO NO DOMÉSTICO	100 mm	75.068208
	150 mm	101.342034
	200 mm	136.811661

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos, subdivisiones, fusiones y lotificaciones para condominios, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Agua potable.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

VIVIENDA POPULAR	0.050429
RESIDENCIAL MEDIA	0.113940

RESIDENCIAL ALTA	0.151392
COMERCIAL	0.181776

II. Alcantarillado.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

VIVIENDA POPULAR	0.060979
RESIDENCIAL MEDIA	0.135040
RESIDENCIAL ALTA	0.172492
COMERCIAL	0.213426

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

I. Para uso doméstico.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONEXIÓN DE LA TOMA PARA SUMINISTRO DE AGUA EN BLOQUE	Uso doméstico	70.486343
--	---------------	-----------

II. Para uso no doméstico.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

CONEXIÓN DE LA TOMA PARA SUMINISTRO DE AGUA EN BLOQUE	Uso no doméstico	85.325773
--	------------------	-----------

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zinacantepec, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, tal y como se establece a continuación:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias conforme a lo siguiente:

a). Por el suministro de agua potable para uso doméstico con medidor, por bimestre.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DOMÉSTICO		2013			
RANGO DE CONSUMO		TARIFA BIMESTRE (\$/M ³)			
INF	SUP	CUOTA MÍNIMA	M3 ADICIONAL	BIMESTRE	M3 ADICIONAL
0	15.00	1.9806	0.0000	151.26	0.00
15.01	30.00	1.9806	0.1356	151.26	8.37
30.01	45.00	4.0139	0.1431	306.55	8.84
45.01	60.00	6.1618	0.1790	470.59	11.05
60.01	75.00	8.8513	0.2856	676.00	17.63
75.01	100.00	13.1305	0.3259	1,002.81	20.12
100.01	125.00	21.2757	0.4286	1,624.88	26.46
125.01	150.00	31.9916	0.5359	2,443.27	33.09
150.01	300.00	45.3886	0.5820	3,466.43	35.93
300.01	500.00	132.6949	0.5926	10,134.23	36.59
500.01	700.00	251.2096	0.6358	19,185.47	39.25
700.01	1,200.00	378.3602	0.6461	28,896.27	39.89
1,200.01	100,000.00	701.4144	0.6385	53,568.69	39.42

b). Por el suministro de agua potable para uso doméstico con medidor, de manera mensual.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

DOMÉSTICO		2013			
RANGO DE CONSUMO		TARIFA BIMESTRE (\$/M ³)			
INF	SUP	CUOTA MÍNIMA	M3 ADICIONAL	BIMESTRE	M3 ADICIONAL
0	7.50	0.9903	0.0000	75.63	0.00
7.51	15.00	0.9903	0.0678	75.63	4.19
15.01	22.50	2.0069	0.0716	153.27	4.42
22.51	30.00	3.0809	0.0895	235.30	5.53
30.01	37.50	4.4257	0.1428	338.00	8.82
37.51	50.00	6.5653	0.1630	501.40	10.06
50.01	62.50	10.6379	0.2143	812.44	13.23
62.51	75.00	15.9958	0.2680	1,221.64	16.54
75.01	150.00	22.6943	0.2910	1,733.22	17.97
150.01	250.00	66.3475	0.2963	5,067.11	18.29
250.01	350.00	125.6048	0.3179	9,592.74	19.63
350.01	600.00	189.1801	0.3231	14,448.13	19.95
600.01	50,000.00	350.7072	0.3192	26,784.34	19.71

c). Por el suministro de agua potable para uso comercial, con medidor por bimestre.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

NO DOMÉSTICO		2013			
RANGO DE CONSUMO		TARIFA BIMESTRE (\$/M ³)			
INF	SUP	CUOTA MÍNIMA	M3 ADICIONAL	BIMESTRE	M3 ADICIONAL
0.00	15.00	4.7005	0.0000	411.00	0.00
15.01	30.00	4.7005	0.3073	411.00	18.98
30.01	45.00	9.3093	0.3133	813.97	19.34
45.01	60.00	14.0082	0.3455	1,224.82	21.33
60.01	75.00	14.4237	0.5246	1,261.15	32.39
75.01	100.00	27.0581	0.7113	2,365.85	43.92
100.01	125.00	44.8376	0.9079	3,920.43	56.05
125.01	150.00	67.5330	0.9379	5,904.83	57.91
150.01	300.00	90.9853	0.9908	7,955.40	61.17
300.01	500.00	239.6048	1.0450	20,950.13	64.52
500.01	700.00	239.6048	1.0531	20,950.13	65.02
700.01	1,200.00	448.5853	1.0866	39,222.59	67.09
1,200.01	1,800.00	659.2157	1.1374	57,639.31	70.23
1,800.01	100,000.00	1,202.4667	1.1584	105,139.11	71.52

d). Por el suministro de agua potable para uso comercial, con medidor de manera mensual.

**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
 DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA**

NO DOMÉSTICO		2013			
RANGO DE CONSUMO		TARIFA BIMESTRE (\$/M ³)			
INF	SUP	CUOTA MÍNIMA	M3 ADICIONAL	BIMESTRE	M3 ADICIONAL
0.00	7.50	2.3503	0.0000	205.50	0.00
7.51	15.00	2.3503	0.1537	205.50	9.49
15.01	22.50	4.6547	0.1567	406.99	9.67
22.51	30.00	7.0041	0.1727	612.41	10.67
30.01	37.50	7.2118	0.2623	630.58	16.19
37.51	50.00	13.5290	0.3557	1,182.93	21.96
50.01	62.50	22.4188	0.4540	1,960.21	28.03
62.51	75.00	33.7665	0.4690	2,952.41	28.95
75.01	150.00	45.4926	0.4954	3,977.70	30.59
150.01	250.00	119.8024	0.5225	10,475.07	32.26
250.01	350.00	119.8024	0.5266	10,475.07	32.51
350.01	600.00	224.2926	0.5433	19,611.29	33.54

600.01	900.00	329.6079	0.5687	28,819.65	35.11
900.01	50000.00	601.2334	0.5792	52,569.55	35.76

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble, con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor. La lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

Para uso doméstico: 6 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

Para uso no doméstico: 10 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

e). Por el suministro de agua potable para uso doméstico sin medidor, por bimestre.

DOMÉSTICO		TARIFA
CVE	CONCEPTO	FACTOR
02	Interés social y progresivo	5.05
03	Residencial media	16.45
04	Residencial alta	20.61
05	Lote baldío interés social y progresivo	2.50
06	Lote baldío residencial media	5.00
07	Lote baldío residencia alta	6.15
09	En construcción residencial media	5.56
10	Deshabita de interés social y progresivo	2.55
11	Deshabitada residencial media	6.60
12	Deshabitada residencial alta	8.62
13	Tandeado interés social y progresivo	3.03
18	En construcción residencial alta	6.44
19	En construcción interés social y progresivo	3.38
32	Residencial baja	10.43
33	Lote baldío residencial baja	3.59
34	Casa en construcción residencial baja	4.22
35	Deshabitada residencial baja	3.49
36	Popular	6.60
65	Lote baldío popular	3.00
66	En construcción popular	3.98
67	Deshabitada popular	3.07
68	Interés Social "la loma"	5.05

Criterios de Aplicación para Tarifas de uso Doméstico Cuota Fija

Para la aplicación de las tarifas para uso doméstico señalados en el inciso e) se deberá atender a la siguiente.

Clasificación:

TANDEADO INTERÉS SOCIAL Y PROGRESIVO: Ejido de San Lorenzo Cuauhtenco, Cerro del Murciélagos, San Luis Mextepec, Simbrones, La Virgen, Cruz Obrera, La Cruz, Vista Hermosa, Progreso.

INTERÉS SOCIAL Y PROGRESIVO: (se considera superficie, tipo de construcción y valor catastral de! inmueble), Zinacantepec San Cristóbal Tecolot, Irma Patricia De Reza, La Deportiva, (1ra., 2da., 3ra.Sección) Emiliano Zapata, La Joya, Nueva Serratón, Las Culturas, Ojuelos, Santa Ma. Nativitas, Pueblo Nuevo, Rancho San Nicolás, San Matías Transfiguración, Paztitlan,

Porvenir, Paraje La Puerta, Fracc. Matamoros, Las Haciendas, Fracc. 23 De Octubre, Vistas El Nevado, Fracc. Ilustrador Nacional, Hacienda San Miguel, Hacienda San Juan, Hacienda Santa Mónica, Hacienda San José, Hacienda Xalpa, Paseo La Noria, Paseo La Gavia, El Potrero.

INTERÉS SOCIAL Y PROGRESIVO SERVICIO MEDIDO: Conjunto Urbano Bosques De Ica y La Loma I y II.

POPULAR: Potrero Virreyes Segunda Sección y Fracc. Ex Hacienda San Jorge 123 los Pinos.

RESIDENCIAL BAJA: Fracc. La Pila, Fracc. San Jorge, Fracc. San Gregorio, Fracc. San Joaquín Y Fracc. El Arroyo, Fracc. Ex Hacienda San Jorge 103 Casa Grande, Fracc. y Ex Hacienda San Jorge 105.

RESIDENCIAL MEDIA: Fracc. La Esperanza, Fracc. La Aurora I y II, Fracc. La Victoria y Rinconada de Tecaxic.

RESIDENCIAL MEDIA SERVICIO MEDIDO: La Aurora y La Esperanza.

RESIDENCIAL ALTA: Fracc. Zamarrero.

Las clasificaciones no previstas en la presente iniciativa se determinaran y cobrara conforme a la superficie, tipo de construcción y valor catastral del inmueble.

b). Por el suministro de agua potable para uso no doméstico para diámetro de toma 13 mm, según el tipo de comercio, sin medidor por bimestre.

NO DOMÉSTICO		TARIFA
CVE	CONCEPTO	FACTOR
01	Comercial	39.97
14	Comercial seco	4.87
15	Comercial húmedo C	18.26
16	Alto consumo C	86.13
17	Local cerrado	2.41
24	Comercial húmedo A	6.09
25	Comercial húmedo B	12.17
26	Alto consumo A	30.44
27	Alto consumo B	59.78
69	Alto consumo D	119.17

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 10% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta a la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

Clasificación de Giros Comerciales

GIROS SECOS		
Abarrotes	Electrónica	Productos del campo
Aceites y lubricantes	Equipo de Computo	Productos de plástico
Agencia funeraria	Equipo de Sonido	Pronósticos deportivos
Agencias de publicidad	Equipo de Video y Filmación	Plomería
Agencias de paquetería	Escritorio Público	Rejería
Agencias de viaje	Expendio de Pan	Rótulos y similares
Alfombras y accesorios	Farmacias	Reparación de tubos de escape
Alquiler de mesas y sillas	Ferretería	Reparación de maquinaria
Alquiler y venta de ropa de etiqueta	Fibras de Vidrio	Sastrería
Antenas parabólicas	Forrajes y Pasturas	Seguridad industrial
Artesanías	Herrería	Serigrafía
Artículos de limpieza	Impermeabilizantes	Sombrerería
Artículos de piel	Imprenta	Talabartería
Artículos deportivos	Inmobiliaria	Taller auto eléctrico
Artículos para el hogar	Joyería	Taller alineación y balanceo
Artículos para fiestas	Juegos Electrónicos	Taller de costura
Auto eléctrico	Juguetería	Taller de electrodomésticos
Azulejos y muebles de baño	Libros, Periódicos y Revistas	Taller de muelles
Bancos	Lotería	Taller de plomería
Bisutería	Llantas	Taller de reparación de calzado
Bodega	Maderas y Derivados	Tapicería

Bicicletas	Máquinas de Escribir	Telas y blancos
Bonetería	Material de Plomería	Tlapalería
Boutique	Material Eléctrico	Tornillos y herramientas
Carbonería y Derivados	Materias Primas	Torno y herramientas
Carpintería	Mercería	Uniformes
Casas de decoración	Minas de Grava y Arena	Video club
Casetas telefónicas	Misceláneas	Vidrio y aluminio
Casimires	Motocicletas	Vulcanizadora
Cerrajería	Mudanzas y Transportes	Zapatería
Cocinas integrales	Mueblería	
Copias fotostáticas	Oficinas	
Cortinas	Óptica	
Cristalería	Peletería	
Decoración	Papelería	
Depósito de Cervezas y Venta de Refrescos	Paquetería	
Despacho	Perfumería	
Despacho industrial	Pintura y solventes	
Discos, cintas y accesorios	Pisos y losetas	
Dulcería	Plomería	

GIROS HÚMEDOS

Acuarios y Accesorios	Estética	Peluquería
Agencia Automotriz	Florería	Recaudería
Antojitos	Fonda	Rosticería
Billares	Hojalatería y Pintura	Salón de Belleza
Cafetería	Jugos y Licuados	Taller de Hojalatería y Pintura
Carnicería	Laboratorios	Taller Mecánico
Cocina Económica	Loncherías	Taquería
Consultorio Dental	Lonja Mercantil	Tortería
Consultorio Medico	Lote de Autos	Hamburguesas
Cremería y Tocinería	Molinos	Tortillería
Elaboradora de Pan	Mecánica en General	Venta y Cambio de Aceites y Lubricantes
Elaboradora de Frituras y Botanas	Peluquería	
Estacionamientos Públicos	Pizzería	
Expendios de Petróleo	Pollería	
Elaboración de Paletas Helados y Nieves		

GIROS ALTO CONSUMO

Auto lavados	Expendio de Agua Embotellada	Posadas
Bares	Fabricación de Licores	Veterinarias
Baños Públicos	Fabricación de Hielo	Salones de Fiesta
Cantinas	Gimnasios	Sanatorios
Clínicas	Guarderías	Servicio de Lavado y Engrasado
Club Deportivo	Hospitales	Tiendas de Autoservicio
Casas de Huéspedes	Hoteles	Tiendas Departamentales
Discotecas	Lavanderías	Tabaqueras y/o Hornos de Block o Similares
Escuelas Particulares	Moteles	Tintorerías
Expendio de Gasolina	Ostionerías	Venta de Pescados y Mariscos

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2013.

TERCERO.- En el ejercicio fiscal 2013 los servicios respecto de los cuales el Ayuntamiento u Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, no hayan presentado tarifas diferentes, se aplicarán las tarifas previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Los Ayuntamientos u Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, deberán aprobar los precios públicos aplicables a los productos y aprovechamientos que se generen por el ejercicio de sus actividades de derecho privado y de derecho público, distintos a las contribuciones, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

QUINTO.- Los subsidios para medidores electrónicos inteligentes se otorgarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para el Ejercicio Fiscal del año 2013.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Octavio Martínez Vargas.- Secretarios.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Dip. Elda Gómez Lugo.- Dip. Enrique Audencio Mazutti Delgado.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 21 de diciembre de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

La presidencia de la "LVIII" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y, de Planeación y Gasto Público, para su estudio y análisis correspondiente, iniciativas de Tarifas para los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, diferentes a las contenidas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios relativas a los Municipios de Naucalpan de Juárez, Tecámac, Tepotzotlán, Metepec, Jilotepec, Tlalnepantla de Baz, Atlacomulco, Valle de Bravo, Huixquilucan, Toluca, Tultitlán, Acolman, Cuautitlán Izcalli, El Oro, Cuautitlán, Amecameca, Atizapán de Zaragoza y Zinacantepec, México.

Sustanciado el estudio de las iniciativas, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las citadas comisiones se permiten dar cuenta, al Pleno Legislativo del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Las iniciativas que se dictaminan fueron remitidas a la consideración de la Soberanía Popular del Estado de México, por los Ayuntamientos de los Municipios de Naucalpan de Juárez, Tecámac, Tepotzotlán, Metepec, Jilotepec, Tlalnepantla de Baz, Atlacomulco, Valle de Bravo, Huixquilucan, Toluca, Tultitlán, Acolman, Cuautitlán Izcalli, El Oro, Cuautitlán, Amecameca, Atizapán de Zaragoza y Zinacantepec, México, con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción IV, 122 y 125 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 139 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de las cuales se dio cuenta a la Legislatura.

Por razones de técnica legislativa y de economía procesal, apreciando que las iniciativas se encuentran relacionadas y que su estudio fue encomendado a las mismas comisiones legislativas, estimamos pertinente llevar a cabo el estudio conjunto de las propuestas, que se expresan en el presente dictamen y en el proyecto de decreto respectivo.

De la revisión amplia y detenida de las iniciativas y, particularmente, de su exposición de motivos, los integrantes de las comisiones legislativas desprenden razones sobre su justificación, oportunidad y alcances, destacando, entre otros aspectos, que la función fundamental que desempeñan los organismos municipales operadores de agua, es la de proporcionar adecuadamente los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, siendo indispensable para cumplirla, la autosuficiencia financiera; motivo por el cual, requieren de un eficiente manejo operativo, administrativo y financiero, por lo que es necesario considerar el costo real del servicio que permita captar más ingresos, manteniendo el equilibrio con la capacidad de pago de la población.

Asimismo, pretenden fortalecer y sanear las finanzas públicas de los organismos, mejorando las fuentes propias de ingresos; ampliando la cobertura de los servicios y buscando alternativas de apoyo a la ciudadanía para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Las comisiones legislativas determinaron que como parte de la metodología de estudio de las iniciativas presentadas, concurrieran servidores públicos del Instituto Hacendario del Estado de México y de la Comisión del Agua del Estado de

México, para conocer el esquema bajo el cual se desarrollaron los trabajos de integración de proyectos de tarifas de agua diferenciales.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver las iniciativas de tarifas de agua diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme a lo previsto en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas dictaminadoras, advertimos que los organismos operadores de agua municipales, en términos del marco normativo aplicable, son autoridades fiscales cuyas funciones primordiales son las de organizar, administrar, conservar, operar y prestar los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Sabemos que el agua es un recurso natural indispensable, cuya obtención y suministro, de acuerdo a las características propias de cada municipio, así como de las fuentes de abastecimiento, requiere de un adecuado manejo operativo, administrativo y financiero.

Entendemos que las tarifas de agua, conforme a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, deben atender al costo real de la prestación del servicio, en virtud de que los derechos son la contraprestación de un servicio que otorgan los organismos operadores de agua municipales.

Advertimos que, en general, la población de los municipios del Estado de México, ha tenido un crecimiento importante, sobre todo, en las zonas metropolitanas en las que dicho fenómeno provoca también el aumento de las demandas de la población, entre las que destaca el abastecimiento de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, cuya prestación resulta cada vez más compleja debido, entre otros aspectos, a la escasez del líquido, altos costos de extracción, conducción y suministro, cuantiosas inversiones requeridas para construir, mantener, renovar y ampliar la infraestructura hidráulica y sanitaria, así como para la construcción de plantas de tratamiento de agua.

Aunado a lo anterior, comprendemos que la mayoría de los municipios y, en particular, los organismos prestadores de estos servicios enfrenta problemas financieros que les obliga a optimizar los recursos y a eficientar los servicios que prestan a la población.

Apreciamos que por las características y circunstancias técnicas y operativas inherentes a los servicios de agua, exigen que las tarifas para el cobro de derechos correspondientes, sean diferentes a las que se establecen en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, entre las que destacan:

- El número de habitantes del Municipio, así como el tipo de usuarios del servicio como industrias, comercios, zonas habitacionales (popular, residencial medio, residencial alto, comercial e industrial).
- Características geográficas del Municipio, la forma en que fue creciendo el asentamiento humano y la diversidad de usuarios.
- Inversión para la renovación y modernización de infraestructura y equipo, como la instalación de equipos de macro-medición; automatización de pozos y operación de los mismos; sustitución de redes de suministro, así como de redes de drenaje que, por su antigüedad, ya no funcionan correctamente, son insuficientes o pueden tener fugas.
- Pagos a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y a la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) por concepto de derechos y aprovechamientos.

En ese contexto, los dictaminadores encontramos que las tarifas que se proponen para 2013, se determinaron con base en un estudio para el que se utilizó una metodología aprobada, para tal efecto en el marco del sistema de coordinación hacendaria, a partir del diseño de un sistema tarifario basado en principios económicos tales como eficiencia, rentabilidad, equidad, transparencia, operatividad y simplicidad, así como la sustentabilidad ambiental; incluyendo un diagnóstico y pronóstico; asimismo, se tomaron en consideración subsidios, subsidios cruzados, sistemas de cobro, volumen vendible y tarifa media de equilibrio, entre otros aspectos.

En virtud de lo anterior, estas comisiones legislativas se permiten concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, las iniciativas de Tarifas para los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, diferentes a las contenidas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección

Primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios relativas a los municipios de Naucalpan de Juárez, Tecámac, Tepotzotlán, Metepec, Jilotepec, Tlalhepantla de Baz, Atlacomulco, Valle de Bravo, Huixquilucan, Toluca, Tultitlán, Acolman, Cuautitlán Izcalli, El Oro, Cuautitlán, Amecameca, Atizapán de Zaragoza y Zinacantepec, México, para el ejercicio fiscal de 2013, conforme al presente dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 14 días del mes de diciembre de dos mil doce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

PRESIDENTE

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS
(RUBRICA).**

**DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ
(RUBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RUBRICA).**

**DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RUBRICA).**

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

PROSECRETARIO

**DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA
(RUBRICA).**

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RUBRICA).**

**DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS
(RUBRICA).**

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

**DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RUBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN
Y GASTO PÚBLICO**

PRESIDENTE

**DIP. ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ
(RUBRICA).**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RUBRICA).**

**DIP. ARMANDO SOTO ESPINO
(RUBRICA).**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).**

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RUBRICA).**

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ
(RUBRICA).**

**DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RUBRICA).**

**DIP. ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO
(RUBRICA).**

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA
(RUBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RUBRICA).**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RUBRICA).**

**DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RUBRICA).**